



# ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS EN CHILE 2014-2015

SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y  
CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES  
SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

# ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS EN CHILE 2014-2015

SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y CUMPLIMIENTO  
DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO  
A LA INTEGRIDAD PERSONAL



En el desarrollo de esta investigación fue esencial la colaboración de Gendarmería de Chile y del Servicio Médico Legal, por lo que se les agradece especialmente la cooperación proporcionada.

A Gendarmería de Chile, principalmente por contribuir activamente en el desarrollo de las visitas a la Unidades Penales y por proporcionar en forma expedita valiosa información para el logro de los objetivos de este estudio. Al Servicio Médico Legal por aportar una mirada especializada a través de sus profesionales que integraron los equipos de observadores que ingresaron a las unidades penitenciarias visitadas.

Igualmente, agradecemos especialmente la colaboración de las personas privadas de libertad quienes al brindar su testimonio y permitirnos conocer sus condiciones de vida, han contribuido a hacer visible y a dotar de contenido, más allá de las cifras, la realidad de las cárceles chilenas.

## **Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos**

Branislav Marelic Rokov, Director  
Miguel Luis Amunátegui Monckeberg  
José Aylwin Oyarzún  
Carolina Carrera Ferrer  
Consuelo Contreras Largo  
Sebastián Donoso Rodríguez  
Carlos Frontaura Rivera  
Debbie Guerra Maldonado  
Sergio Micco Aguayo  
Margarita Romero Méndez  
Eduardo Saffirio Suárez

## **Equipo de trabajo INDH**

Rodrigo Bustos  
Daniela Ortega  
María Daniela Lara  
Leonardo Urrutia  
Natalia Arévalo  
Sònia Lahoz  
Julio Cortés  
Federico Aguirre  
Carolina Alvear  
David Bahamondes  
Sebastián Cabezas  
Carlos Carroza  
Carolina Chang  
Carla Contreras  
Constanza De La Fuente  
Christian Finsterbusch  
Consuelo Gil  
Juan Cristóbal González  
Johana Guala  
Ángela Hernández  
Fernando Martínez

Laura Matus  
Mauricio Maya  
Soledad Molinet  
Carla Moscoso  
Harún Oda  
Ximena Ostría  
Marcos Rabanal  
Luciana Arcanjo (alumna en práctica)  
Canela Bodenhofer (alumna en práctica)

### **Edición**

Eliana Largo  
María Daniela Lara  
Julio Cortés

### **Diseño y diagramación**

Michèle Leighton

### **Impresión**

Nuevamerica Impresores

### **ISBN:**

978-956-6014-06-5  
978-956-6014-07-2 (CD)

### **Registro de Propiedad Intelectual:**

286572  
286578 (CD)

Primera edición  
1.000 ejemplares  
Santiago de Chile  
Diciembre de 2017

# SIGLAS

APAC Módulo "Amar al Preso es Amar a Cristo"

ART Artículo

CCP Centro de Cumplimiento Penitenciario

CDP Centro de Detención Preventiva

CET Centro de Estudio y Trabajo

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CP Complejo Penitenciario

CPF Centro Penitenciario Femenino

CADH Convención Americana de Derechos Humanos

DDHH Derechos Humanos

DESC Derechos Económicos, Sociales y Culturales

GENCHI Gendarmería de Chile

INDH Instituto Nacional de Derechos Humanos

LGBTI Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales

OMS Organización Mundial de la Salud

ONU Organización de las Naciones Unidas

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

S/R Sin registro

SML Servicio Médico Legal

SENAME Servicio Nacional de Menores

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<b>2. MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>21</b>
I. OBJETIVOS	22
II. METODOLOGÍA	22
II.1. Construcción de indicadores	22
II.2. Técnicas de investigación	27
II.3. Generación de recomendaciones y su seguimiento	28
II.4. Muestra y organización del trabajo de terreno	29
<b>3. CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL</b>	<b>33</b>
I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	33
II. SISTEMA DE ESTABLECIMIENTOS CONCESIONADOS	35
III. CONDICIÓN CARCELARIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS	38
III.1. Identificación	38
III.2. Sanciones penales y su cumplimiento	41
III.3. Principio de no discriminación	42
IV. CONDICIONES MATERIALES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD	44
IV.1. Niveles de ocupación de los recintos penitenciarios	46
IV.2. Infraestructura del establecimiento penitenciario, dormitorios y áreas para visitas	57
IV.2.a. Acceso a cama (catre, colchón y ropa de cama)	58
IV.2.b. Dependencias para visitas	61
IV.2.c. Dependencias para visitas íntimas	63
IV.3. Condiciones de higiene y salubridad del establecimiento penitenciario	66
IV.3.a. Plagas y desinfecciones	66
IV.3.b. Instalaciones sanitarias e higiénicas	67
IV.4. Condiciones de preparación y distribución de los alimentos	72
IV.5. Condiciones laborales	75
V. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	77
V.1. Sanciones disciplinarias	80
V.1.a. Sanciones reglamentarias	81
V.1.b. Sanciones extrarreglamentarias	95
V.2. Celdas de castigo y celdas de aislamiento	96



V.2.a.	Celdas de castigo	98
V.2.b.	Celdas de Aislamiento	100
V.3.	Trato de funcionarios/as a las personas privadas de libertad	105
V.4.	Allanamientos y registros corporales	106
V.5.	Traslado de establecimiento penitenciario	112
V.6.	Denuncias	114
VI.	SEGMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL	116
VII.	RIÑAS Y AGRESIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	118
VIII.	MUERTES BAJO CUSTODIA	121
VIII.1.	Fallecimientos de personas privadas de libertad a causa de riñas y/o agresiones	121
VIII.2.	Suicidios	122
IX.	ASISTENCIA MÉDICA	125
IX.1.	Personal de salud	128
IX.2.	Acceso a atención médica	129
IX.3.	Trato de funcionarios/as civiles en la atención médica	130
IX.4.	Privacidad de la atención y confidencialidad	131
IX.5.	Medicamentos	131
IX.6.	Condiciones materiales de los recintos de atención médica	132
IX.7.	Personas con VIH	132
IX.8.	Salud mental	133
<b>4.</b>	<b>RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE CHILE</b>	<b>135</b>
I.	RECOMENDACIONES GENERALES:	136
I.1.	Adopción de un marco legal penitenciario integral.	136
I.2.	Respeto al Debido proceso.	137
I.3.	Sistema efectivo y eficiente de fiscalización de los establecimientos concesionados.	138
I.4.	Disminuir los niveles de ocupación de los recintos penitenciarios	138
I.5.	Implementar el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	139
II.	RECOMENDACIONES DE CORTO PLAZO	139
II.1.	Condiciones materiales de la privación de libertad	139
II.2.	Aplicación del régimen disciplinario	145
II.3.	Asistencia médica	152
II.4.	Muertes bajo custodia	153
II.5.	Derechos laborales	153

III. RECOMENDACIONES A MEDIANO PLAZO	154
III.1. Condiciones materiales de la privación de libertad	154
III.2. Aplicación del régimen disciplinario	156
III.3. Segmentación de la población penal	157
III.4. Asistencia médica	157
III.5. Información estadística	158
IV. RECOMENDACIONES A LARGO PLAZO	158
IV.1. Condiciones materiales de la privación de libertad	158
IV.2. Aplicación del régimen disciplinario	159
<b>5. CONCLUSIONES</b>	<b>161</b>
<b>6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>169</b>



# 1. INTRODUCCIÓN

Uno de los hitos acaecidos el año 2015, ha sido la revisión y aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en su versión reformada, se conocen como Reglas Mandela<sup>1</sup>.

Aprobadas originalmente el año 1955, esta revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos estableció nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de libertad, y dispuso entre sus principios fundamentales el respeto a la dignidad humana, junto con la prohibición inderogable de la tortura y de cualquier trato cruel, inhumano o degradante. Este eje deriva en una serie de contenidos que se refieren a temas tales como: condiciones de alojamiento, de higiene, de alimentación, de salud, visitas de familias y amigos/as, traslados de recintos penitenciarios, regímenes disciplinarios, entre otros.

Las Reglas Mandela y los principios expresados en otros instrumentos internacionales emitidos con el fin de garantizar la integridad de las personas privadas de libertad, tales como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>2</sup>, los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos<sup>3</sup>, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley<sup>4</sup>, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>5</sup>, las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas (Reglas de Bangkok)<sup>6</sup>, los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas<sup>7</sup>, entre otros, constituyen un parámetro desde el cual observar la situación de

1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 70/175 de 17 de diciembre de 2015.

2. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

3. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

4. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

6. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok). Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 65/229 de 16 de marzo de 2011.

7. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Resolución 1/08, 131º periodo ordinario de sesiones del 3 al 14 de marzo de 2008.

protección de derechos y el cumplimiento de estándares de Derechos Humanos. A ello se agregan otros instrumentos que tratan sobre materias propias de grupos específicos, que en el caso de los pueblos originarios son el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales<sup>8</sup> y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas<sup>9</sup>.

Son precisamente los elementos basales establecidos en estos instrumentos, los que se han observado y analizado en este estudio a fin de obtener tanto un diagnóstico sobre el respeto a derechos asociados a la integridad personal de personas internas en las unidades penales, como asimismo un seguimiento a las recomendaciones emitidas en el informe publicado el año 2013.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad ha sido un tema de especial preocupación en el trabajo del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) atendida su labor como órgano autónomo del Estado que tiene la misión de proteger y promover los derechos humanos de todos/as las quienes habiten el territorio. Consecuentemente, esta materia ha sido abordada en los diversos informes anuales sobre la situación de los derechos humanos en Chile que emite el INDH, en publicaciones especiales, y a través de acciones judiciales producto de denuncias recibidas.

Entre los temas desarrollados en los informes anuales, se encuentra el relativo a la situación de habitabilidad en relación a la sobrepoblación en los centros penitenciarios, tal como es el del año 2010. Por su parte, el Informe Anual del año 2011 describió las consecuencias del incendio del Centro de Detención Preventiva San Miguel que ocasionó la muerte de 81 personas, haciendo especial énfasis en el deber de cuidado de toda persona privada de libertad por parte del Estado y analizando la regulación normativa del régimen carcelario. En el informe del año 2012, se examinaron los avances y desafíos en materia de condiciones carcelarias, la cuestión del ejercicio al derecho de sufragio de las personas reclusas, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, la obligación del Estado de proteger a la población LGBTI privada de libertad, la situación de respeto de los derechos humanos del personal de Gendarmería, la aplicación de la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, y las condiciones de funcionamiento de los centros del Servicio Nacional de Menores. El año 2013 en un acápite sobre tortura, el Informe Anual sobre Situación de los Derechos Humanos en Chile, hizo referencia a la normativa nacional e internacional, describiendo casos y denuncias por la aplicación de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de funcionarios/as estatales a

---

8. Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989.

9. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

personas privadas de libertad. El Informe 2014 en el ámbito penitenciario se enfocó en la situación de personas en prisión preventiva, considerando los estándares internacionales, la normativa nacional y las medidas de reparación en casos de absolución. Por último, el Informe Anual del 2015 revisó la situación de las familias en que algún padre o madre esté privado/a de libertad, con especial énfasis en las relaciones madre e hijo/a, incluyendo nacimientos en privación de libertad.

A modo general, los documentos antes citados coinciden en que las condiciones de reclusión deben igualarse lo más posible a las de la vida libre, lo que además es recogido por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

Será principio rector de dicha actividad [penitenciaria] el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres. (art. 2)

La integridad personal es un derecho concebido como inherente al ser humano, que tiene por principio asegurar la integridad física, psíquica y moral, como parte fundamental del respeto a la vida y el sano desarrollo de esta. Este derecho debe hacerse efectivo sin distinción o discriminación alguna, como un principio básico del ejercicio de derechos humanos, por lo cual su aplicación es irrestricta y comprende a toda persona privada de libertad.

La integridad física se refiere a la preservación del cuerpo humano en su contexto anatómico, considerando el equilibrio funcional y fisiológico, por ende, es un derecho que se encuentra principalmente relacionado con el estado de salud y la protección del individuo contra eventuales ataques físicos. A su vez, la integridad tiene su dimensión psíquica que incluye el normal funcionamiento y despliegue de las facultades mentales, junto con establecer un contexto para propiciar el pleno desarrollo emocional, psicológico e intelectual del individuo. El propósito de este derecho consiste en proteger la dignidad humana del abuso de poder por parte del Estado y de particulares que -por acción u omisión- puedan vulnerar esta condición en el individuo. De ahí que se encuentre garantizado en la Carta Fundamental de la mayoría de los países democráticos, además de ser ampliamente reconocido en diversos instrumentos internacionales.

La protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulada en el sistema internacional de protección de derechos humanos, vinculándose directamente con la prohibición absoluta de tortura, norma imperativa de derechos humanos o *ius cogens*, recogida en instrumentos especiales. En el sistema universal de derechos humanos numerosas convenciones internacionales garantizan

este derecho; la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y garantiza que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”, y que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>10</sup>.

Conjuntamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consigna la prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>11</sup>.

En el sistema regional interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce explícitamente el derecho a la integridad personal, señalando el respeto de toda persona a su integridad física, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>12</sup>.

Por su parte, la tortura y otras conductas prohibidas han tenido inicialmente su regulación en el Derecho Internacional Humanitario, en el cual la prohibición de esta y de los tratos humillantes, crueles y degradantes se encuentra recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949<sup>13</sup>.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruels Inhumanos o Degradantes<sup>14</sup>, en el sistema universal de derechos humanos, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,

---

10. Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, arts. 3, 4 y 5.

11. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, arts. 7 y 10.

12. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Adoptada por la Organización de Estados Americanos, en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, art. 5.

13. I. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. II. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. III. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. IV. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Elaborada por la “Conferencia Diplomática para elaborar Convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra”

14. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes (1984). Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, en Resolución 39/46, con entrada en vigencia el 26 de junio de 1987.

en el sistema interamericano<sup>15</sup>, han recogido y desarrollado las primeras codificaciones en la materia. Igualmente, en el Derecho Penal Internacional ha sido establecida y definida en el Estatuto de Roma<sup>16</sup>.

El año 2002 se aprobó por la Asamblea General de Naciones Unidas el Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el que fue ratificado por Chile en el año 2008<sup>17</sup>.

Este instrumento considera que es necesario instaurar medidas a fin que se cumplan los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y para la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destacando posibilidad de la protección por “medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención” (Preámbulo).

A nivel interno de cada nación el Protocolo dispone la creación del mecanismo nacional de prevención: “cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 3). De este modo, se vincula derechamente con el objetivo del Protocolo el cual es establecer un sistema de visitas periódicas por órganos internacionales y nacionales independientes “a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 1). Se dispone que dentro del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas se creará un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, debiendo el Estado permitir las visitas de este órgano y de los mecanismos nacionales, “a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad,” ya sea por orden, instigación o consentimiento expreso o tácito de una autoridad pública a fin de fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (art. 4.1)

15. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Adoptada la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, en el 15º periodo ordinario de sesiones en Cartagena, Colombia, con entrada en vigencia el 28 de febrero de 1987.

16. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, arts. 7 y 8.

17. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2002). Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002. Entrada en vigor 22 de junio, 2006. En Chile, publicado mediante el Decreto 340 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 18 de diciembre de 2008, y entrando en vigor en el país desde el 11 de enero de 2009.

Actualmente 65, de los 83 estados que ratificaron el protocolo ya han designado o establecido un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en su ordenamiento. En América Latina, 14 Estados son parte del Protocolo, de los cuales 6 han optado por la creación de una institución especializada en la prevención de la tortura, mientras que ocho han designado a otra institución previamente existente.



El Relator Especial sobre la tortura Juan E. Méndez, en su Informe de 3 de febrero de 2011, sobre las acciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizados en establecimientos de privación de libertad, insistió en la importancia de vigilar los lugares de detención preventiva y elaborar medidas eficaces para prevenir la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conjuntamente con los centros de detención policial y los centros de detención preventiva: "la experiencia demuestra que la mayoría de los actos de tortura, y ciertamente los más crueles y atroces, se producen en las primeras horas o días después del arresto de la persona, mientras se encuentra técnicamente bajo detención preventiva"<sup>18</sup>.

Ratificado el Protocolo por Chile año 2008, no se ha instaurado a nivel interno el referido mecanismo en el plazo máximo establecido de un año desde la entrada en vigencia del protocolo, o de su ratificación o adhesión (art. 17). No obstante, existe un proyecto de ley actualmente en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como Mecanismo Nacional de Prevención<sup>19</sup>.

El INDH en sus Informes Anuales ha reiterado la necesidad de cumplir con la obligación internacional del Estado de Chile y establecer en el país un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), dando así aplicación al Protocolo<sup>20</sup>.

A nivel del derecho interno un primer avance fue en 1998 con la creación del tipo penal de tormento o apremios ilegítimos mediante la Ley N° 19.567, lo que suscitaba el problema que pudiendo estar un hecho bajo el tipo penal nacional de apremios ilegítimos y tormentos, a la luz de la normativa del Derecho internacional tenía el carácter de tortura. Por ello la Ley N° 20.968 que tipifica en el Código

---

18. Ver: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la Asamblea General de Naciones Unidas, de 3 de febrero de 2001, A/HRC/15/52, p. 15

19. Proyecto de Ley Ingresado el 29 de mayo de 2017: Designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Boletín 11245-17. Primer trámite constitucional.

20. En el año 2016 el Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile señala que "[e]n relación con el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, el INDH reitera su recomendación al Poder Ejecutivo de avanzar en su instalación, en cumplimiento al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, por medio de una ley que formalice y financie de forma permanente dicha institucionalidad". Por su parte, el Informe Anual del año 2014 recordaría que "[e]l Estado de Chile informó en diversas oportunidades que designaría al INDH como mecanismo nacional de prevención contra la tortura. El 28 de diciembre de 2009 mediante comunicación al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado anunció que había determinado entregar la función del mecanismo nacional de prevención al INDH. El Estado reiteró esta afirmación en el Cuarto Informe Anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 3 de febrero de 2011, y ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en marzo de 2012, al señalar que se estaba analizando la manera en que sería implementado".

Penal el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>21</sup>, cobra especial significado si se considera que el Código Penal chileno no contemplaba expresamente el delito de tortura, pese a que el Estado había suscrito los convenios internacionales respectivos desde 1988. En esta ley, además, se establecen los tipos legales para apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para vejaciones injustas y retardo malicioso si se niega a la víctima la protección o servicio que merecen.

Al abordar las condiciones de vida en los recintos penitenciarios, es imprescindible referirse al deber de garantizar los derechos humanos básicos de las personas que se encuentran bajo régimen de reclusión. Además, se debe proporcionar posibilidades de reinserción a la población penal, lo que implica que se establezca un sistema penitenciario que respete los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para ello son indispensables las acciones del Poder Legislativo tendientes al avance en el establecimiento de normas que permitan que la vida al interior de los recintos penales se desarrolle adecuadamente por medio de la aprobación de una ley de ejecución penal. Conjuntamente es imprescindible que el Poder Ejecutivo asigne los fondos requeridos para que las personas privadas de libertad tengan una vida digna y acorde a los estándares de derechos humanos; y que el Poder Judicial continúe su función de protección de los derechos fundamentales de la población carcelaria -tanto imputada como condenada- dentro de este nuevo marco.

Desde su inicio y en virtud de sus facultades legales, el INDH ha efectuado visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios del país a fin de monitorear las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, algunas de las cuales se analizan en el presente estudio.

Una primera publicación fue el “Estudio de las Condiciones Carcelarias. Diagnóstico del cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos” (INDH, 2013), el que analiza la situación de 44 unidades penales del país, formulándose recomendaciones tanto generales como por Unidad Penal. En razón de aquello, el presente estudio tiene como objeto dar seguimiento a las recomendaciones enunciadas.

Otro de los propósitos de este trabajo es analizar el cumplimiento del derecho a la integridad personal, observando las condiciones en las que se llevan a efecto las penas privativas de libertad analizando diversos factores, tales como el contexto material de la reclusión, la higiene y salubridad, alimentación, trato hacia la población penal, régimen disciplinario, características de acciones de

---

21. Ley N°20.968 que Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, publicada en el Diario Oficial el de 22 de noviembre de 2016.

allanamientos y registros corporales, efectividad del acceso a la salud, entre otros. Esta indagación se realiza de acuerdo al mandato entregado por ley al INDH de promover y proteger los derechos humanos de todos los habitantes del país y en consideración al compromiso irrestricto en la defensa de los derechos humanos. Por ello, además de analizar lo ya descrito, se expondrán los avances y desafíos para el sistema carcelario y se formularán recomendaciones en consideración al informe publicado el año 2013.

Los resultados se presentan en tres grandes contenidos. El primero relativo a los informes particulares de cada una de las 43 unidades visitadas<sup>22</sup> los que se adjuntan en un CD-Rom, informes que sirvieron de base para el informe de integridad personal y para el seguimiento de las recomendaciones formuladas en la publicación del año 2013. El segundo contenido lo constituye el Estudio de Condiciones Carcelarias con un eje temático en el derecho a la integridad personal, que se refiere a un diagnóstico general acorde a lo observado en las diferentes unidades penales. Una tercera parte es la evaluación sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe 2013 y la formulación de recomendaciones al Estado.

A lo largo del trabajo, se hará especial mención a los pueblos originarios en razón de las particularidades que presenta el cumplimiento de penas privativas de libertad, junto con hallazgos de interés que se develaron durante el desarrollo de las visitas y que quedaron registrados en los informes particulares. En las secciones siguientes se aborda el marco metodológico de este estudio, para continuar con aspectos relativos a las condiciones materiales de privación de libertad, con menciones introductoras hacia el valor de los instrumentos internacionales, al sistema de establecimientos concesionados y al marco normativo del derecho internacional vinculado a la situación carcelaria de personas pertenecientes a pueblos indígenas.

En materia de condiciones carcelarias propiamente tal se abarcan temáticas tales como los niveles de ocupación de los recintos, infraestructura de dormitorios y áreas comunes, higiene y salubridad, alimentación, régimen laboral de las personas privadas de libertad y aplicación del régimen disciplinario, dando cuenta de los allanamientos, registros corporales, traslados y aplicación de sanciones disciplinarias, considerando tanto las sanciones reglamentarias como extrarreglamentarias. Además se desarrollan aspectos sobre segmentación de la población penal, riñas y agresiones entre personas privadas de libertad, muertes bajo custodia y asistencia médica.

---

22. La publicación 2013 cubrió un total de 44 establecimientos, sin embargo, para efectos del presente estudio este número se vio reducido a 43 establecimientos, debido a que la cárcel de Pozo Almonte cerró durante el transcurso del período 2014-2015.

El último apartado se refiere a la evaluación de las recomendaciones plasmadas en el informe anterior junto con recomendaciones al Estado, para finalizar con las conclusiones.

Este trabajo busca contribuir a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad en la mira que constituya una herramienta que favorezca a quienes tienen incidencia en los temas afines para elevar el nivel de vida y avanzar en el cumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia.



## 2. MARCO METODOLÓGICO

El 2013 el INDH publicó la primera versión del *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile* con el objetivo de investigar empíricamente la situación de vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Para ello se efectuaron visitas a 44 recintos penitenciarios de las 15 regiones del país.

Además de generar conocimiento sobre una problemática que hasta entonces había sido abordada de manera general, existía un propósito práctico: identificar los aspectos que los recintos penitenciarios deben optimizar para garantizar derechos fundamentales. Para cada recinto, por tanto, se formularon recomendaciones de corto, mediano y largo plazo a fin de llevar un control de los avances en materia de derechos. En consecuencia, la versión 2013 fue diseñada para generar una línea de base que permitiese monitorear las condiciones carcelarias a través de investigaciones futuras y sucesivas, determinando cuánto avanza o cuánto retrocede el sistema penitenciario chileno en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Para la presente revisión se definió llevar a cabo un seguimiento de las recomendaciones formuladas en el primer estudio a fin de poder establecer su nivel de cumplimiento. Además, se buscó realizar una observación del cumplimiento de los estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. Se modificó levemente la metodología, a fin de recabar la información necesaria para la evaluación de las recomendaciones de 2013 y, al mismo tiempo, generar un informe centrado en el cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal.

Durante el 2014 se visitaron 21 establecimientos y el 2015 se cubrieron otros 22 establecimientos, de forma tal de realizar un seguimiento a los establecimientos penitenciarios del estudio anterior<sup>23</sup>.

---

23. En el número total de establecimientos visitados los años 2014-2015 se encuentran incluidos los Pretest correspondientes a cada uno de los años de aplicación del instrumento.

## I. Objetivos

### Generales

Realizar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en la versión 2013 del Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile

Determinar el cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

### Específicos

Actualizar la información disponible sobre la situación de los derechos de las personas privadas de libertad.

Constatar el avance o retroceso en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad.

## II. Metodología

A continuación se detallan los procesos de construcción de indicadores, técnicas de investigación, generación de recomendaciones, muestra y organización del trabajo en terreno a fin de cubrir la variedad de fuentes de información revisadas.

### II.1 Construcción de indicadores

Con el objeto de evaluar el compromiso del Estado de Chile en el cumplimiento de las recomendaciones sobre las condiciones de vida de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios, formuladas por el INDH en el Estudio de las Condiciones Carcelarias del año 2013 se desarrollaron una serie de indicadores de proceso teniendo en cuenta la línea base generada por el informe anterior, además de incorporar los estándares internacionales, la normativa nacional y las recomendaciones realizadas por las organizaciones internacionales en esta materia.

El objetivo de evaluar el cumplimiento de los estándares internacionales es conocer cuál es el esfuerzo estatal en el cumplimiento de sus obligaciones (ONU, 2008). Los indicadores de proceso evalúan este esfuerzo de protección y promoción de un derecho, observando alcance, cobertura y contenido de las vías de cumplimiento de los compromisos de observancia efectiva de un derecho (ONU, 2008, párr. 30).

Si bien no se han propuesto metas para cada indicador, se han mencionado aquellos estándares mínimos que recomiendan los organismos internacionales, que son valores de referencia que deben alcanzar el Estado en un plazo determinado. Consecuentemente, se obliga a los Estados a comprometerse en el avance de los indicadores, con lo que mejora la rendición de cuentas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos (ACNUDH, 2012).

Para el desarrollo de los indicadores de proceso se combinaron diferentes fuentes y mecanismos de generación de datos con la finalidad de que la evaluación de la situación de resguardo de los derechos humanos fuera más completa, basándose en hechos y métodos objetivos de acopio y presentación de datos. Para ello se requirió información estadística a Gendarmería de Chile, además de considerar la información obtenida a partir de cuestionarios breves a personas privadas de libertad, entrevistas semiestructuradas con profesionales y personas encargadas de la Unidad Penal, y la observación simple estructurada de los establecimientos penitenciarios.

A través de los indicadores se evaluaron los cambios que las 43 unidades penales han tenido respecto a la línea base establecida en el Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile publicado el 2013. Una vez finalizada la recopilación de la información, se procedió a apreciar las variaciones y realizar las recomendaciones pertinentes.

Las siguientes son las áreas, dimensiones y categorías que fueron observadas en las visitas a cada Unidad Penal, y que fueron consideradas en los antecedentes solicitados tanto a las mismas unidades penales como a nivel central de Gendarmería de Chile. Ello da cuenta de los indicadores considerados y analizados en los informes particulares por Unidad Penal.

En el desarrollo de este estudio se exponen aquellos indicadores que guardan directa relación con la integridad personal. Por ello, la información completa consignada en esta tabla se encuentra en cada informe particular de cada Unidad Penal visitada.



**Tabla 1.**  
**Áreas, dimensiones y categorías observadas**

Área	Dimensión	Categorías
<b>I. Condiciones materiales y necesidades</b>	Necesidades básicas generales a la población penal	Alimentación Alimentación acorde a sus enfermedades Descanso y privacidad Higiene personal Higiene de lugares comunes Ingreso de objetos materiales Acceso a visitas íntimas
<b>II. Vulneración del derecho a la vida</b>	Fallecimientos	Atribuibles a terceros (homicidios) Suicidios
	Riesgo de la integridad física	Agresiones individuales atribuibles a terceros
<b>III. Seguridad de la Unidad Penal y disciplina</b>	Prevención de riesgos y catástrofes	Incendios
	Registro a personas privadas de libertad	Registros corporales (vestimentas) y cotidianos Desnudamientos Allanamiento a celdas
	Uso de la fuerza	Legalidad Registro de incidentes Uso de medios coercitivos Registro de procedimientos disciplinarios
	Aplicación de los procedimientos disciplinarios	Excepcionalidad de las situaciones aplicadas Uso de celdas de castigo Uso de celdas de aislamiento Uso de celdas de tránsito Sanciones extrarreglamentarias
<b>IV. Trato entre personas privadas de libertad y personal civil y uniformado</b>	Relaciones de personas privadas de libertad	Con funcionarios/as Civiles Con funcionarios/as uniformados/as
	Malos tratos constitutivos de tortura	Privación sensorial Privación de necesidades básicas Respuesta institucional

<b>V. Medidas de protección y ejecución de penas</b>	Sistema de denuncias y reclamos	Acceso a la información Mecanismo de denuncias y reclamos
	Segmentación y distribución de por categorías	Asignación de zonas (distribución) Internos/as en tránsito
	Traslados	Procedimiento de traslados Motivos de Traslados
	Beneficios	Procedimiento para obtención de beneficios
	Canales de comunicación con la autoridad penitenciaria	Procedimientos establecidos para solicitudes Seguridad del canal de procedimiento Confidencialidad
	Sistema adecuado frente a tortura y malos tratos	Institucionalidad competente Sanciones establecidas Implementación del protocolo
	Sistema de prevención de la corrupción	Institucionalidad Investigación
<b>Área</b>	<b>Dimensión</b>	<b>Categorías</b>
<b>VI. Contacto con el mundo exterior</b>	Contacto con la familia y amigos	Acceso a teléfonos públicos Encomiendas Cartas
	Trato a las visitas	Acceso al beneficio Tiempo de revisión Procedimientos Tratamientos indebidos Instalaciones habilitadas para las visitas Medios tecnológicos de revisión
	Visitas íntimas	Acceso al beneficio Criterios de acceso al beneficio Instalaciones habilitadas para visitas íntimas
	Contacto con representantes	Acceso a representantes consulares Acceso a abogado/a
	Contacto progresivo con el mundo exterior	Acceso a beneficios Demanda de beneficios Igualdad en el acceso a los beneficios de salida
	Acceso a medios de comunicación	Audiovisuales Escritos

<b>VII. Régimen y actividades</b>	Régimen (organización)	Horario diario Horario semanal
	Desencierro <sup>24</sup>	Horas diarias de desencierro Lugar Actividades
	Educación	Cobertura Demanda Oferta Capacidad e infraestructura
	Trabajo	Cobertura Calidad del trabajo Demanda Oferta Capacidad e infraestructura Ingreso de implementos y materiales
	Actividades de recreación, esparcimiento	Acceso al aire libre Actividades deportivas y recreativas Actividades Artísticas Biblioteca Acceso de la población penal
<b>VIII. Servicios médicos</b>	Acceso a la atención médica	Continuidad Cobertura general Cobertura de médicos especialistas Cobertura de otros profesionales de la salud
	Equipamiento	Infraestructura enfermería a nivel central Acceso a medicamentos
	Medicina preventiva	Evaluación al ingreso Salud sexual y reproductiva
	Relación médico-paciente	Confidencialidad médica Consentimiento libre e informado Trato
	Enfermedades transmisibles	Prevención Prevalencia

24. *Desencierro* hace referencia al tiempo que las personas privadas de libertad están fuera de la celda o del módulo. Este término es utilizado en el reglamento de Establecimientos Penitenciarios en el art. 29, en donde igualmente se hace referencia a la palabra *encierro*.

<b>IX. Libertad de creencia y de culto religioso</b>	Cultos religiosos	Personal Infraestructura Acceso igualitario
	Prácticas rituales indígenas	Acceso Regulación
<b>X. Preparación para la puesta en libertad y reintegración en la comunidad</b>	Diversificación	Diversidad de programas
	Cobertura	-
	Requisitos	-
	Programas laborales	Cobertura Condiciones laborales Diversidad
	Educativos	Demanda Oferta Personal Igualdad en el acceso a la educación
	Tratamientos de drogas	Diversidad Cobertura Personal

Fuente: Elaboración propia

## II.2 Técnicas de investigación

La metodología ha sido diseñada para poder hacer frente a las complejidades impuestas por las condiciones de reclusión. Su premisa fundamental es que en estos contextos la mayor parte de la responsabilidad de diagnosticar el estado de los derechos de las personas privadas de libertad y de detectar vulneraciones a esos derechos, debe recaer fundamentalmente en la capacidad de observación y recolección de información del investigador o investigadora y menormente en lo que expresen los actores del sistema penitenciario (personas privadas de libertad, funcionarios/as y autoridades). Por ello es que no se prescinde de la información de ambas fuentes.

En este sentido, diversificar las fuentes de información permite obtener una panorámica más cercana a la realidad que viven las personas privadas de libertad, de modo que es recomendable incluir en este tipo de análisis, tanto aquellos datos oficiales provenientes de la institución, como aquellos provenientes de entrevistas con funcionarios/as y reclusos/as, junto con los recogidos en la observación directa. Además, para poder registrar la información, fue necesario que visitantes/as ingresaran un aparato fotográfico y una grabadora de audio.

- Las fuentes utilizadas en este estudio son las siguientes:
- Datos solicitados a través de oficios a Gendarmería de Chile.
- Observación simple estructurada (pauta de observación).
- Observación no estructurada.
- Entrevistas semiestructuradas breves a personal uniformado y civil de Gendarmería.
- Entrevistas breves a personas privadas de libertad (conversaciones informales)<sup>25</sup>.

El año 2014, las pautas de entrevista y observación fueron evaluadas en una visita preliminar a una Unidad Penal ubicada en Santiago. El año 2015 realizó el mismo procedimiento debido a que se realizaron modificaciones a las pautas y el grupo de visitadores/as probó en la práctica el manejo de estas.

### II.3. Generación de recomendaciones y su seguimiento

A fin de generar las nuevas recomendaciones se establecieron parámetros para organizar y jerarquizar las recomendaciones en el corto, mediano y largo plazo, en base a las realizadas en el primer estudio publicado el 2013. Los criterios utilizados se pueden apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 2. Criterios para la organización y jerarquización de recomendaciones			
Criterio	Corto plazo	Mediano plazo	Largo plazo
1. Organizacional	Elementos a ser intervenidos por la Unidad Penal sin necesidad de presupuesto	Elementos a ser intervenidos por Gendarmería que requieren presupuesto	Elementos a ser intervenidos por otras instituciones diferentes a Gendarmería, que requieren presupuesto
2. Temporal	Hasta 6 meses	Entre 6 y 12 meses	Entre 12 y 18 meses

Fuente: Elaboración propia.

25. La participación tanto de funcionarios/as uniformados, funcionarios/as civiles y personas privadas de libertad como informantes fue totalmente voluntaria. A cada uno/a de los participantes se les informó de los objetivos del estudio, del rol del INDH, así como de la voluntariedad de su participación. La persona podía abandonar la entrevista en cuanto lo quisiera o negarse a responder. Se solicitó el consentimiento para grabar las entrevistas, y cuando este no fue obtenido, se registraron las respuestas en la pauta delante de la persona entrevistada. Especialmente para las personas privadas de libertad, la confidencialidad y el anonimato fueron garantizados.

El criterio organizacional se relaciona con la institución responsable de ejecutar la recomendación y si es o no necesario un presupuesto para ello. Este se vincula al criterio temporal que corresponde al periodo estimado para poder llevar a cabo la recomendación realizada.

De este modo, se entiende por recomendaciones de corto plazo aquellas cuyo cumplimiento debiese ser posible en un periodo máximo de seis meses, pudiendo ser abarcadas directamente por la Unidad Penal y sin requerir necesariamente presupuesto para ejecutarlas.

Las recomendaciones de mediano plazo son aquellas cuyo cumplimiento se estima viable en un periodo comprendido entre seis meses y un año, pudiendo requerir presupuesto de Gendarmería de Chile.

Por su parte, las recomendaciones de largo plazo son aquellas cuyo cumplimiento debiese ser posible en un periodo comprendido entre 12 y 18 meses, dependiendo de instituciones ajenas a Gendarmería y demandando necesariamente presupuesto para ejecutarlas.

Además, se incluye un tercer criterio, propio a cada uno de los tres plazos: el criterio de gravedad de la afectación sobre la que se hace la recomendación. Este criterio se refiere a la urgencia de solución que amerita la situación identificada en función de la gravedad de vulneración, de modo que las primeras recomendaciones realizadas para el corto plazo serán más urgentes que las señaladas al final, y lo mismo para las de mediano y largo plazo. Igualmente, en algunos casos la premura de la solución hace que sea trasladada a una asignación de menor plazo<sup>26</sup>.

#### II.4. Muestra y organización del trabajo de terreno

Para el primer estudio publicado en 2013 fueron visitadas 44 unidades penitenciarias y para el presente análisis se visitaron idénticas unidades penales entre los años 2014 y 2015, excluyendo la cárcel de Alto Hospicio por estar fuera de funcionamiento.

De este modo, durante 2014 se visitaron 21 unidades penales en ocho regiones del país, en las cuales el INDH disponía de abogados/as regionales. El año 2015 se cubrieron otras 22 unidades penales, distribuidas en 11 regiones del país.

---

26. Por ejemplo, si bien las mejoras a las condiciones de salubridad pueden tener una tramitación entre 6 y 12 meses debido a que requieren la intervención de Gendarmería a nivel central, la urgencia en relación a la vulneración de condiciones de vida mínimas hace menester que su solución sea urgente en el corto plazo. Igual tema en relación al hacinamiento.

**Tabla 3.**  
**Unidades Penales visitadas durante los años 2014 (21) y 2015 (22)<sup>27</sup>.**

Regiones	Unidades Penales 2014	Unidades Penales 2015
<b>XV Arica y Parinacota</b>	1. CP Arica	
<b>I Iquique</b>		1. CP Alto Hospicio 2. CCP Iquique
<b>II Antofagasta</b>		3. CDP Calama 4. CCP Antofagasta 5. CPF Antofagasta
<b>III Atacama</b>		6. CCP Chañaral 7. CCP Copiapó
<b>IV Coquimbo</b>		8. CP La Serena 9. CDP Illapel 10. CDP Ovalle
<b>V Valparaíso</b>	2. CDP Quillota 3. CP Valparaíso 4. CDP Limache	
<b>XIII Metropolitana</b>	5. CCP Colina I 6. CCP Colina II 7. CDP Santiago I (Pretest) 8. CDP Santiago Sur 9. CDP Puente Alto	11. CPF Santiago (Pretest)
<b>VI O'Higgins</b>	10. CP Rancagua	12. CCP Santa Cruz
<b>VII Maule</b>	11. CCP Talca 12. CPF Talca	13. CCP Curicó 14. CCP Cauquenes
<b>VIII Biobío</b>	13. CCP Biobío 14. CCP Chillán 15. CCP Coronel 16. CP Concepción	

27. Según información proporcionado por Gendarmería, los establecimientos penitenciarios del sistema cerrado a nivel nacional son 98, incluyendo Complejos Penitenciarios (CP), Centros de Cumplimiento Penitenciario (CCP), Centros de Detención Preventiva (CDP), Centros Penitenciarios Femeninos (CPF), y Unidad Especial de Alta Seguridad. Cabe destacar que a modo de ejemplo, un centro de detención que está destinado inicialmente a albergar solo a imputados/as, alberga conjuntamente a condenados/as; o bien destinada a población masculina, incluye además la femenina.

<b>IX La Araucanía</b>	17. CCP Temuco	15. CCP Lautaro
	18. CPF Temuco 19. CDP Angol	16. CCP Nueva Imperial
<b>XIV Los Ríos</b>	20. CP Valdivia	
<b>X Los Lagos</b>	21. CP Puerto Montt	17. CCP Osorno
		18. CDP Castro
<b>XI Aysén</b>		19. CCP Coyhaique
		20. CDP Puerto Aysén
<b>XII Magallanes y la Antártida Chilena</b>		21. CP Punta Arenas

Fuente: Elaboración propia.

Estas visitas fueron realizadas por equipos interdisciplinarios compuestos por abogados/as del INDH, médicos/as, psicólogos/as y fotógrafos/as forenses del SML. Al interior de cada establecimiento penitenciario, la entrada y observación a cada sección se realizó en duplas de profesionales visitantes. Durante el transcurso del estudio, a estos profesionales se sumaron científicos sociales (antropólogos/as, sociólogos/as) que apoyaron en la elaboración y sistematización de los resultados.

Gendarmería estuvo en conocimiento de la realización del estudio y de las visitas a unidades penales, sin conocer las fechas de las visitas ni cuáles serían visitadas. Este criterio permitió observar situaciones próximas a la realidad cotidiana de los recintos, a la vez que se disminuyó la posibilidad de intervención previa por parte de la autoridad frente a vulneraciones de los derechos de quienes se encuentran bajo custodia. Cabe considerar que, dada las dimensiones de algunos establecimientos, requirieron visitas de más de un día, casos en los cuales se definió no mencionar que se continuaría con la visita al día siguiente.





### 3. CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL

Previo al análisis de los diferentes componentes del estado en que las personas están privadas de libertad y que se vinculan a la integridad personal, se hace necesario referirse a temas de base para la comprensión y análisis posterior. El primero de ellos se refiere a los instrumentos internacionales en general y su validez. Un segundo tema es el de las cárceles concesionadas en el ámbito nacional y un tercer aspecto abordado es el relativo a las personas pertenecientes a pueblos originarios y particularidades que presentan en el ámbito penal.

#### I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El Instituto Nacional de Derechos Humanos utiliza en este estudio los principales instrumentos internacionales aplicables al Estado de Chile sobre derechos de las personas privadas de libertad. Los estándares de derechos humanos forman parte, con diversos niveles de obligatoriedad, del ordenamiento jurídico al cual el Estado de Chile debe ceñir su actuar en tanto constituyen un límite al ejercicio de la soberanía, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Constitución.

Tratados: En Chile, estos instrumentos pasan por un proceso de aprobación interna previo a la ratificación y son vinculantes según dispone el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>28</sup>. El hecho de ratificar un tratado sobre derechos humanos genera para el Estado dos obligaciones principales, la de respetarlos y la de garantizarlos. La obligación de respetar consiste en que los poderes del Estado o sus agentes se abstengan de interferir en el ejercicio de los derechos y que, por lo tanto, no los vulneren. En palabras de la Corte Interamericana, esto es reflejo de que

(...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>29</sup>.

28. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 26. *Pacta sunt servanda*. "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. Entrada en Vigor: 27 de enero de 1980. Ratificado por el Estado de Chile: 9 de abril de 1981.

29. Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21

La obligación de garantía, por su parte, consiste en generar las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos. De acuerdo a la misma Corte,

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>30</sup>.

**Declaraciones.** No son instrumentos vinculantes para los Estados, aunque, si bien formalmente no son obligatorias, son observadas como tales tanto por el consenso internacional alcanzado como por el hecho de que muchas de sus prescripciones están replicadas en múltiples Tratados o incluso en la normativa doméstica de los Estados.

**Observaciones y Recomendaciones Generales.** En palabras de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, las observaciones y recomendaciones generales

(...) abarcan una amplia gama de temas, desde la interpretación general de las disposiciones sustantivas, como el derecho a la vida o el derecho a una alimentación adecuada, hasta una orientación general sobre la información que debería suministrarse en los informes de los Estados en relación con artículos concretos de los tratados. En las observaciones generales se han tratado también cuestiones intersectoriales más amplias, como la función de las instituciones nacionales de derechos humanos, los derechos de las personas con discapacidad, la violencia contra la mujer y los derechos de las minorías<sup>31</sup>.

De esta forma, las recomendaciones incluidas en esta publicación están pensadas para complementar el sentido y alcance de los instrumentos internacionales exclusivamente sobre derechos de las personas privadas de libertad.

**Documentos adoptados en conferencias internacionales e informes de órganos de los sistemas de protección de los derechos humanos.** Aunque formalmente no constituyen decisiones vinculantes emitidas en el seno de un organismo internacional, estos principios han sido recogidos

30. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

31. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El sistema de tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo N. ° 30. Pág. 40. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf)

como estándares internacionales tanto por Naciones Unidas como por la Organización de Estados Americanos en diferentes documentos.

Todos los instrumentos señalados precedentemente, constituyen el parámetro de evaluación de las condiciones carcelarias, lo que motiva a que en cada acápite se hará mención a dicho marco legal, en forma previa a los hallazgos a exponer.

## II. SISTEMA DE ESTABLECIMIENTOS CONCESIONADOS

Una de las características de este Estudio es que abarca a los recintos concesionados: CP Alto Hospicio, CCP Antofagasta, CP La Serena, CP Rancagua, CP Concepción, Valdivia, CP Puerto Montt y CDP Santiago I, respecto de los cuales se hace igualmente un seguimiento de las condiciones ya que fueron analizadas en el informe anterior.

El sistema de cárceles concesionadas comienza en el año 2000, momento en que, por los graves déficits en infraestructura penitenciaria, hacinamiento y acceso a servicios básicos para la población penal -tales como salud, educación, higiene y salubridad, trabajo, y servicios de reinserción social- el gobierno decide impulsar un programa de inversión en infraestructura penitenciaria. Con ese objetivo se llevó a efecto el programa de desarrollo carcelario con fondos estatales que creó nuevos recintos utilizando la Ley de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, a través de un *Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria* con capitales privados (Arellano, 2003). El programa de concesiones en infraestructura penitenciaria se inspiró en uno de los modelos instaurados a nivel comparado, sobre participación de privados. El modelo adoptado por Chile es un sistema mixto en que participa el Estado y empresas privadas. Al concesionario le corresponde el diseño, construcción y financiamiento de la infraestructura, mantenimiento de esta, el equipamiento estándar y de todo el equipamiento de seguridad, y prestación de servicios penitenciarios, tales como reinserción social, salud y medio ambiente, alimentación, lavandería, aseo y control de plagas y economato. Por su partes, al Estado le corresponde la vigilancia de los recintos y la disciplina (Paz Ciudadana, 2013, p.4).

Se programó la construcción de 10 establecimientos penitenciarios, con capacidad de 1.300 a 2.000 personas cada uno, incrementando en 16.000 las plazas. El programa original se componía de cuatro grupos llamados a licitación de manera independiente, de los cuales se realizaron tres: grupo 1 con los establecimientos penitenciarios de Iquique (para 1.679 personas), de La Serena (para 1.654) y de Rancagua (para 1.689). Por su parte el grupo 2 contempla los establecimientos penitenciarios de Antofagasta (para 1.160 personas) y de Concepción (para 1.190).

Por último, el grupo 3 se integra con el establecimiento penitenciario de Santiago (para 2.568 personas), el de Valdivia (para 1.248) y el de Puerto Montt (para 1.245) ( Arellano, 2003).

No obstante, han surgido diversas problemáticas como el de la capacidad de cada establecimiento para albergar a reclusos y reclusas. Las planificaciones sobre los niveles de ingreso de población penitenciaria y el incumplimiento en las plazas asignadas llevaron a que se emitiera el Decreto N° 271<sup>32</sup>, que establece un proceso de densificación de las cárceles concesionadas, es decir, aumentar la capacidad original de cada recinto penal en un 40%, exceptuando Santiago 1 que fue en un 56%. Esto implicó un aumento de 4.439 plazas, sin construir infraestructura adicional<sup>33</sup>. Este proceso ha tenido un impacto regresivo en los estándares de habitabilidad y confort de la población residente en estos recintos.

Mas allá de la capacidad de los recintos, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aprecia ciertas debilidades del sistema de concesiones en razón del riesgo la integridad personal de quienes habitan estos establecimientos. Si bien el Derecho Internacional permite a los Estados determinar la forma en que administran el sistema penitenciario, se establece que, aunque el Estado ceda total o parcialmente alguna función, no puede desligarse de su responsabilidad primaria<sup>34</sup>.

Si bien se buscó la mejora de las condiciones estructurales, no involucró comparativamente un avance diametralmente diferente en algunos recintos, en el momento actual. Igualmente, el diseño y la construcción de los recintos no tuvieron en la mira los lugares en que estarían emplazadas. Ello se aprecia, por ejemplo, a propósito del clima en las zonas en que se ubican en los recintos del norte del país, con diseños que no permiten protección de las altas temperaturas y radiación solar (ej.: CP La Serena o CP Rancagua), con patios de cemento y sin áreas verdes. Otros, no tienen protección contra la lluvia como es el caso del recinto de Valdivia, el que presenta zonas inundadas y falta de calefacción. Unido a esto, el hecho de privilegiar construcciones de gran magnitud y emplazadas algunas en lugares ajenos a los centros urbanos, ha significado graves vulneraciones como es el desarraigo de sus localidades de origen con la imposibilidad recibir visitas frecuentes de familiares

---

32. Decreto N° 271 del Ministerio de Obras Públicas: Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "programa de concesiones de infraestructura penitenciaria grupo 1" y aprueba convenio ad-referéndum N.º 1. Publicado en el Diario oficial el 16 de enero del 2014.

33. Política Penitenciaria, Gendarmería de Chile, presentación ante el Congreso de Chile, 20 de agosto de 2014, accedido en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=20539&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

34. En el caso Ximenes López V. Brasil la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que "la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de Julio de 2006.

y amigos/as, por el difícil acceso a las mismas, como se aprecia en los establecimientos de Alto Hospicio o La Serena, entre otros.

En otro aspecto, estas cárceles son percibidas por funcionarios o reclusos/as como cárceles de castigo, lugar al que trasladan a personas que tienen problemas en su conducta.

En lo relacionado con el mantenimiento de la infraestructura, esta resulta limitada, observándose comedores con deficiencias de higiene y mantenimiento como el caso del CDP Santiago 1, plagas y falta de contenedores de basura, junto con carencias en baños comunes (por ejemplo, en el CP La Serena).

Por su parte, en las relaciones entre Gendarmería y las empresas adjudicatarias, se observan tensiones sobre la definición del ámbito de incidencia de cada una, tal como se aprecia en lo que se refiere a adquirir insumos para enfermedades graves, según lo expresado en los informes de las unidades penales.

De las visitas realizadas a estos establecimientos se ha constatado que los programas de rehabilitación, educación, trabajo y recreación contenidos en los contratos son del todo insuficientes, limitando el acceso a estos, lo que se apreció en la población LGBTI. Más grave todavía resulta que el diseño y la ejecución de los programas quedan entregados a la decisión las empresas concesionarias sin responder a una política nacional que fije los contenidos de la reinserción social.

El sistema de concesiones carcelarias se relaciona íntimamente con el ejercicio de derechos básicos de uno de los grupos más vulnerados de nuestra sociedad como son las personas privadas de libertad. Es por ello que los niveles de transparencia de los contratos, su ejecución y sus modificaciones deben ser altos, especialmente respetando el principio de transparencia.

Si bien las cifras oficiales, tanto del Estado como de las empresas, pueden indicar un óptimo cumplimiento en las condiciones, lo observado en terreno da cuenta de una distancia entre lo registrado y la realidad penitenciaria. Por ello el sistema de concesiones de cárceles debe considerar una perspectiva de derechos humanos, de forma que la tercerización de la función penitenciaria, si se opta por esa vía, no afecte los derechos de las personas privadas de libertad. Mejorar los estándares contenidos en los contratos de concesión, en materia de mantención estructural, salud, alimentación y reinserción social, mejorar la intensidad de fiscalización por parte del Estado, son parte de los elementos que deben responder al diseño de un plan nacional para el respeto de los derechos fundamentales de las personas encarceladas.

### III. CONDICIÓN CARCELARIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Considerar especificidades de los pueblos indígenas en algunos de las secciones de este informe, no solo es imprescindible por la situación de diferencia cultural que presentan las personas ante la ejecución de la pena privativa de libertad, sino porque además según la legislación internacional son portadores de características que deben ser considerados en el ámbito penal<sup>35</sup>.

El principal marco jurídico a nivel del Derecho Internacional está dado por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas<sup>36</sup>. A nivel interno la Ley indígena N° 19.253 que establece disposiciones sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, define y regula especificidades tales como cultura y territorios<sup>37</sup>.

#### III.1. Identificación

Referirse a la identificación de una persona como perteneciente a un pueblo indígena resulta esencial para observar si Gendarmería utiliza una fórmula de caracterización para su registro como tal y si ello es necesario.

Son numerosas las definiciones que se refieren a ello<sup>38</sup>. Sin embargo, es fundamental el Convenio N° 169 de la OIT que en la materia consigna:

##### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

---

35. Ver: *Protocolo de atención a mujeres indígenas extranjeras privadas de libertad en Chile*. (2015) Madrid: Defensoría Penal Pública y EUROsocial. Realizado en base a un diagnóstico en Arica, Iquique y Calama, que incluyó entrevistas en profundidad a operadores del sistema de justicia, a profesionales de apoyo de la Defensoría Penal Pública, a profesionales de Gendarmería de Chile, a Cónsules, y además se sumó la realización de focus group con mujeres indígenas extranjeras privadas de libertad, en las tres localidades.

36. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías, *op. cit.*

37. Ley N° 19.253 que establece disposiciones sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, publicada en el diario oficial con fecha 5 de octubre de 1993.

38. Para profundizar en los conceptos ver: Midori, P. (1995). *El Nuevo enfoque internacional en materia de Derechos de Pueblos Indígenas*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Recuperado de [http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo\\_enfo/4.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/IDIES/nuevo_enfo/4.pdf)

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

El Convenio en el artículo 1.2 y la ley mencionada establecen como criterio primordial el de auto identificación, aunque no es el único que determina la sujeción al instrumento internacional (Makcay, 2002). Los otros criterios son la descendencia de habitantes previos a la conquista o a la disposición de las actuales fronteras, y la mantención de instituciones propias (EurosociAL, 2015).

Igualmente, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas los arts. 9 y 33 disponen: “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”. Ello es conteste con el Protocolo Iberoamericano de justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas<sup>39</sup> que en el apartado sobre personas, comunidades y pueblos indígenas establece “La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales” (2014, p. 104), y agrega:

Quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural (2014, p. 104).

La identificación también tiene que ver con la relación del sujeto y su pueblo. A diferencia de otros instrumentos internacionales el Convenio N° 169 de la OIT considera tanto a los individuos como la unidad colectiva, por ello el pueblo es titular de derechos específicos como una unidad en sí (Stavenhagen, 2008, p. 263), lo que igualmente tiene efectos en la esfera penitenciaria.

Por su parte, la Ley Indígena N° 19.253 en el artículo 1° reconoce las principales etnias incluyendo a los pueblos Mapuche, Aymaras, Rapa Nui, Quechuas y Atacameños (o Lickan-antay), Collas, Diaguitas, Kawashkar y Yamana. Esta ley determina la calidad de indígena solo para las personas

---

39. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo Iberoamericano de justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas en el apartado sobre personas, comunidades y pueblos indígenas*. México: Suprema Corte.



de nacionalidad chilena (art. 2) contrariamente a lo dispuesto por el Convenio N° 169 de la OIT, que hace referencia a la conciencia de la identidad indígena independiente de la nacionalidad para efectos de su aplicabilidad.

A nivel de población penitenciaria, en los recintos no es clara la identificación de personas pertenecientes a pueblos indígenas, esta no es considerada o está prejuiciada, lo que se observa al contrastar las cifras que mencionan los educadores de las escuelas al interior de las unidades que no se condicen con las proporcionadas por la autoridad del establecimiento o con la percepción de la cantidad, o como ocurre en la mayoría de los casos, estas no estaban consignadas o se desconocen.

A nivel de informes particulares emitidos por los observadores, la identificación se realizó en base a lo señalado por algún funcionario uniformado o civil en la misma Unidad Penal quienes hacían referencia a la existencia de personas pertenecientes a pueblos indígenas en los penales de Iquique, Calama, Antofagasta -tanto el CPF y el CCP-, Chañaral, La Serena, Santa Cruz, Cauquenes, Bio Bio, Concepción, Coronel, Angol, Nueva Imperial, Lautaro, Temuco, Valdivia, Osorno y el CPF Santiago.

En cambio, en el establecimiento de Curicó se expresa: "en esta Unidad Penal no existen grupos representativos de pueblos indígenas" y en el de Puerto Montt se refiere que se desconoce la información. Igualmente se señala que no hay población indígena en los penales de Ovalle e Illapel.

En las unidades penales en que se identificó la existencia de población indígena, en la mayor parte de estos no se indicó específicamente el pueblo originario al que pertenecen las personas. En las que se logró obtener el detalle de esta la información en donde se hacía referencia a los pueblos Aymara, Quechua y Mapuche.

Desde el Convenio N° 169 de la OIT emanan derechos específicos en el ámbito carcelario con una norma base en el art. 8 párrafo 2<sup>40</sup>: derecho a no ser discriminado/a, derecho a hablar su propio idioma y cuando sea necesario a contar con un intérprete, derecho a que se consideren sus costumbres, derecho a la protección de las prácticas culturales, religiosas y culturales, derecho a que en la aplicación de las sanciones penales se tomen en cuenta las características económicas, sociales y culturales, derecho a que se de preferencia a sanciones distintas al encarcelamiento. A nivel interno el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contempla el derecho a usar el propio vestuario<sup>41</sup>.

---

40. Convenio N° 169, *op.cit.*, art. 8 párrafo 2: "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

41. Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, *op. cit.*, art. 45: "Cuando el establecimiento entregue vestuario a los internos, éste

A raíz de lo expuesto, alguna de las preguntas que surgen, es si les es posible usar vestimenta tradicional, comunicarse en la lengua originaria, preparar comidas típicas, realizar celebraciones propias, acceder a medicina tradicional, tener acceso a comunidades de origen, mantener el vínculo con la tierra entre otros elementos. En algunos recintos destaca la voluntad de las autoridades por agregar elementos multiculturales durante la reclusión, tales como la celebración del año nuevo indígena o la incorporación de funcionarios que tengan una mirada intercultural (EurosociAL, p.24).

### III. 2. Sanciones penales y su cumplimiento

En la fase previa a la imposición de una sanción existen dos elementos importantes a ser considerados: el carácter del ilícito por el que se está juzgando y el motivo de la comisión del mismo. En ambos aspectos a modo general son factores relevantes el tipo de imputación, elementos culturales del hecho, tales como la cosmovisión o el derecho indígena que incidan en la ejecución del hecho. Por ejemplo, si los hechos se ubican dentro de prácticas tradicionales de la comunidad, si la comisión del hecho responde a creencias, valores y/o religiosidad propia de la cultura indígena, si los hechos ocurrieron en el contexto de alguna actividad o ritual tradicional (Defensoría Penal Pública, 2012b., p. 316) o si los hechos responden a una acción requerida por la autoridad de la comunidad, por nombrar algunos. Ello porque estos factores determinan el accionar de una persona indígena y, por lo tanto, porta elementos subjetivos en su visión del mundo, por lo que los procesos de internalización de patrones conductuales son diferentes y de contextos diferentes (Defensoría Penal Pública, 2012a).

Estos elementos encuentran consagración a nivel de normas internacionales en el Convenio N° 169 de la OIT:

Art. 8.1 Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Art. 9.2: Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

En materia del quehacer del juzgador el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas dispone:

El reconocimiento de los derechos indígenas implica que al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o juicio, la persona juzgadora parta de:

---

deberá ser digno y apropiado. Sin perjuicio de ello, los internos tendrán derecho a usar su propio vestuario en cuyo caso éste deberá reunir iguales requisitos”.

4.C.a) la identificación de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo, es decir, que se trata de pueblos con organización e instituciones propias, dentro de las que se comprenden instituciones jurídicas y políticas y que tienen su raíz en una cultura diferente que debe ser respetada y apoyada en su desarrollo; y

4.C.b) la obligación que tiene de considerar las normas de estos pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos. (p. 107)

La Ley indígena N° 19.253 dispone en su art. 54 en relación a la costumbre en lo penal, que ésta pueda ser considerada como un antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad. Incluso indica que ella es posible probar por cualquier medio y especialmente por informe pericial.

Por lo tanto, los elementos culturales del pueblo indígena, la costumbre o el derecho consuetudinario deben ser incorporados a consideración del juzgador.

Sobre a la sanción penal, el artículo 10 del Convenio N° 169 indica que al imponer una sanción penal se deben considerar las características económicas, sociales y culturales. De este modo, el contexto debe ser calificado y apreciado al momento de decretar una medida cautelar o una pena privativa de libertad. Entre estas características están el vínculo con la tierra, con la comunidad o su relación con la autoridad. Además, se refiere que en la aplicación de las sanciones penales se preferirán tipos de sanciones distintas al encarcelamiento, por tanto, es excepcional desde la perspectiva del derecho internacional.

### III. 3. Principio de no discriminación

El fundamento legal del principio de no discriminación está consagrado en diversos instrumentos internacionales y en el ámbito penitenciario e indígena especialmente en el art. 2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el art. 3.1. Convenio N° 169 de la OIT, en el art. 2.1 a) y art. 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el Principio II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y en la regla 6 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

Además y específicamente con las mujeres indígenas reclusas se hace referencia a este principio en la Regla 54 de las Reglas de Bangkok relativas a las tradiciones religiosas y culturales<sup>42</sup>:

---

42. Reglas de las Naciones Unidas (Reglas de Bangkok), *op. cit.*, Regla 54.

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación para obtener acceso a programas y servicios centrados en cuestiones de género y de cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se aborden esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

El Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas dispone:

La aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico a las personas, más bien, se ha subrayado la importancia de tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación. La pretensión de la igualdad no es “asimilar” a las personas a una idea única de sujeto, más bien reconoce la validez de una diversidad de proyectos posibles. Cabe aclarar que este principio implica una protección especial de las autoridades frente a actuaciones de terceros (2014, p.102).

La Ley N° 19.253 determina la calidad de indígena y la aplicación de esa ley solo para las personas de nacionalidad chilena en el art. 54. La relevancia de esta norma resulta en las eventuales implicancias para aquellas personas que perteneciendo a un pueblo originario, no sea identificados con tal calidad y las consecuencias que de ello nazcan en el ámbito penitenciario. Esta norma no se ajusta a las normas internacionales, ya sea en el art. 3 del Convenio N° 169 de la OIT, como en el art. 36 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, que sostiene la calidad de los pueblos indígenas más allá de las fronteras geopolíticas, y en el art. 27 del PIDCP, que recoge los derechos de la vida cultural de las minorías étnicas. Conjuntamente se apoya la extensión de la norma en consideración al principio de igualdad y no discriminación, cuyo respaldo está a lo largo de diversos instrumentos internacionales tales como el art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 3 (1) y 10 del Convenio N° 169 de la OIT, entre diversas otras normas. Cabe indicar que igualmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 1.2 define específicamente la discriminación en el ámbito étnico.

En el ámbito penitenciario las particularidades se observan en temas como la el uso de vestimenta propia del pueblo originario, en el uso de la lengua, el tipo de comida, acceso a medicinas de uso tradicional, actividades relacionadas con la cultura, en particular las prácticas espirituales, entre otros. Se refiere que en el CCP Nueva Imperial hay señaléticas en mapudungun y en el CCP Osorno se indica que hay diarios murales en español y mapudungun. Igualmente destaca que en algunos

recintos se celebraron actividades para los pueblos indígenas como en el penal de Arica y en Calama con la celebración del nuevo año indígena por los pueblos andinos; y en el mismo sentido en el CCP Osorno se indicó la celebración del We Tripantu (año nuevo mapuche). También se refirió en la unidad de Nueva Imperial que la población interna mapuche posee facilidades para realizar ceremonias y tradiciones propias de su pueblo, las que generalmente se realizan en el patio o multicancha. Por su parte en el CCP Lautaro se identificó que el año 2014 se realizó una celebración mapuche a pedido de un interno. En los recintos de CCP Antofagasta, CCP Chañanal y CP La Serena si bien no identifican las celebraciones, se refirió que hay un lugar para cultos religiosos, y que también se usan para celebraciones indígenas. Se reseñó que no se han formulado solicitudes para celebraciones indígenas en el CCP Santa Cruz, CP Puerto Montt, CDP de Puerto Aysén, CDP Coyhaique, y CDP Puerto Natales. Ello es un indicador de la falta de una política estatal de promoción, respeto y difusión de culturas ancestrales y que queda a iniciativa e intereses del Jefe de Unidad.

## IV. CONDICIONES MATERIALES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Los contextos materiales y estructurales en que se cumple una pena privativa de libertad deben ser acordes a la dignidad propia del ser humano.

A nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ve refrendado por el art. 5 de la CADH, que refiere que la pena no puede trascender la persona del delincuente, y que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Profundizando en los aspectos de la privación de libertad y como requisitos para los lugares que las personas habitan estando privadas de libertad, en las Reglas Mandela se alude a la presencia de suficiente luz natural -para trabajar y leer- y la existencia de ventanas, ventilación, volumen de aire y calefacción adecuada según el clima, además de una superficie mínima<sup>43</sup>.

En el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas del año 2011, bajo el acápite del Derecho a la Integridad Personal, en las recomendaciones a los Estados refiere:

H. Adoptar las medidas que sean necesarias, en los términos del presente informe, para asegurar que las personas privadas de libertad sean reclusas en condiciones dignas congruentes con el principio del trato

---

43. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XII; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 13 y 14.

humano. En particular, adoptar medidas concretas de impacto inmediato y a mediano y largo plazo para prevenir y erradicar el hacinamiento.

La Corte IDH ha establecido que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención afines a su dignidad personal y que el Estado posee una posición de garante respecto de las personas que se encuentran bajo custodia, evaluando los contextos mínimos de residencia:

En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del art. 5 de la CADH, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y por que conllevan sentimientos de humillación e inferioridad<sup>44</sup>.

En el mismo sentido, la Corte IDH relaciona las condiciones materiales de detención con la integridad personal:

Asimismo, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de circulación de aire y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. En ese mismo sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen criterios básicos para la interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. Esas reglas incluyen, entre otras, la prohibición estricta de las penas corporales, de los encierros en celdas oscuras, así como las normas básicas respecto al alojamiento e higiene<sup>45</sup>.

---

44. Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006 párr. 97.

45. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. En el mismo sentido Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221, Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102; Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114., párr. 150; Corte IDH, Caso Instituto de "Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 165 y 166; Corte IDH, Caso Caesar contra Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 96; Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126 párr. 118; Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95; Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 301, párr. 315.

Por ello, la estadía bajo custodia que vulnere la integridad personal a partir del estado de los contextos materiales otorgadas o negadas a las personas privadas de libertad, constituyen una violación a los estándares mínimos exigidos por los instrumentos internacionales.

En Chile, históricamente las condiciones de reclusión se han caracterizado por su frágil estado en lo que a habitabilidad se refiere. Ello ha sido manifestado por el INDH en el Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile, desde el año 2010 y en el Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile publicado el 2013, además de diversos de los Informes Anuales sobre los Derechos Humanos en Chile como los publicados por la Universidad Diego Portales<sup>46</sup>.

A continuación, se revisarán aspectos relacionados con los elementos materiales en que se realiza la de privación de libertad: niveles de ocupación de los recintos penitenciarios, infraestructura del recinto, dormitorios y áreas de visitas, higiene y salubridad, preparación y distribución de los alimentos y condiciones laborales.

#### IV.1. Niveles de ocupación de los recintos penitenciarios

Las directrices otorgadas por los estándares de derechos humanos respecto de habitabilidad y hacinamiento, señalan que el número de plazas debe definirse conforme a los estándares vigentes en materia habitacional e indican la prohibición de ocupar el establecimiento penitenciario por sobre el número de plazas establecido. Cuando la sobreocupación implique una vulneración de derechos humanos será considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante<sup>47</sup>. Igualmente, se establece que, si se trata de cuartos o celdas individuales, estos se deben ocupar por una sola persona y para dormitorios colectivos, las personas deben ser cuidadosamente seleccionadas y deben estar en condiciones de relacionarse unas con otras<sup>48</sup>.

Algunos de los efectos del hacinamiento están descritos en la sentencia de la Corte IDH en el Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*:

(...) según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante "el CPT"), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos

---

46. Ver: informes de los años 2011 al 2015. Universidad Diego Portales. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011*. Santiago, Chile.

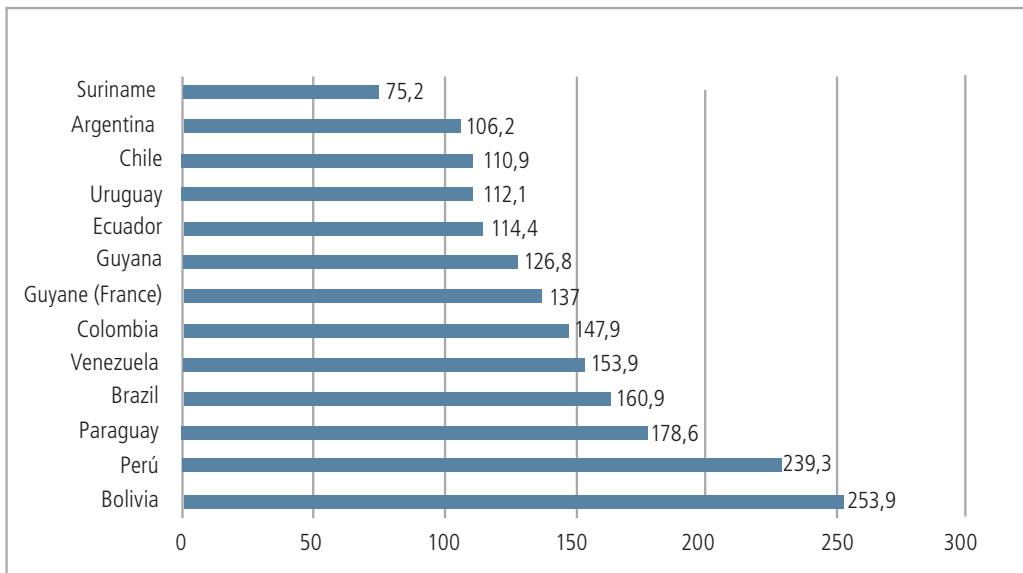
47. Principios y Buenas Prácticas, *op.cit.*, Principio XVII.

48. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op.cit.*, Regla 12. Regla 13.

que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario<sup>49</sup>.

Si se observa el contexto latinoamericano en los grados de ocupación de los recintos penitenciarios en relación al total de población penal, Chile ocupa el 3° lugar de los menos hacinados, con una tasa de 110%, la que si bien no ha alcanzado los niveles críticos resulta preocupante atendida la tendencia a la criminalización existente en el país. Lo anterior es con la salvedad que no representa la situación de los penales en particular.

**Gráfico 1**  
**Porcentaje de ocupación en relación a plazas disponibles por país (América del Sur)**



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por International Centre for Prison Studies. Esta fuente no tiene homologados los años de la información para todas las naciones y está constantemente actualizando sus contenidos. International Centre for Prison Studies. World Prison Brief data. <http://www.prisonstudies.org/world-prison-brief-data>

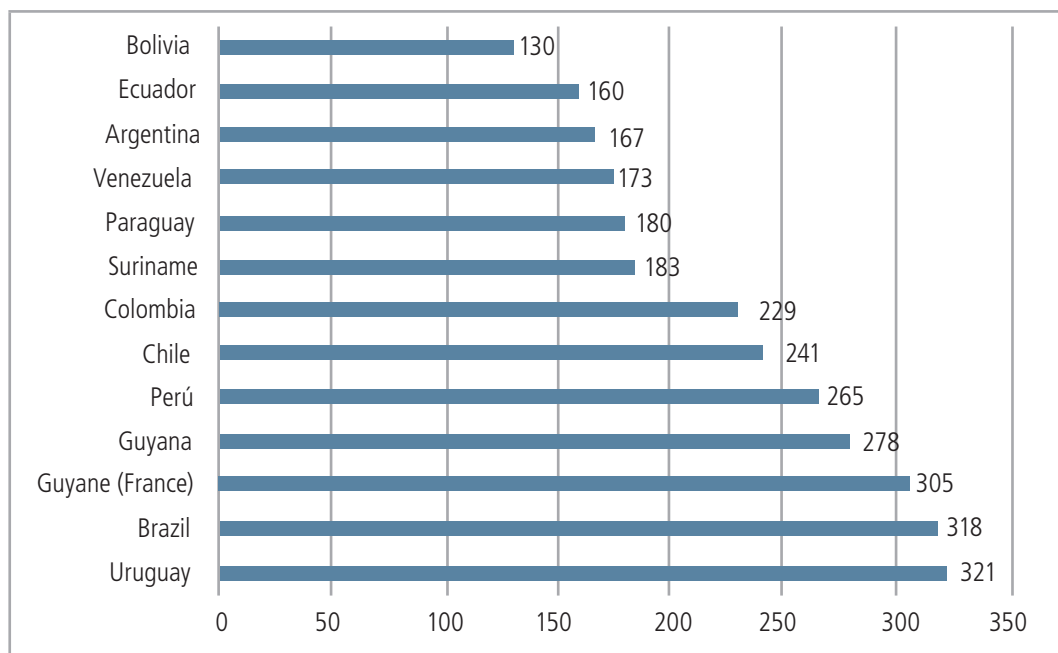
Por su parte al observar la tasa cada 100.000 habitantes Chile ocupa el 6° lugar, con una tasa de 241 por con niveles superiores a Colombia (229), Argentina (167), Ecuador (160), entre otros.; pero inferiores a Perú (265), Brasil (318), Uruguay, por nombrar algunos.

49. Corte IDH, Caso Montero Aranguren, *op. cit.*, párr. 90.



**Gráfico 2**

**Tasa por cada cien mil habitantes de personas privadas de libertad por país (América del Sur)**



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por International Centre for Prison Studies. Esta fuente no tiene homologados los años de la información para todas las naciones y está constantemente actualizando sus contenidos.

En el caso chileno una de las fórmulas que se buscó para la mejora de los niveles de ocupación de las cárceles y del hacinamiento, fue por medio de cambios en la administración de los recintos penitenciarios, pasando a implementar una forma concesionada, quedando en manos de Gendarmería de Chile lo referente a custodia.

Sin embargo, en este tipo de unidades se presentaron igualmente problemas de hacinamiento una vez puesto en marcha el programa de densificación, esto es de aumento de la capacidad de cada recinto en lo que al número de plazas se refiere. Por ejemplo, el CCP de Antofagasta tenía una capacidad original para 1.196 personas, que posteriormente se aumentó atendida la sobrepoblación, generando entre otras consecuencias, mayor cantidad de personas por celdas<sup>50</sup>. No obstante, este aumento no implicó una adaptación estructural, tanto en la habitabilidad misma como en los servicios y estructura propiamente tal, replicándose las nuevamente la sobrepoblación inicial.

50. Al momento de la visita tenía una población de 1.328 personas.

A partir de los datos otorgados por Gendarmería de Chile, se da cuenta del porcentaje de ocupación de los establecimientos penitenciarios, el cual es el resultado de la relación de la población total y la cantidad de plazas disponibles definidas en la estructura de la Unidad Penal<sup>51</sup>.

Las tablas 4.a y 4.b ilustran el número y porcentaje de ocupación de los recintos de hombres y mujeres durante el año 2014, para cárceles del sistema tradicional y cárceles del sistema concesionado, respectivamente.

Tabla 4.a									
Número y porcentaje de ocupación por Unidad Penal tradicional, hombres y mujeres.									
Año 2014									
Unidades Penales	HOMBRES			MUJERES			TOTAL		
	N° de plazas	N° internos	% Ocupación	N° de plazas	N° internas	% Ocupación	N° de plazas	N° internos/as	% Ocupación
CP ARICA	1464	1684	115	520	213	41	1984	1897	95,6
CCP IQUIQUE*	210	2	1	512	32	6,3	722	34	4,7
CDP CALAMA	252	475	188,5	54	58	107,4	306	533	174,2
CPF ANTOFAGASTA	—	—	—	134	151	112,7	134	151	112,7
CCP CHAÑARAL	134	211	157,5	10	42	420	144	253	175,7
CCP COPIAPÓ	218	494	226,6	44	56	127,3	262	550	209,9
CDP OVALLE	188	250	133	26	17	65,4	214	267	124,8
CDP ILLAPEL	136	101	74,3	14	10	71,4	150	111	74
CDP QUILLOTA	308	511	165,9	70	60	85,7	378	571	151,1
CDP LIMACHE	110	262	238,2	8	0	0	118	262	222
CP VALPARAÍSO	1760	2590	147,2	159	198	124,5	1919	2788	145,3
CCP SANTA CRUZ	160	231	144,4	24	11	45,8	184	242	131,5
CCP CURICÓ	318	573	180,2	—	—	—	318	573	180,2
CCP CAUQUENES	316	359	113,6	22	23	104,5	338	382	113
CCP TALCA	476	798	167,6	—	—	—	476	798	167,6
CPF TALCA	—	—	—	40	97	242,5	40	97	242,5
CCP BIO BIO	1427	850	59,6	—	—	—	1427	850	59,6
CCP CHILLAN	456	518	113,6	42	44	104,8	498	562	112,9
CCP CORONEL	212	162	76,4	—	—	—	212	162	76,4
CDP ANGOL	270	297	110	16	17	106,3	286	314	109,8

51. Para efectos de este estudio se ha considerado como tasa de hacinamiento el porcentaje por sobre la capacidad nominal informada por GENCHI para el respectivo recinto penitenciario.

ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS EN CHILE. INFORME 2014-2015

CCP LAUTARO	134	101	75,4	—	—	—	134	101	75,4
CCP NUEVA IMPERIAL	150	128	85,3	—	—	—	150	128	85,3
CCP TEMUCO	554	583	105,2	—	—	—	554	583	105,2
CPF TEMUCO	—	—	—	60	30	50	60	30	50
CCP OSORNO	398	412	103,5	50	23	46	448	435	97,1
CDP CASTRO	104	123	118,3	—	—	—	104	123	118,3
CDP PUERTO AYSÉN	134	74	55,2	—	—	—	134	74	55,2
CCP COYHAIQUE	88	111	126,1	16	10	62,5	104	121	116,3
CDP PUERTO NATALES	52	21	40,4	4	2	50	56	23	41,1
CP PUNTA ARENAS	379	224	59,1	42	7	16,7	421	231	54,9
CCP COLINA I	2056	1650	80,3	—	—	—	2056	1650	80,3
CCP COLINA II	1490	2049	137,5	—	—	—	1490	2049	137,5
CDP PUENTE ALTO	1238	1170	94,5	—	—	—	1238	1170	94,5
CPF SANTIAGO	—	—	—	1344	733	54,5	1344	733	54,5
CDP SANTIAGO SUR	2384	4808	201,7	—	1	—	2384	4809	201,7

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\*El recinto de Iquique presenta la particularidad que en la información proporcionada se consignan 722 plazas con 34 de estas ocupadas de los cuales son dos hombres.

En la tabla 4.a se observa que, de los 31 recintos que cuentan con población masculina, 20 superaban su capacidad de plazas. De ellos, 13 habrían alcanzado un nivel crítico<sup>52</sup>: el CDP Limache (238,2%), el CCP Copiapó (226,6%), el CDP Santiago Sur (201,7%), el CDP Calama (188,5%), el CCP Curicó (180,2%), el CCP Talca (167,6%), el CDP Quillota (165,9%), el CCP Chañaral (157,5%), el CP Valparaíso (147,2%), el CCP Santa Cruz (144,4%), el CCP Colina II (137,5%), el CDP Ovalle (133%) y el CCP Coyhaique (126,1%). En el caso de los recintos para mujeres, de los ocho recintos que sobrepasaban su capacidad de plazas, 4 habrían alcanzado un nivel crítico: el CCP Chañaral (420%), el CPF Talca (242,5%), el CCP Copiapó (127,3%), y el CP Valparaíso (124,5%).

52. El Comité Europeo sobre Problemas Delictivos (CDPC) utiliza la definición de nivel crítico como aquel que supera el 120% de ocupación. Ver: Carranza, E. (coordinador), Delito, Justicia Penal y Prisión en América Latina y el Caribe, 2010, p. 59.

**Tabla 4.b**  
**Número y porcentaje de ocupación por Unidad Penal concesionada, hombres y mujeres.**  
**Año 2014**

Unidades Penales	HOMBRES			MUJERES			TOTAL		
	N° de plazas	N° internos	% Ocupación	N° de plazas	N° internas	% Ocupación	N° de plazas	N° internos/as	% Ocupación
CP ALTO HOSPICIO	2351	1837	78,1	0	216	*	2351	2053	87,3
CCP ANTOFAGASTA	1160	1263	108,9	—	—	—	1160	1263	108,9
CP LA SERENA	2173	1850	85,1	145	129	89	2318	1979	85,4
CP RANCAGUA	1760	1903	108,1	605	172	28,4	2365	2075	87,7
CP CONCEPCIÓN	1140	1035	90,8	134	126	94	1274	1161	91,1
CP VALDIVIA	1662	895	53,9	85	49	57,6	1747	944	54
CP PUERTO MONTT	1693	1046	61,8	50	26	52	1743	1072	61,5
CDP SANTIAGO I	4000	3851	96,3	—	—	—	4000	3851	96,3

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\* No se calcula el porcentaje de ocupación dado que el número de plazas es 0.

En cuanto a las unidades penales concesionadas (Tabla 4.b), dos de los recintos con módulos de hombres se hallaban sobreocupados para albergar a esta población, sin alcanzar el estado crítico: CCP Antofagasta (108,9%) y CP Rancagua (108,1%). Destaca el CP Alto Hospicio a pesar de que los datos entregados por Gendarmería señalaban que estaba destinado a albergar solamente población masculina, se computaban 216 mujeres.

Sobre los establecimientos visitados el año 2015, en las Tablas 5.a y 5.b se consigna el número y porcentaje de ocupación en los recintos de hombres y mujeres durante el primer semestre, tanto para los establecimientos que se encuentran bajo el sistema tradicional como para los concesionados.

**Tabla 5.a**  
**Número y porcentaje de ocupación por Unidad Penal tradicional, hombres y mujeres.**  
**Primer semestre año 2015**

Unidades	HOMBRES			MUJERES			TOTAL		
	N° de plazas	N° internos	% Ocupación	N° de plazas	N° internas	% Ocupación	N° de plazas	N° Internos/as	% Ocupación
CP ARICA	1464	1674	114,3	520	209	40,2	1984	1883	94,9
CCP IQUIQUE	210	7	3,3	512	107	20,9	722	114	15,8
CDP CALAMA	252	469	186,1	54	53	98,1	306	522	170,6
CPF ANTOFAGASTA	—	—	—	134	139	103,7	134	139	103,7
CCP CHAÑARAL	134	209	156	10	39	390	144	248	172,2
CCP COPIAPÓ	218	465	213,3	44	51	115,9	262	516	196,9
CDP OVALLE	188	255	135,6	26	18	69,2	214	273	127,6
CDP ILLAPEL	136	75	55,1	14	7	50	150	82	54,7
CDP QUILLOTA	308	553	179,5	70	71	101,4	378	624	165,1
CDP LIMACHE	110	285	259,1	8	0	0	118	285	241,5
CP VALPARAÍSO	1760	2540	144,3	159	165	103,8	1919	2705	141
CCP SANTA CRUZ	160	216	135	24	15	62,5	184	231	125,5
CCP CURICÓ	318	589	185,2	—	—	—	318	589	185,2
CCP CAUQUENES	316	400	126,6	22	28	127,3	338	428	126,6
CCP TALCA	476	729	153,2	—	—	—	476	729	153,2
CPF TALCA	—	—	—	40	88	220	40	88	220
CCP BIO BIO	1427	741	51,9	—	—	—	1427	741	51,9
CCP CHILLAN	456	464	101,8	42	47	111,9	498	511	102,6
CCP CORONEL	212	159	75	—	—	—	212	159	75
CDP ANGOL	270	280	103,7	16	15	93,8	286	295	103,1
CCP LAUTARO	134	76	56,7	—	—	—	134	76	56,7
CCP NUEVA IMPERIAL	150	134	89,3	—	—	—	150	134	89,3
CCP TEMUCO	554	550	99,3	—	—	—	554	550	99,3
CPF TEMUCO	—	—	—	60	30	50	60	30	50
CCP OSORNO	398	436	109,5	50	29	58	448	465	103,8
CDP CASTRO	104	128	123,1	—	—	—	104	128	123,1
CDP PUERTO AYSÉN	134	72	53,7	—	—	—	134	72	53,7
CCP COYHAIQUE	88	109	123,9	16	8	50	104	117	112,5

## CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL

CDP PUERTO NATALES	52	22	42,3	4	1	25	56	23	41,1
CP PUNTA ARENAS	379	209	55,1	42	6	14,3	421	215	51,1
CCP COLINA I	2056	1526	74,2	—	—	—	2056	1526	74,2
CCP COLINA II	1490	2138	143,5	—	—	—	1490	2138	143,5
CDP PUENTE ALTO	1238	1149	92,8	—	—	—	1238	1149	92,8
CPF SANTIAGO	—	—	—	1344	613	45,6	1344	613	45,6
CDP SANTIAGO SUR	2384	4958	208	—	4	—	2384	4962	208,1

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Al igual que el 2014, dos tercios (19) de los centros penitenciarios tradicionales visitados se presentaban bajo condiciones de ocupación que sobrepasaban su capacidad estructural, de los cuales, 15 se encontraban con un nivel de sobrepoblación crítico: el CDP Limache (259,1%), el CCP Copiapó (213,3%), el CDP Santiago Sur (208,1%), el CDP Calama (186,1%), el CCP Curicó (185,2%), el CDP Quillota (179,5%), el CCP Chañaral (156%), el CCP Talca (153,2%), el CP Valparaíso (144,3%), el CCP Colina II (143,5%), el CDP Ovalle (135,6%), el CCP Santa Cruz (135%), el CCP Cauquenes (126,6%), el CCP Coyhaique (123,9%), y el CDP Castro (123,1%).

En los recintos de mujeres, los que presentaban un índice crítico de ocupación eran el CCP Chañaral (390%), el CPF Talca (220%) y el CCP Cauquenes (127,3%).

Unidades Penales	HOMBRES			MUJERES			TOTAL		
	N° de plazas	N° internos	% Ocupación	N° de plazas	N° internas	% Ocupación	N° de plazas	N° Internos/as	% Ocupación
CP ALTO HOSPICIO	2351	2021	86	0	206	*	2351	2227	94,7
CCP ANTOFAGASTA	1160	1327	114,4	—	—	—	1160	1327	114,4
CP LA SERENA	2173	1880	86,5	145	144	99,3	2318	2024	87,3
CP RANCAGUA	1760	1993	113,2	1605	165	27,3	2365	2158	91,2
CP CONCEPCIÓN	1140	945	82,9	134	118	88,1	1274	1063	83,4
CP VALDIVIA	1662	886	53,3	85	51	60	1747	937	53,6

<b>CP PUERTO MONTT</b>	1693	1074	63,4	50	40	80	1743	1114	63,9
<b>CDP SANTIAGO I</b>	4000	3786	94,7	—	—	—	4000	3786	94,7

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\* No se calcula el porcentaje de ocupación dado que el número de plazas es 0.

En cuanto a los penales concesionados (Tabla 5.b), nuevamente aparecen el CCP Antofagasta y CP Rancagua con índice de sobreocupación que, si bien no son críticos, representan un aumento respecto al año 2014. En el CP Alto Hospicio se registraron 206 internas a pesar de que en los datos de Gendarmería el centro estaba destinado a albergar solamente población masculina.

Al observar las cantidades de personas en cada recinto penal al año 2017, tanto tradicionales como concesionados, se aprecian los siguientes datos.

<b>Tabla 5.c</b>	
<b>Número de población penal por Unidad Penal tradicional.</b>	
<b>Septiembre 2017</b>	
<b>Unidad Penal</b>	<b>Población penal</b>
CP ARICA	2132
CCP IQUIQUE	147
CDP CALAMA	484
CPF ANTOFAGASTA	182
CCP CHAÑARAL	192
CCP COPIAPÓ	437
CDP OVALLE	227
CDP ILLAPEL	78
CDP QUILLOTA	635
CDP LIMACHE	272
CP VALPARAÍSO	2622
CCP SANTA CRUZ	210
CCP CURICÓ	519
CCP CAUQUENES	322
CCP TALCA	658
CPF TALCA	90
CCP BIO BIO	1329
CCP CHILLAN	516
CCP CORONEL	187

CDP ANGOL	291
CCP LAUTARO	88
CCP NUEVA IMPERIAL	139
CCP TEMUCO	542
CPF TEMUCO	35
CCP OSORNO	355
CDP CASTRO	137
CDP PUERTO AYSÉN	77
CCP COYHAIQUE	135
CDP PUERTO NATALES	36
CP PUNTA ARENAS	287
CCP COLINA I	1731
CCP COLINA II	2472
CDP PUENTE ALTO	889
CPF SANTIAGO	591
CDP SANTIAGO SUR	4342

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística de Gendarmería de Chile.

En las unidades tradicionales, si se compara la población penal neta en las unidades penales tradicionales del año 2014 con la población penal a septiembre del 2017 se aprecia que aquellas unidades penales que mantenían sobre población o sub población se mantienen en dichos niveles. Las excepciones las constituyen el CP Arica, que aumentó la población penal, y el CCP Cauquenes junto al CCP Osorno, que la disminuyeron. No obstante estos datos no consideran la cantidad de plazas al año 2017.



**Tabla 5.d.**  
**Número de población penal por Unidad Penal concesionada.**  
**Septiembre 2017**

Unidad Penal	Población Penal
CP ALTO HOSPICIO	2170
CCP ANTOFAGASTA	1275
CP LA SERENA	1719
CP RANCAGUA	1680
CP CONCEPCIÓN	137*
CP VALDIVIA	894
CP PUERTO MONTT	1134
CDP SANTIAGO I	3251

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\*Cifra, según la página web de Gendarmería de Chile 2017.

En lo que a los establecimientos concesionados las cifras netas, considerando el número de plazas del año 2014, se mantendrían en términos de ocupación.

La sobreocupación de diversos establecimientos se refleja en los informes de los/as visitantes/as:

En razón de la gran cantidad de internas que habitan en cada celda, se observa que las literas son generalmente de cuatro pisos, llegando incluso a los cinco pisos, lo que hace que la litera más cercana al cielo raso se ubique a tres metros del suelo. (CPF Talca).

(...) en los módulos de tránsito y de alta seguridad, las celdas eran habitadas por dos o tres internos (...). En el módulo 15 (internos clasificados con alto compromiso delictual) se veían obligados a dormir en el suelo, a razón de cuatro hasta seis internos por pieza. (...) También se observó el uso de botellas de agua a modo de colchoneta. La misma situación se apreció en el módulo 16, donde un ala completa está deshabitada, por lo cual el resto se hacina de a cinco o seis en las celdas, teniendo que repartirse entre ellos las dos colchonetas disponibles por celda. (CDP Santiago I).

Específicamente en lo referente a la población indígena en los recintos penitenciarios, existe la incógnita de cómo Gendarmería de Chile lleva a cabo la determinación de cuanta población adscribe a este grupo, en el caso que así lo realice. En una cifra muy cercana a la totalidad de los recintos no indicaban una cantidad de personas. Por ejemplo, en el CCP Iquique no estaban contabilizados, o en el caso del CPF Antofagasta y CCP Lautaro, los informes particulares refieren que se les informó en la visita que no había población indígena. Sin embargo, en el recinto de Nueva Imperial se comunicó que

el 70% de la población era mapuche. Igualmente en el CCP Chañaral se comunicó por la autoridad del penal que hay 14 personas que pertenecían a pueblos indígenas, en el CCP Santa Cruz cinco personas, en el CCP Curicó dos, y en el CP Concepción dos; indicando el resto de los recintos que no había, o no se observaban, o no especifican detalle de esta información. Pese a lo señalado destaca que si bien el Jefe/a de Unidad indicaba que no existía esta población o que no esta no estaba determinada, quienes tenían una mayor identificación fueron los profesores de las escuelas los que proporcionaban información precisa pero limitada al recinto educacional.

Al evaluar las condiciones de habitabilidad de los recintos carcelarios, estas muestran que estaban operando fuera de los estándares internacionales respecto de un espacio adecuado para sobrellevar una situación de encierro. Por mencionar algunas de las carencias materiales, los dormitorios no contaban con suficientes camas o se compartían. Además, se suma el hacinamiento, a tal punto que en dependencias como el CDP Calama y el CCP Osorno se instalaban literas improvisadas o colchones sobre el piso. El estado de hacinamiento implica un atentado contra la dignidad humana, visualizado en una falta de privacidad y en los eventuales riesgos a la integridad personal de quienes habitan estos recintos, producto de un deterioro en las condiciones de vida con implicancias en la higiene, la salud y la convivencia.

### IV.2. Infraestructura del establecimiento penitenciario, dormitorios y áreas para visitas

Las Reglas Mandela, a propósito de la infraestructura y habitabilidad, disponen respecto del alojamiento, que la iluminación natural y el aire fresco deben estar presentes en los lugares en donde vivan o trabajen las personas privadas de libertad. Igualmente señalan que la luz artificial debe ser adecuada para leer y trabajar sin afectar la visión. Además, los lugares de alojamiento y en especial los dormitorios deberán cumplir las normas de higiene “particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”<sup>53</sup>.

En las visitas realizadas se apreció que diversos establecimientos penitenciarios presentaban insuficiencias en los requisitos mínimos para una vida digna, ya sea presentando una o más de las siguientes características: carecían de calefacción en zonas del país que lo requieren o era insuficiente, existían filtraciones de agua, se presentaban instalaciones eléctricas artesanales o deficientes, existía falta de circulación de aire y falta de luz natural y/o artificial, había humedad, se observaba falta de camas y/o colchonetas para cada persona, los baños y/o duchas estaban inoperantes o eran insuficientes, y había un reducido espacio físico por persona. Reflejo de ello son los reportes de los/as observadores/as:

---

53. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 13 y 14.

(...) en aquellos dormitorios hacinados y en que faltan vidrios en las ventanas, suelen haber mantas o cartones para protegerlos del frío. Sin embargo, esto genera que se incremente la temperatura del lugar, dificultando el ingreso de luz natural y la ventilación, generando un ambiente caluroso e incluso sofocante. (CCP Copiapó).

Otro aspecto negativo es la humedad al interior del dormitorio, presumiblemente por la conjugación de diversos factores: circulación de aire limitada, falta de calefacción, filtraciones permanentes en la zona del baño, lavado y secado de ropa al interior del dormitorio, secado de toallas en literas y la escasa iluminación natural. Lo anterior se agrava por la falta de vidrios ya que en su lugar hay cartones o materiales no transparentes, como también latones solo con algunos orificios cubriendo toda la ventana, en aquellas que son cercanas a algún techo o la calle. (CCP Temuco).

En otro aspecto, resultó común encontrar ventanas sin vidrios en las unidades penales visitadas. Este hecho representa especialmente un problema en los establecimientos ubicados en zonas geográficas cuyo clima requiere una mayor protección.

Las ventanas carecen de vidrios en su gran mayoría, lo que obliga a los internos a cubrirlas artesanalmente y evitar que, entre el frío, la humedad y la lluvia. Las celdas están muy desordenadas y carecen de muebles para guardar sus pertenencias. No hay depósitos de basura en los pasillos ni en las habitaciones y según los internos hay presencia de chinches y de ratones en algunos módulos. Los pasillos tienen escasísima luz y permanecen sucios y usualmente mojados, lo que dificulta en exceso el desplazamiento. (CP Valparaíso).

Se verificó que cuentan con un sistema de calefacción penales como el CP Concepción (sección femenina y módulo lactancia), CCP Coyhaique (salvo el sector imputados), CDP Puerto Natales, CP Punta Arenas, CPF Temuco, y CPF Talca, pero en este último caso se encontraba fuera de funcionamiento según el testimonio de las reclusas.

#### **IV.2.a. Acceso a cama (catre, colchón y ropa de cama)**

A nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos un criterio básico es que las personas privadas de libertad tengan acceso a una litera individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno<sup>54</sup>. Además, si los dormitorios son individuales serán ocupados por una sola persona y extraordinariamente podrán alojarse dos personas en una celda individual. Por su parte, quienes estén en espera de juicio dormirán solos en celdas individuales<sup>55</sup>.

54. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XII; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 21.

55. *Ibid.*, Reglas 12 y 113.

Sobre la disponibilidad de camas en cada uno de los recintos visitados, fue recogida la siguiente información en las visitas realizadas en los años 2014 y 2015.

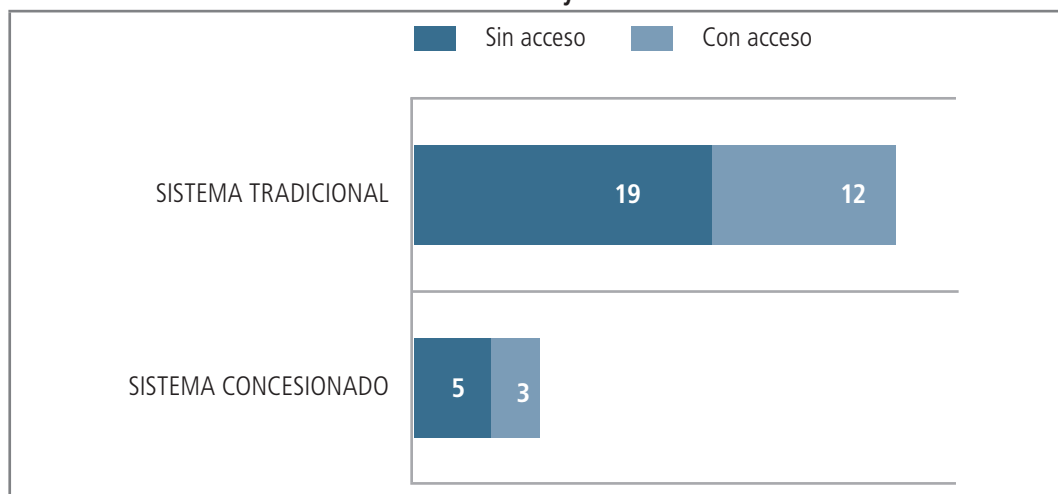
Tabla 6. Acceso a cama por recluso/a en unidades tradicionales y concesionadas Años 2014 y 2015		
SIN ACCESO	CON ACCESO	S/R
CP ARICA	CCP IQUIQUE	CDP LIMACHE
CP ALTO HOSPICIO	CDP OVALLE	CCP TEMUCO
CDP CALAMA	CDP ILLAPEL	CPF TEMUCO
CCP ANTOFAGASTA	CCP TALCA	CCP COLINA I
CPF ANTOFAGASTA	CCP BIOBÍO	
CCP CHAÑARAL	CCP CHILLÁN	
CCP COPIAPÓ	CP CONCEPCIÓN	
CP LA SERENA	CCP CORONEL	
CDP QUILLOTA	CCP NUEVA IMPERIAL	
CP VALPARAÍSO	CP VALDIVIA	
CP RANCAGUA	CP PUERTO MONTT	
CCP SANTA CRUZ	CDP CASTRO	
CCP CURICÓ	CDP PUERTO AYSÉN	
CCP CAUQUENES	CCP COYHAIQUE	
CPF TALCA	CP PUNTA ARENAS	
CDP ANGOL		
CCP LAUTARO		
CCP OSORNO		
CDP PUERTO NATALES		
CCP COLINA II		
CDP PUENTE ALTO		
CPF SANTIAGO		
CDP SANTIAGO SUR		
CDP SANTIAGO I		

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Al comparar el acceso a cama por recluso según sistema tradicional o concesionado se constata que proporcionalmente fueron mayoritariamente los penales concesionados los que no garantizaban una cama por cada recluso/a. Esto contraviene lo dispuesto en el Decreto N° 271 del Ministerio de Obras Públicas, que especifica que se autoriza a los centros penitenciarios concesionados aumentar

su capacidad en un 40%, aunque establece una condición: "entre otros aspectos, en términos de equipamiento, la implementación del Programa de Densificación implica la habilitación de literas para atender a la nueva capacidad de internos".

**Gráfico 3**  
**Acceso a cama por recluso/a según sistema tradicional y sistema concesionado**  
**Años 2014 y 2015**



Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

En 24 de las 39 unidades penales que cuentan con la información, no se le aseguraba el acceso a cama a toda la población privada de libertad, lo cual corresponde a un 61,5% del total. Consecuentemente, en 15 de 39 unidades penales se constató que el derecho a cama estaba garantizado, lo cual corresponde a un 38,5% del total. Dicha vulneración se ilustra en algunos informes:

Todas las camas o literas son de concreto y empotradas, pero no todos los internos duermen en una; algunos lo hacen en colchones o colchonetas que ubican en el suelo e incluso hay casos en que ni siquiera disponen de algo que los aíse del suelo. (CP Alto Hospicio).

El dormitorio de condenadas mide aproximadamente 3 por 5 metros, cuenta con tres camarotes de tres camas cada uno (nueve camas en total) y en él habitan once mujeres, dos de las que no poseen cama propia. (CCP Santa Cruz).

El dormitorio colectivo para internas que trabajan en la Unidad Penal consiste en una habitación de 6 por 4 metros, donde se observan tres camarotes de dos camas cada uno (seis camas en total). A través de las entrevistas con las internas, se conoce que en ese dormitorio habitan siete internas, por lo que una de ellas no dispone de cama. (CCP Cauquenes).

#### IV. 2.B. Dependencias para visitas

Otro aspecto de relevancia es la existencia de espacio y estructura para el contacto con las visitas y con el exterior. Ello es relevante en tanto contribuye a mantener un estado de salud mental adecuado, permite sostener los vínculos sociales y colabora a la integración social. El sentido de tener acceso a visitas está establecido por diversas razones, entre ellas el no extender la sanción a familiares o la relevancia de la mantención de los vínculos familiares en la mira de objetivos de reinserción social (Mapelli et al., p.263).

Por ello, los estándares internacionales disponen que las personas privadas de libertad están autorizadas a comunicarse periódicamente con familiares y amigos/as recibiendo visitas, así como deberán ser reclusas en "establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social"<sup>56</sup>, consagrando como un derecho la visita. También se dispone que los registros y controles de visitas no pueden ser degradantes y que no se emplearán con niños/as<sup>57</sup>.

De las unidades penitenciarias observadas se constató en cuáles existían dependencias exclusivas para las visitas diferenciando el sistema tradicional del concesionado.

Tabla 7 Unidades penales según existencia o no de dependencias exclusivas para visitas en unidades tradicionales y concesionadas Años 2014 y 2015	
Sin dependencias exclusivas	Con dependencias exclusivas
CP ARICA	CP ALTO HOSPICIO
CDP CALAMA	CCP IQUIQUE
CPF ANTOFAGASTA	CCP ANTOFAGASTA
CCP CHAÑARAL	CP LA SERENA
CCP COPIAPÓ	CP RANCAGUA
CDP OVALLE	CCP CAUQUENES
CDP ILLAPEL	CCP BIOBÍO
CDP QUILLOTA	CDP ANGOL
CDP LIMACHE	CP VALDIVIA
CP VALPARAÍSO	CP PUERTO MONTT
CCP SANTA CRUZ	CDP PUERTO AYSÉN

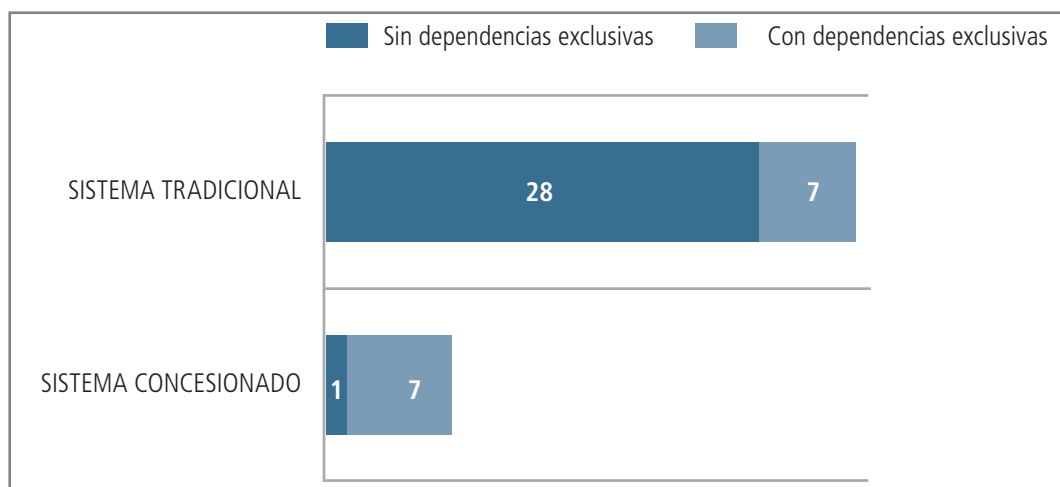
56. *Ibid.*, Reglas 58 y 59.

57. Conjunto de principios, *op. cit.*, Principio 19; Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XVIII; Reglas de las Naciones Unidas (Reglas de Bangkok), *op. cit.*, Regla 43; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 60.

CCP CURICÓ	CCP COYHAIQUE
CCP TALCA	CP PUNTA ARENAS
CPF TALCA	CDP SANTIAGO I
CCP CHILLÁN	
CP CONCEPCIÓN	
CCP CORONEL	
CCP LAUTARO	
CCP NUEVA IMPERIAL	
CCP TEMUCO	
CPF TEMUCO	
CCP OSORNO	
CDP CASTRO	
CDP PUERTO NATALES	
CCP COLINA I	
CCP COLINA II	
CDP PUENTE ALTO	
CPF SANTIAGO	
CDP SANTIAGO SUR	

Fuente: Elaboración propia a partir de lo observado en informes por Unidad Penal.

**Gráfico 4**  
**Existencia de dependencias exclusivas para visitas según sistema tradicional y sistema concesionado. Años 2014 y 2015**



Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

De las 43 unidades penales, 14 poseían dependencias exclusivas para visitas, lo cual corresponde a un 32,5% del total. El resto no presentó dependencias de uso exclusivo. La mayor parte de las unidades penales concesionadas contaban con dependencias únicas para las visitas y muy pocas las unidades penales del sistema tradicional tenían este tipo de dependencias.

Esta realidad tiene consecuencias ya que el contexto en que se producen las visitas vulnera el derecho a la privacidad reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y genera espacios de fragilidad a las personas que concurren a los establecimientos penitenciarios en tal calidad.

#### IV.2. c. Dependencias para visitas íntimas

Al observar aspectos estructurales, uno de los elementos evaluados por estar considerado por los estándares de derechos humanos es que se cuente con espacios habilitados y exclusivos para las visitas íntimas. De este modo, establecen que existirán procedimientos y lugares que además de garantizar el acceso equitativo e igualitario, considerarán la seguridad y dignidad<sup>58</sup>.

En las unidades penitenciarias a las que se concurrió, en la visita se identificó en cuáles existían dependencias exclusivas para visitas íntimas. Posteriormente se identifica cuáles de ellas pertenecen al sistema tradicional o concesionado (gráfico 5).

Tabla 8 Unidades penales según existencia de dependencias exclusivas para visita íntima en unidades tradicionales y concesionadas. Años 2014 y 2015	
Sin dependencias exclusivas	Con dependencias exclusivas
CP ARICA	CP ALTO HOSPICIO
CDP CALAMA	CCP IQUIQUE
CCP COPIAPÓ	CCP ANTOFAGASTA
CCP CURICÓ	CPF ANTOFAGASTA
CCP TALCA	CCP CHAÑARAL
CCP LAUTARO	CP LA SERENA
CCP TEMUCO	CDP OVALLE
CCP COLINA I	CDP ILLAPEL
CCP COLINA II	CDP QUILLOTA
CDP PUENTE ALTO	CDP LIMACHE
CDP SANTIAGO SUR	CP VALPARAÍSO
	CP RANCAGUA

58. Reglas Mínimas (Reglas Mandela), *op. cit.*, Regla 58.

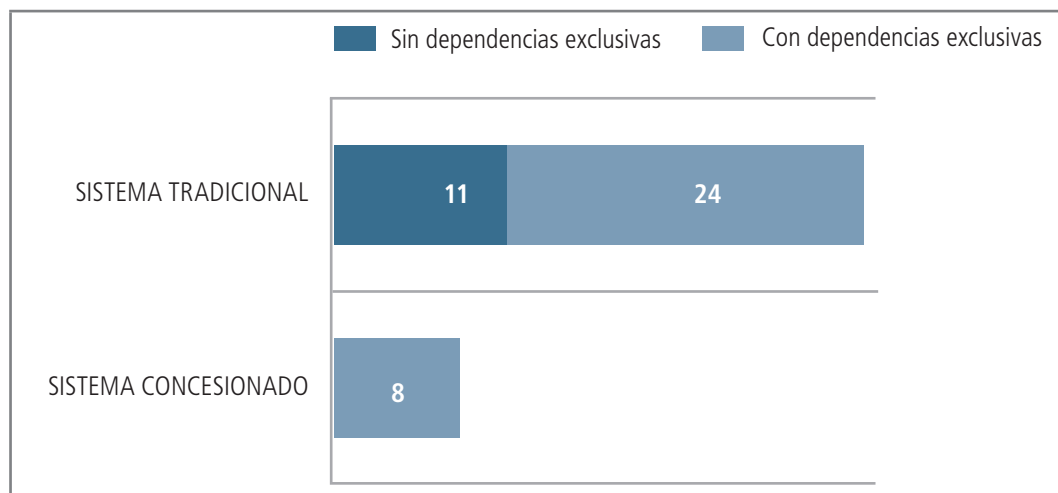


	CCP SANTA CRUZ
	CCP CAUQUENES
	CPF TALCA
	CCP BIOBÍO
	CCP CHILLÁN
	CP CONCEPCIÓN
	CCP CORONEL
	CDP ANGOL
	CCP NUEVA IMPERIAL
	CPF TEMUCO
	CP VALDIVIA
	CCP OSORNO
	CP PUERTO MONTT
	CDP CASTRO
	CDP PUERTO AYSÉN
	CCP COYHAIQUE
	CDP PUERTO NATALES
	CP PUNTA ARENAS
	CPF SANTIAGO
	CDP SANTIAGO I

Fuente: Elaboración propia a partir de lo observado en informes por Unidad Penal.

Gráfico 5

## Existencia de dependencias exclusivas para visita según sistema tradicional y sistema concesionado. Años 2014 y 2015



Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Según la información estadística facilitada por GENCHI, todas las unidades penales del sistema concesionado contaban con las dependencias destinadas a visitas íntimas. Sin embargo, en el sistema tradicional 11 cárceles no disponían de estos espacios.

En los informes elaborados a partir de las visitas del equipo de observadores se refleja que en existen establecimientos penitenciarios en que la cantidad de plazas no cubren la cantidad de personas efectivamente reclusas.

Cada habitación tiene un espacio aproximado de 10 m<sup>2</sup>. En su interior hay una cama de plaza y media, sin ropa de cama, esta debe ser traída por las internas o sus visitas. Tampoco hay basurero disponible o algún tipo de mueble. No hay baño privado en las habitaciones, en el exterior hay dos baños comunes diferenciados por sexo, con inodoros y lavatorios en buenas condiciones de funcionamiento, higiene y salubridad. (CCP Iquique).

El sector de visitas íntimas está ubicado en el segundo piso del penal, encima de las secciones de imputados primerizos y de mozos, y en línea recta hacia la oficina de la guardia interna y del comedor colectivo. En consecuencia, el acceso a las dependencias es por el pasillo principal de la Unidad Penal, lo que lo hace poco discreto para la visita. Además, las paredes son de un material delgado (tabique), lo que hace pensar que es precario el nivel de privacidad efectivo al que pueden acceder las parejas. (CDP Castro).

Este CCP cuenta con un dormitorio para toda la población penal al que se accede por medio del salón de visitas, lo que dificulta la privacidad. Al interior hay una cama de dos plazas, dos veladores, buena iluminación eléctrica y baño propio. Se aprecia que el dormitorio posee buena ventilación y el colchón parece ser nuevo. La ropa de cama es proporcionada por los/as internos/as que usan el espacio. (CCP Coyhaique).

Tanto en acceso a cama, como la existencia de espacios exclusivos para las visitas regulares y las visitas íntimas contribuyen a crear las condiciones para el respeto de los derechos de quienes se encuentran en condición de privación de libertad, por ello urge que el Estado asegure el acceso a estos espacios.

### **IV.3. Condiciones de higiene y salubridad del establecimiento penitenciario**

Las Reglas Mandela establecen que los locales de alojamiento de quienes están privados/as de libertad, especialmente los dormitorios, deberán cumplir con todas las normas de higiene. Además, las zonas del establecimiento penitenciario que sean frecuentadas por las personas deben mantenerse limpias y en buen estado permanentemente. En las cárceles concesionadas, las condiciones de higiene y salubridad debiesen estar garantizadas en las bases de la respectiva licitación y cumplidas efectivamente.

Por su parte, la regla 5 de las Reglas de Bangkok respecto de las mujeres encarceladas señala que estas deben contar con las instalaciones y artículos para satisfacer las necesidades propias de su género (Regla 5).

En el ámbito nacional las malas condiciones de higiene son un aspecto recurrente en varios de los recintos carcelarios visitados. Los altos grados de hacinamiento contribuyen a que las condiciones de vida se vean menoscabadas debido a la falta de espacio físico, la mala ventilación de las celdas y la ausencia de recursos para poder contar con elementos como calefacción o agua caliente.

#### **IV. 3.a. Plagas y desinfecciones**

Existen numerosas falencias en salubridad producto de la realidad de hacinamiento que viven diversas cárceles chilenas, sobre todo cuando a estas se suman malas condiciones de higiene y/o plagas. En una serie de recintos, como el CCP Nueva Imperial, se presentaban circunstancias favorables para el desarrollo de microorganismos dañinos para la salud, tales como celdas o módulos sin agua potable, falta de inodoro, ambientes oscuros y húmedos, entre otros.

En las unidades correspondientes al CP Alto Hospicio, CCP Iquique, CDP Calama, CCP Antofagasta, CPF Antofagasta, CCP Chañaral, CCP Copiapó, CDP Ovalle, CP Valparaíso, CCP Curicó, CCP Concepción, CCP Lautaro, CDP Castro y CPF Santiago se constató que existían plagas de ratones, chinches y/o baratas. Asimismo, hubo establecimientos que, si bien no presentaban quejas o problemas al respecto, no mantenían un calendario de fumigaciones al día ni visibles. Se identificó que esta situación era generalizada y, por lo tanto, atentatoria contra la salud de las personas privadas de libertad, tal y como se ejemplifica en los reportes de las visitas de las siguientes unidades penales:

En distintos dormitorios se constató la existencia de plagas de chinches y baratas ( ). Internos e internas han presentado problemas de salud por estas plagas de insectos, ya sea por las picaduras en sus cuerpos o porque algún insecto se mete en su cuerpo, causando una infección. (CCP Copiapó).

Los internos del módulo de reincidentes manifestaron la existencia intermitente de plagas, especialmente de ratones que aparecen desde las alcantarillas, y chinches durante el verano. (CDP Ovalle).

Si bien las dependencias se encontraban limpias y recién aseadas, se constató hongos alrededor de las ventanas y la existencia de plagas al interior de las habitaciones, siendo de vinchucas una de ellas, que transmiten el mal de Chagas. Además, estos dormitorios son utilizados como comedor y lugar para asear a los/as lactantes. (CPF Santiago).

Por otro lado, gran parte de los establecimientos visitados no contaban con lavandería, por lo cual las personas tenían que hacer uso de los fregaderos o lavatorios de espacios comunes o baños para dichos fines, secando sus ropas en las mismas celdas, constituyendo un foco de humedad, hongos e infecciones.

Las condiciones detectadas en cuanto a higiene y salubridad, incluidas la existencia de plagas y la carencia de desinfecciones, configuran una deuda persistente sobre el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad. Ello está en estricta vinculación con los niveles de hacinamiento detectados, lo que deriva directamente en afectaciones a la integridad persona y la dignidad, entre otros derechos.

### IV.3.b. Instalaciones sanitarias e higiénicas

A nivel de los instrumentos de derechos humanos se consagra que las personas privadas de libertad deben tener acceso a instalaciones sanitarias higiénicas suficientes en número y permitan privacidad y dignidad, disponiendo que tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y agua para su

aseo personal, e incluso productos especiales para mujeres y niñas atendido su género<sup>59</sup>. Esto va en la línea de lo establecido en la Reglas Mandela que señalan que reclusos y reclusas tendrán acceso a instalaciones sanitarias en forma oportuna, con condiciones higiénicas y suficientes, que aseguren la privacidad y dignidad, y a productos básicos de higiene personal y agua para su aseo. Además, las instalaciones de baño y ducha han de ser adecuadas a una temperatura que considere el clima y con la frecuencia que exija la higiene general según ubicación geográfica y estación<sup>60</sup>.

En el caso Caesar contra Trinidad y Tobago, la Corte IDH concluyó que la víctima había sufrido violación de los derechos consagrados en los arts. 5.1 y 5.2 de la CADH por las condiciones en que se llevó a cabo la privación de libertad. La víctima había permanecido encarcelada junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin circulación de aire y equipadas con un balde en lugar de servicios sanitarios, viéndose obligada a dormir en el suelo<sup>61</sup>.

Además, los estándares internacionales disponen que toda persona debe tener acceso a agua potable suficiente y adecuada para su consumo cuando lo necesite y que la ley debe prohibir la suspensión o limitación de esta como medida disciplinaria<sup>62</sup>.

En lo que corresponde a acceso a baño y agua potable durante las 24 horas del día, se da cuenta de los siguientes datos tanto en unidades tradicionales como concesionadas:

---

59. Derecho de las mujeres que tienen hijos lactantes a permanecer con ellos un periodo posterior al nacimiento (2 años). Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XII.

60. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 13, 15, 17, 16 y 18.

61. Corte IDH, Caso Caesar, *op. cit.*, párr. 99.

62. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 22; Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XI.

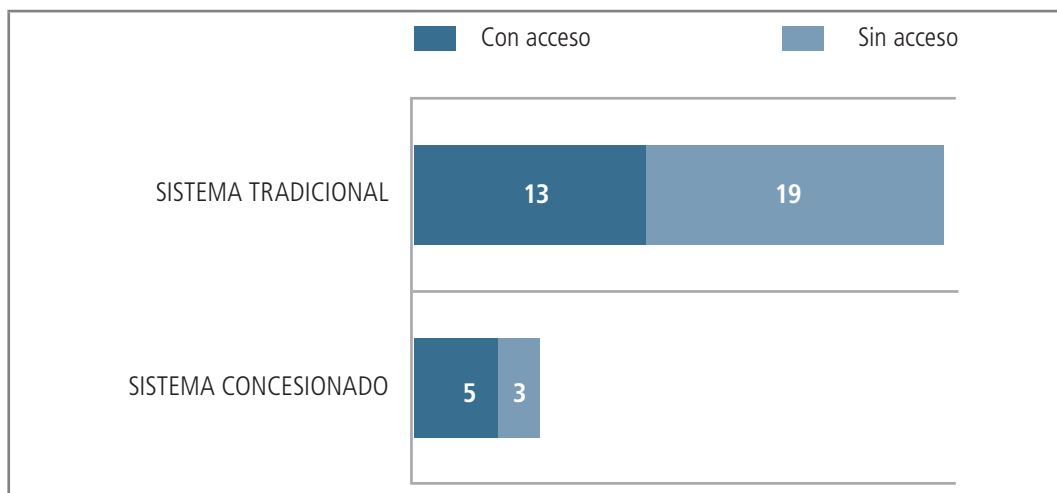
Tabla 9 Unidades penales con acceso a baño y agua potable 24 horas en unidades tradicionales y concesionadas. Años 2014- 2015		
Con acceso	Sin acceso	S/R
CCP ANTOFAGASTA	CP ARICA	CCP CAUQUENES
CDP QUILLOTA	CP ALTO HOSPICIO	CCP LAUTARO
CDP LIMACHE	CCP IQUIQUE	
CP RANCAGUA	CDP CALAMA	
CCP SANTA CRUZ	CPF ANTOFAGASTA	
CCP CURICÓ <sup>63</sup>	CCP CHAÑARAL	
CCP BIOBÍO	CCP COPIAPÓ	
CCP CHILLÁN	CP LA SERENA	
CCP CORONEL	CDP OVALLE	
CPF TEMUCO	CDP ILLAPEL	
CP VALDIVIA	CP VALPARAÍSO	
CCP OSORNO	CCP TALCA	
CP PUERTO MONTT	CPF TALCA	
CDP PUERTO AYSÉN	CP CONCEPCIÓN	
CCP COYHAIQUE	CDP ANGOL	
CDP PUERTO NATALES	CCP NUEVA IMPERIAL	
CP PUNTA ARENAS	CCP TEMUCO	
CDP SANTIAGO I	CCP COLINA I	
	CCP COLINA II	
	CDP PUENTE ALTO	
	CPF SANTIAGO	
	CDP SANTIAGO SUR	

Fuente: Elaboración propia a partir de lo observado por Unidad Penal.

En la tabla 9, de los 41 establecimientos respecto de los que transmitió la información, un 43,9% de ellos aseguraba el acceso a baño y agua potable las 24 horas del día, 19 cárceles del sistema tradicional y tres del sistema concesionado. Esta limitación produce situaciones que no solo atentan contra la dignidad de las personas privadas de libertad, sino que a su vez generan focos altamente insalubres.

63. Si bien se garantiza a internos e internas el acceso a baño y agua potable las 24 horas, en la práctica los niveles de hacinamiento hacen que materialmente no se cubran las necesidades.

**Gráfico 6**  
**Acceso a baño y agua potable 24 horas. Sistema tradicional y sistema concesionado**  
**Años 2014 y 2015**



Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Durante las visitas se constataron precarias condiciones de aseo y funcionamiento de los baños, y se observaron y recibieron denuncias por malos olores, humedad, hongos, filtraciones, pozas de agua, tazas turcas o inodoros rebosantes o sin funcionamiento, obstruidos y con desechos. Una serie de módulos no contaban con baño en su interior por lo que debían orinar y defecar en tarros o bolsas plásticas. Los establecimientos que presentaban problemas más graves en materia de servicios sanitarios fueron: CCP Chañaral, CCP Copiapó, CP La Serena, CDP Illapel, CDP Ovalle, CP Valparaíso, CPF Talca, CCP Cauquenes, CCP Temuco, CDP Angol, y CCP Coyhaique.

Lo anterior, se expresó en algunos reportes de los/as visitantes/as a las unidades penales:

En un porcentaje superior al 50% los baños al interior de las celdas presentan humedad debido a filtraciones en las tuberías de agua, razón por la que existen contenedores plásticos para juntar el agua y evitar que escurra por el piso hacia el sector de las literas, también trozos de género o mentas destinadas a absorber el agua que se filtra; según relatos de internos, han existido ocasiones que en medio de la noche han debido barrer el agua hacia los pasillos exteriores. Por ello no existe disponibilidad de agua las 24 horas; en las noches la administración corta el agua, lo que explica la presencia de botellas plásticas y otros recipientes para acopiarla. (CDP Angol).

Los dormitorios de mujeres imputadas y la sección de hombres no tienen baño en su interior, por lo que durante el encierro (alrededor de 15 horas diarias) las/os internas/os orinan y defecan en tarros plásticos. (CCP Chañaral).

Los establecimientos en los que se observaron mejoras en esta materia son puntuales: CDP Limache, CP Rancagua, CPF Temuco, CCP Lautaro y CDP Puerto Natales. Estos son algunos ejemplos donde se ha alcanzado el estándar de acceso a agua potable las 24 horas, baños con inodoros, lavamanos y duchas en buen estado de conservación y funcionamiento.

En algunas de las unidades penales concesionadas, como el CP La Serena, la limpieza debiese ser solventada por parte de la empresa, lo que no se apreció que ocurriese según los relatos.

Los baños comunes estaban en pésimas condiciones de limpieza e higiene, había un olor pestilente en su interior. Los baños comunes estarían en esas pésimas condiciones de salubridad por la falta de aseo y mantención por parte de la empresa concesionaria que realizaría aseo una vez por semana y, además, no permite que las visitas de los/as internos/as ingresen útiles de aseo (cloro, escobas, traperos, etc.). (CP La Serena).

Para los casos en que los/as reclusos/as eran los encargados de la limpieza de servicios higiénicos u otras instalaciones, es necesario que no se traspase a ellos la responsabilidad de conseguir los implementos para ejecutar el aseo.

(...) los útiles de aseo para baños y dependencias son proporcionados por Gendarmería de Chile en cantidad insuficiente, los que solo se remiten a un escobillón y cloro con poca periodicidad. El resto de los útiles de aseo deben ser comprados por los internos y sus familiares. (CCP Temuco).

No se observaron útiles de aseo a la vista en todas las celdas, y tampoco se permite su ingreso por parte de las visitas de los internos, sino que deben ser proporcionados por la empresa concesionaria. (CP Puerto Montt).

Las instalaciones sanitarias de parte importante de los recintos carcelarios visitados no cumplían con las condiciones mínimas para que la población penal pudiese satisfacer sus necesidades en el momento oportuno, de forma aseada, constituyendo en sí mismo una situación insalubre e indigna, que viola los estándares internacionales de derechos humanos. Más aún si se observa que solo el 43.9% de los recintos tiene acceso a agua potable las 24 horas del día.



Finalmente, respecto al agua caliente de las 32 unidades penales que registraron el dato, el CPF Temuco y el CDP Puerto Natales aseguraban el acceso para toda la población penal. Incluso en aquellos establecimientos penitenciarios que sufren bajas temperaturas debido a su ubicación, se observó que muy pocos tenían acceso a un sistema de calefacción o agua caliente, o bien que sólo una sección los tenía como es el caso del penal de Punta Arenas en donde solamente a algunos espacios era proporcionada.

Estas celdas [de mujeres lactantes] son las únicas de todo el complejo penitenciario que disponen de agua caliente y una pequeña estufa. (CP Puerto Montt).

En lo que atañe a calefacción, el CP de Punta Arenas tiene acceso a esta:

Todas las celdas tienen ventana con vidrio y barrotes (iluminación natural), sistema de ventilación y calefacción central en funcionamiento, (...). (CP Punta Arenas).

No obstante unidades como Puerto Aysén no poseen un sistema de calefacción.

#### **IV.4. Condiciones de preparación y distribución de los alimentos**

En lo establecido por las normas internacionales de derechos humanos, la alimentación de las personas privadas de libertad debe abarcar el acceso, la calidad, cantidad e higiene, y que aporte una nutrición adecuada y suficiente<sup>64</sup>.

Igualmente, personas con una condición de salud particular deben recibir comidas adecuadas si así lo requieren, así como también deben ser considerados elementos culturales y religiosos en la elaboración de estas. Se contempla, además, que debe ser proporcionada en horarios regulares y que por disposición legal se debe prohibir la suspensión de la alimentación como medida disciplinaria. Las Reglas Mandela refieren que debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, y con un valor nutritivo para la mantención de la salud y fuerzas<sup>65</sup>.

Conjuntamente, además de la mención a elementos culturales en la elaboración de las comidas, la población perteneciente a Pueblos indígenas tiene una protección específica en instrumentos internacionales. El artículo 4 de Convenio N° 169 de la OIT dispone la obligación de adoptar medidas especiales para salvaguardar, entre otros elementos, las culturas de los pueblos. De igual manera

---

64. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 22.

65. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XI; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 22.

el art. 8.1 del mismo cuerpo legal dispone que al aplicar la legislación nacional a estos pueblos se deben considerar las costumbres. Por lo anterior también debiese ser este un elemento a considerar en este campo.

Según lo apreciado durante las observaciones, las unidades penales difieren en las condiciones de alimentación. Se recibió recurrente información de las personas sobre la poca cantidad y mala calidad de la comida y la falta de comida fresca especialmente frutas y verduras.

A diferencia de los penales públicos, se entregan tres comidas al día (no está contemplada la colación) y las porciones eran estandarizadas. Ello es objeto de reclamos por parte de funcionarios/as y de internos/as, tanto respecto a cantidad como a calidad de la comida. Por ejemplo, los panes que reciben al desayuno contienen una cantidad mínima de acompañamiento, sea huevo, jamón u otro. Tratándose de las comidas principales, cuando contienen pescado este tendría un fuerte olor, lo que hace presumir que no está en buen estado. Además la comida llegaría fría. (CP Rancagua).

Igualmente, se constató la extensa cantidad de horas que transcurren entre la última comida y la primera del día siguiente.

La opinión generalizada es que la comida es de mala calidad y sobre todo que es poca cantidad. Asimismo, señalan que la última comida es muy temprano, pasando varias horas sin ingerir alimentos. (...) Indican que muchas veces no calientan adecuadamente la comida, la que es servida congelada para alcanzar a respetar los horarios de alimentación. (CP Valdivia).

Se observó un precario estado en la alimentación proporcionada en establecimientos como el CP de Alto Hospicio, el CCP de Talca o el CCP de Copiapó. Respecto al primero, un grupo de imputados de nacionalidad extranjera manifestó que "(...) cuando las raciones de comida no son suficientes para todas las personas del módulo, a ellos se les deja sin comer, lo que ocurriría a menudo".

En el CCP de Talca estas condiciones de alimentación se condicen con la situación de maltrato y falencia generalizada del recinto, como quedó registrado en uno de los informes particulares:

(...) cabe destacar que muchos de los internos sienten que viven como animales al interior del penal, pues no siempre les alcanza la comida, deben comer con las manos y en el suelo, en un lugar donde hay goteras que caen desde los baños de las celdas. (CPP Talca).

En la visita al CCP de Copiapó resultan alarmantes las denuncias sobre el deficiente estado de higiene:

En cuanto a la higiene del proceso de preparación, se constató que las personas que cocinan utilizan implementos como mascarillas y gorras. No había animales ni gente fumando en el lugar, pero el equipo visitador observó la presencia de una barata en uno de los fondos que no estaba con comida en su interior. Relacionado con ello, a lo largo de la visita al menos tres internos/as señalaron haber recibido alimentos con trozos de insectos muertos. Uno que trabaja allí, explicó que se realizan desinfecciones mensuales y que además se hace aseo varias veces al día. Sin embargo, dichas medidas no están siendo eficaces. (CCP Copiapó).

Si bien diversas cárceles visitadas contaban con las condiciones para el suministro de tratamientos y medicamentos específicos para las personas con VIH, diabéticos o hipertensos, no ocurría lo mismo respecto de las necesidades alimentarias de otros grupos. Por tanto, resulta necesario amparar la salud y bienestar de las personas en condición de privación de libertad y adoptar medidas especiales para satisfacer su alimentación.

Sobre la alimentación de personas que pertenecen a pueblos indígenas, en general en los informes de las unidades visitadas se refiere que no existían comidas o dietas especiales por motivos religiosos o culturales. En algunos establecimientos se expresó que no se ha solicitado (CCP Chañaral, CP La Serena, CCP Osorno). Las excepciones fueron aquellas cárceles en que hay comidas específicas o tiene dicha posibilidad, tales como el CP Valparaíso en donde se consignó que existía la posibilidad de dietas especiales pero su preparación era intermitente, y el CCP Curicó respecto al que se refirió que contaban con dietas especiales por motivos religiosos. Por su parte expresamente sobre el CCP Colina se señala en su informe que no existen necesidades alimentarias especiales por la población indígena.

Considerar la alimentación resulta indispensable el respeto de la dignidad de quienes se encuentran bajo la custodia estatal, más aún si se ponderan razones de salud que impactan en la integridad personal, junto con el respeto a identidades culturales como es el caso de las personas indígenas o extranjeras. Por ello el Estado debe proporcionar las opciones y los tratamientos adecuados de forma continua, velando por la calidad de dicha alimentación.

## IV.5. Condiciones laborales

Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas disponen:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de las personas privadas de libertad, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo<sup>66</sup>.

En cuanto a privados/as de libertad que trabajan en prisión, las Reglas Mandela establecen una serie de regulaciones referidas a aspectos laborales en donde se destaca el que debe ser lo más similar a un trabajo que se desarrolle en el exterior, incluyendo a jornadas laborales y remuneraciones<sup>67</sup>.

En el Convenio N° 29 de la OIT<sup>68</sup> queda excluido del concepto de trabajo forzoso para las personas privadas de libertad bajo ciertas condiciones: que sea realizado bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y que la persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas privadas:

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. 2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: (...) (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; (art. 2).

Sobre la población perteneciente a pueblos originarios, el Convenio N° 169 de la OIT, en un apartado especial sobre contratación y condiciones de empleo establece en el art. 20 que:

66. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XIV.

67. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 99, 102 y 103.

68. Convenio N° 29 sobre Trabajo Forzoso de la OIT. Adoptado por la Conferencia General de la OIT el 20 de junio 1930.

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

No obstante, en los recintos penitenciarios las condiciones en que efectivamente se realizaba la actividad en las cocinas carecía de los requisitos mínimos reconocidas para cualquier trabajador o trabajadora, según refieren algunos informes particulares:

Las internas que trabajan en la cocina tienen sistemas laborales distintos a las del CET. Ellas informaron que su horario de trabajo es de 07:30 horas a 17:00 horas, es decir, alrededor de 9,5 horas diarias. Solo un día libre a la semana, el cual es rotativo. Por lo tanto, estarían trabajando más del equivalente a una jornada completa (45 horas semanales). Se quejaron que tener un día libre rotativo no aseguraba que fuera un día de descanso propiamente tal, pues debían ceñirse a la actividad normal del módulo en el que residen (respetar horario de desencierro y encierro, asistir a la escuela, hacer aseo, asistir al culto religioso en caso del módulo APAC). También señalaron carecer de contrato y no estar afiliadas a ningún sistema de protección social. Dicen que su sueldo mensual es de aproximadamente \$40.000 pesos, es decir, alrededor de un 16% del sueldo mínimo legal vigente. (CPF Santiago).

Por su parte, en diversas unidades penales existían talleres autogestionados. En estos se observaron principalmente actividades de artesanía para ser comercializados en las visitas o por los familiares. Específicamente en lo relativo a las personas privadas de libertad que pertenecen a pueblos indígenas, en general no se especificaron casos en que estos talleres tuvieran estrecha relación con su cultura. En el informe referido al CP Arica se consignó que no existirían estos talleres, lo que también se refiere expresamente en el CPF Antofagasta y CCP Copiapó. Respecto del resto de los establecimientos no se plasmó información alguna en el tema en los informes particulares. En el CCP Temuco no se identifican estos talleres, sin embargo, se refiere que en la habitación de comuneros mapuche se apreciaban materiales de madera un banco de trabajo artesanal y herramientas. Pese a lo expuesto, destaca el CCP Nueva Imperial en que había un taller autogestionado sobre orfebrería mapuche y en madera.

## V. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Las normas internacionales de derechos humanos buscan resguardar a las personas privadas de libertad de acciones de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 5: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", lo que es ratificado por el PIDCP<sup>69</sup> y por la CADH<sup>70</sup>. A esta prohibición se agrega que no se puede invocar cualquier circunstancia para justificar el uso de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes<sup>71</sup>.

Estos instrumentos son complementados con otras convenciones tales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985.

Sobre el comportamiento de funcionarios/as, a nivel internacional se indica que no recurrirán a la fuerza para relacionarse con las personas privadas de libertad excepto en eventos determinados y que, en caso de utilizarse, se debe emplear como medida estrictamente necesaria informando inmediatamente al director o directora del establecimiento<sup>72</sup>.

Específicamente las Reglas Mandela prohíben que restricciones o sanciones puedan equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; explicitando la prohibición para prácticas de aislamiento indefinido, prácticas de aislamiento prolongado, prohibición del encierro en celda oscura o celda iluminada permanentemente, prohibición de las penas corporales o la reducción de alimentos o agua potable, y castigos colectivos. Además, se dispone que en ningún caso la sanción por faltas disciplinarias será por medio de métodos de coerción física y que no podrá establecerse la prohibición del contacto con la familia, como sanción disciplinaria o como medida restrictiva. En ese aspecto dispone que se podrán restringir los medios de contacto familiar solo por un período de tiempo limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden<sup>73</sup>.

En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, la Corte IDH expresa:

Con respecto a la tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la

69. PIDCP, *op. cit.*, art.7.

70. CADH, *op. cit.*, art.5.

71. Conjunto de Principios, *op. cit.*, Principio 6; Regla 1.

72. *Ibid.*, Regla 82.

73. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 43.

tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, “lucha contra el terrorismo” y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>74</sup>.

Sobre los instrumentos de coerción física se prohíbe el uso de cadenas, grilletes y otros mecanismos afines que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor, estableciendo que otros instrumentos solo se pueden emplear bajo autorización legal y en casos determinados, no utilizando éstos en mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto, ni en el período inmediatamente posterior<sup>75</sup>.

Respecto del uso de la fuerza o violencia, la Corte IDH ha establecido que “el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”<sup>76</sup>.

En lo referente al régimen penitenciario, las Reglas Mandela, manifiestan que éste reducirá al mínimo las diferencias entre la vida en libertad y la vida en prisión. Igualmente dispone que la disciplina y el orden solo deben aplicarse de ser necesarias para garantizar una custodia segura, el funcionamiento seguro y la buena organización de la vida en el establecimiento. Por último, establece que la ley o reglamento de la autoridad competente debe indicar las faltas disciplinarias, el carácter y duración de las sanciones disciplinarias, la autoridad a cargo de imponerlas y toda forma de separación forzosa del resto de la población penal<sup>77</sup>. Igualmente lo dispone el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>78</sup>.

Las recomendaciones para asegurar un buen orden desde la perspectiva de derechos, apuntan a que las normas dentro del régimen disciplinario deben ser utilizadas de manera excepcional, limitándose a actuar en comportamientos que atenten al orden o seguridad y siempre cuidando de resguardar la integridad y dignidad humana, según se expresó en el Estudio de 2013.

---

74. Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 111. En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103., párr. 89. Igualmente Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

75. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 47 y 48

76. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007, medidas provisionales respecto de la República de Colombia.

77. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 5, 36 y 37.

78. Conjunto de Principios, *op. cit.*, Principio 30.

En el ámbito interno, hace referencia el Código Penal en el inciso 2 de su artículo 80 al mencionar las reglamentaciones:

Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

El mismo artículo expresa en el inciso 3° que “en los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad”, y a continuación que “la repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso”. De esta manera se cumple sólo formalmente se con la reserva legal que la Constitución impone a las materias previstas en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República<sup>79</sup>.

La regulación específica se encuentra contemplada en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>80</sup>. Su título IV está destinado a normar en detalle el régimen disciplinario al interior de los recintos penitenciarios. Los artículos iniciales enmarcan de manera general el ejercicio de esta función sancionatoria y sus efectos en las personas privadas de libertad. El artículo 75 dispone que “Los derechos de que gozan los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”. Conjuntamente se establece en el artículo siguiente que se pueden sancionar las faltas para proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno y hacer cumplir el régimen penitenciario. Estas faltas disciplinarias establecen en los artículos 77 a 80 pudiendo ser graves, menos graves y leves. Luego, el tercer párrafo se refiere a las sanciones y sus procedimientos de aplicación. Posteriormente se asocia la gravedad de la falta y la sanción.

---

79. En el Informe sobre “Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva de Derechos Humanos”, se consigna que “resulta cuestionable que normas reglamentarias regulen materias estrechamente vinculadas a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, siendo que es claro el deber que existe de regular las restricciones al derecho a la libertad personal mediante una ley. Pareciera que al remitir regulaciones específicas de esta materia al ámbito reglamentario se estaría incumpliendo el fin que la Constitución tenía al reservar esta materia a una ley” (Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Santiago, 2013, págs. 101-102).

80. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, *op. cit.*



Como se aprecia, la regulación nacional del ámbito sancionatorio además de alejarse del principio de reserva legal, consignan medidas cuestionadas a nivel internacional como limitar las visitas en tiempo, privar las visitas y contacto con el exterior hasta por una semana, e incluso por un mes e internación en celdas solitarias, incluyendo la posibilidad de visita de un paramédico, todo lo cual resulta vulneratorio.

A fin de examinar las principales temáticas observadas en las visitas en relación a la aplicación del régimen disciplinario y su relación con conductas de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, se expondrá sobre el trato entre funcionarios/as y reclusos/as, la aplicación de allanamientos, traslados, sanciones disciplinarias (sanciones reglamentarias y extrarreglamentarias) y uso de celdas de castigo y/o aislamiento.

## V.1. Sanciones disciplinarias

Las disposiciones internacionales de derechos humanos señalan que el personal en los lugares de privación de libertad que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. Igualmente, ningún recluso puede ser sancionado dos veces por la misma falta o hecho<sup>81</sup>. Igualmente disponen que las sanciones disciplinarias deben estar sujetas a controles judiciales y establecidas previamente en leyes, además de no contravenir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Unido a ello y en consonancia con el principio del debido proceso, tanto la determinación de las mismas como su control en la ejecución, deben estar a cargo de la autoridad respetando dicho principio y el estándar establecido en el derecho internacional. Conjuntamente debe estar determinada su descripción y duración, las autoridades que las ejecutan y la persona tiene derecho a ser escuchada antes de la aplicación<sup>82</sup>.

Respecto de los castigos corporales la Corte IDH ha establecido que “el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, además que “es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante”, por lo que los Estados tienen la obligación de “abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato cruel, inhumano o degradante”<sup>83</sup>.

81. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XX; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 39 y 41.

82. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XXII; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 36 y 37.

83. Corte IDH, Caso Caesar, *op. cit.*, párr.70.

Para efectos de análisis en los siguientes apartados se diferenciará entre las sanciones reglamentarias y las extrarreglamentarias

### V.1.a.Sanciones reglamentarias

En el ámbito de las sanciones impuestas en cada una de las unidades penales pertenecientes al sistema tradicional, visitadas durante el año 2014, se aprecia la siguiente información.

Tabla 10.a									
Número y porcentaje de castigos por Unidad Penal tradicional, hombres y mujeres.									
Año 2014									
	Hombres			Mujeres			Total		
	Total de internos	Total castigos	% *	Total de internas	Total castigos	% *	Total de internos/as	Total castigos	%
CP ARICA	1684	815	48,4	213	163	76,5	1897	978	51,6
CCP IQUIQUE	2	10	500	32	43	134	34	53	156
CDP CALAMA	475	299	62,9	58	52	89,7	533	351	65,9
CPF ANTOFAGASTA	—	2	**	151	193	128	151	195	129
CCP CHAÑARAL	211	201	95,3	42	10	23,8	253	211	83,4
CCP COIAPÓ	494	679	137,4	56	90	161	550	769	140
CDP OVALLE	250	105	42	17	19	112	267	124	46,4
CDP ILLAPEL	101	66	65,3	10	1	10	111	67	60,4
CDP QUILLOTA	511	399	78,1	60	82	137	571	481	84,2
CDP LIMACHE	262	218	83,2	—	8	**	262	226	86,3
CP VALPARAÍSO	2590	1289	49,8	198	173	87,4	2788	1462	52,4
CCP SANTA CRUZ	231	106	45,9	11	12	109	242	118	48,8
CCP CURICÓ	573	692	120,8	—	19	**	573	711	124
CCP CAUQUENES	359	277	77,2	23	49	213	382	326	85,3
CCP TALCA	798	712	89,2	—	20	**	798	732	91,7
CPF TALCA	—	8	**	97	102	105	97	110	113
CCP BIOBÍO	850	1337	157,3	—	16	**	850	1353	159
CCP CHILLÁN	518	403	77,8	44	118	268	562	521	92,7
CCP CORONEL	162	39	24,1	—	3	**	162	42	25,9
CDP ANGOL	297	268	90,2	17	61	359	314	329	105

ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS EN CHILE. INFORME 2014-2015

<b>CCP LAUTARO</b>	101	61	60,4	—	—	—	76	61	80,3
<b>CCP N. IMPERIAL</b>	128	78	60,9	—	1	**	134	79	59
<b>CCP TEMUCO</b>	583	567	97,3	—	8	**	550	575	105
<b>CPF TEMUCO</b>	—	15	**	30	45	150	30	60	200
<b>CCP OSORNO</b>	412	384	93,2	23	67	291	435	451	104
<b>CDP CASTRO</b>	123	38	30,9	—	—	—	123	38	30,9
<b>CDP PUERTO AYSÉN</b>	74	36	48,6	—	—	—	74	36	48,6
<b>CCP COYHAIQUE</b>	111	90	81,1	10	3	30	121	93	76,9
<b>CDP PTO NATALES</b>	21	2	9,5	2	0	—	23	2	8,7
<b>CP PUNTA ARENAS</b>	224	104	46,4	7	7	100	231	111	48,1
<b>CCP COLINA I</b>	1650	616	37,3	—	1	**	1650	617	37,4
<b>CCP COLINA II</b>	2049	645	31,5	—	—	—	2049	645	31,5
<b>CDP PUENTE ALTO</b>	1170	887	75,8	—	4	**	1170	891	76,2
<b>CPF SANTIAGO</b>	—	22	**	733	880	120	733	902	123
<b>CDP DE SANTIAGO SUR</b>	4808	1062	22,1	1	0	-	4809	1062	22,1

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\* El porcentaje se calculó respecto a la población masculina o femenina en su caso.

\*\* indica que no se calculó el porcentaje de castigos dado que el número de internos/as, según los mismos datos facilitados por GENCHI, es 0.

Para el caso de los hombres, los establecimientos penitenciarios pertenecientes al sistema tradicional que tuvieron los porcentajes más altos de castigos aplicados durante el 2014, corresponden fundamentalmente al CCP Biobío con 157,3%, el CCP Copiapó (137,4%), CCP Curicó (120,8%). El CCP Iquique presenta un 500% de aplicación de castigos puesto que informó que, teniendo 2 internos, los castigos habrían sido 10.

En el caso de las mujeres, los datos entregados por Gendarmería muestran que, siendo menor la población femenina en comparación a la masculina, la cantidad de castigos infligidos a las primeras es muy superior. Durante 2014 destacan el CDP Angol (358,8%), el CCP Osorno (291,3%), el CCP Chillán (268,2%), el CCP Cauquenes (213%), el CCP Copiapó (160,7%), el CPF Temuco (150%), el CDP Quillota (136,7%) y el CCP Iquique (134,4%). Por tanto, el número de centros penitenciarios que presentan porcentaje de castigos superiores a 100 es mayor en las cárceles de mujeres que en las de hombres.

Respecto a la cantidad de castigos aplicados, tanto a hombres como a mujeres, en cada una de las unidades penales pertenecientes al sistema concesionado, durante el año 2014 se consigna la siguiente información:

Tabla 10.b									
Número y porcentaje de castigos por Unidad Penal concesionada, hombres y mujeres.									
Año 2014									
	Hombres			Mujeres			Total		
	Total de internos	Total castigos	%	Total de internas	Total castigos	%	Total de internos/as	Total castigos	%
<b>CP ALTO HOSPICIO</b>	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
<b>CCP ANTOFAGASTA</b>	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
<b>CP LA SERENA</b>	1850	1623	87,7	129	181	140,3	1979	1804	91,2
<b>CP RANCAGUA</b>	1903	1255	65,9	172	288	167,4	2075	1543	74,4
<b>CP CONCEPCIÓN</b>	1035	896	86,6	126	153	121	1161	1049	90,4
<b>CP VALDIVIA</b>	895	812	90,7	49	89	181,6	944	901	95,4
<b>CP PUERTO MONTT</b>	1046	1202	115	26	119	457,7	1072	1321	123
<b>CDP SANTIAGO I</b>	3851	1619	42	—	7	**	3851	1626	42,2

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\* Si bien el estudio trabaja con un total de 43 unidades penales, desde Gendarmería no se proporcionó la información requerida del CP Alto Hospicio y el CDP Antofagasta.

\*\* Indica que no se calculó el porcentaje de castigos dado que el número de internos/as, según los mismos datos facilitados por GENCHI, es 0.

Al igual que los recintos pertenecientes al sistema tradicional, en los concesionados se constata que la cantidad de castigos infligidos a las mujeres son mayores que aquellos aplicados a la población masculina, aunque la población femenina interna es inferior a la masculina. Durante el año 2014 destacan en los recintos con población femenina, el CP Puerto Montt con 457,7%, seguido por el CP Valdivia (181,6%), el CP Rancagua (167,4 %) y el CP La Serena (140,3%).

Por su parte, en las tablas 11.a y 11.b se dan cuenta del número y porcentaje de sanciones aplicadas a hombres y mujeres en cada Unidad Penal tradicional y concesionada durante el primer semestre del año 2015.

Tabla 11.a									
Número y porcentaje de castigos por Unidad Penal tradicional, hombres y mujeres.									
Primer semestre año 2015*									
	Hombres			Mujeres			Total		
Unidades Penales	Total internos	Total castigos	%	Total internas	Total castigos	%	Total internos/as	Total castigos	%
CP ARICA	1674	369	22	209	84	40,2	1883	453	24,1
CCP IQUIQUE	7	0	0	107	14	13,1	114	14	12,3
CDP CALAMA	469	165	35,2	53	24	45,3	522	189	36,2
CPF ANTOFAGASTA	—	—	—	139	83	59,7	139	83	59,7
CCP CHAÑARAL	209	86	41,1	39	19	48,7	248	105	42,3
CCP COIAPÓ	465	305	65,6	51	32	62,7	516	337	65,3
CDP QUILLOTA	553	274	49,5	71	42	59,2	624	316	50,6
CDP LIMACHE	285	176	61,8	—	—	—	285	176	61,8
CP VALPARAÍSO	2540	676	26,6	165	81	49,1	2705	757	28
CCP SANTA CRUZ	216	47	21,8	15	0	0	231	47	20,3
CCP CURICÓ	589	314	53,3	—	—	—	589	314	53,3
CCP CAUQUENES	400	135	33,8	28	24	85,7	428	159	37,1
CCP TALCA	729	320	43,9	—	—	—	729	320	43,9
CPF TALCA	—	—	—	88	101	114,8	88	101	114,8
CCP BIOBIO	741	518	69,9	—	—	—	741	518	69,9
CCP CHILLAN	464	105	22,6	47	43	91,5	511	148	29
CCP CORONEL	159	15	9,4	—	—	—	159	15	9,4
CDP ANGOL	280	180	64,3	15	21	140	295	201	68,1
CCP LAUTARO	76	36	47,4	—	—	—	76	36	47,4

## CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL

<b>CCP NUEVA IMPERIAL</b>	134	35	26,1	—	—	—	134	35	26,1
<b>CCP TEMUCO</b>	550	235	42,7	—	—	—	550	235	42,7
<b>CPF TEMUCO</b>	—	—	—	30	31	103,3	30	31	103,3
<b>CCP OSORNO</b>	436	179	41,1	29	27	93,1	465	206	44,3
<b>CDP CASTRO</b>	128	20	15,6	—	—	—	128	20	15,6
<b>CDP PUERTO AYSÉN</b>	72	8	11,1	—	—	—	72	8	11,1
<b>CCP COYHAIQUE</b>	109	66	60,6	8	4	50	117	70	59,8
<b>CP PUNTA ARENAS</b>	209	79	37,8	6	5	83,3	215	84	39,1
<b>CCP COLINA I</b>	1526	418	27,4	—	—	—	1526	418	27,4
<b>CCP COLINA II</b>	2138	505	23,6	—	—	—	2138	505	23,6
<b>CDP PUENTE ALTO</b>	1149	485	42,2	—	—	—	1149	485	42,2
<b>CPF SANTIAGO</b>	—	—	—	613	337	55	613	337	55
<b>CDP SANTIAGO SUR</b>	4958	522	10,5	4	0		4958	522	10,5

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\* La información de CP Alto Hospicio, CCP Antofagasta, CDP Ovalle, CDP Illapel y CDP Puerto Natales no fue facilitada por GENCHI.

En la tabla anterior se aprecia que las unidades penales tradicionales con población masculina, que cuentan con un porcentaje de castigos superior al 50% son el CCP Biobío con un 69,9%, el CCP Copiapó (65,6%), el CDP Angol (64,3%), el CDP Limache (61,8%), el CCP Coyhaique (60,6%). Para el caso de las unidades penales tradicionales que cuentan con población femenina, los resultados al primer semestre de 2015 indican que número de recintos que tienen un porcentaje de sanciones por sobre el 50% duplican a los recintos con población masculina, con cuatro de ellos sobre el 100%. En las unidades penales del sistema tradicional, destacan el CDP Angol (140%), el CPF Talca (114,8%), el CPF Temuco (103,3%), el CCP Osorno (93,1%), el CCP Chillan (91,5%), el CCP Cauquenes (85,7%) y el CP Punta Arenas (83,3%).

**Tabla 11.b**  
**Número y porcentaje de castigos por Unidad Penal concesionada, hombres y mujeres.**  
**Primer semestre año 2015**

Unidades Penales	Hombres			Mujeres			Total		
	Total internos	Total castigos	%	Total internas	Total castigos	%	Total internos/as	Total castigos	%
<b>CP ALTO HOSPICIO</b>	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
<b>CCP ANTOFAGASTA</b>	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
<b>CP LA SERENA</b>	1880	737	39,2	144	133	92,4	2024	870	43
<b>CP RANCAGUA</b>	1993	701	35,2	165	104	63	2158	805	37,3
<b>CP CONCEPCIÓN</b>	945	547	57,9	118	115	97,5	1063	662	62,3
<b>CP VALDIVIA</b>	886	445	50,2	51	45	88,2	937	490	52,3
<b>CP PUERTO MONTT</b>	1074	732	68,2	40	71	177,5	1114	803	72,1
<b>CDP SANTIAGO</b>	3786	828	21,9	—	—	—	3786	828	21,9

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

En las cárceles concesionadas, en la población masculina destacan el CP Puerto Montt (68,2%) y el CP Concepción (57,9%).

En cuanto a las cárceles concesionadas con población femenina, encabeza la lista el CP Puerto Montt con un 177,5% de castigos aplicados, seguido del CP Concepción (97,5%), el CP La Serena (92,4%) y el CP Valdivia (88,2%).

A continuación, en el año 2014 las tablas 12.a y 12.b dan cuenta del número y porcentaje, respecto al total de castigos<sup>84</sup>, de las sanciones de aislamiento en celda solitaria<sup>85</sup> y privación de visitas en

84. El total de castigos se calculó sumando las sanciones de aislamiento en celda solitaria, amonestación verbal, anotación negativa, limitación de visitas, privación de actos recreativos, privación de encomiendas, privación de permisos de salida y privación de visitas.

85. Se constató diversas unidades penitenciarias se referían a celdas de castigo o de aislamiento, indistintamente. De este modo, se utilizaba la expresión "aislamiento en celda solitaria" o simplemente "aislamiento", los cuales se hacen efectivos en celda solitaria. Sin embargo, en términos generales, se entiende por celdas de castigo aquella destinada al cumplimiento de las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria, mientras que las celdas de aislamiento son las que se destinan a la protección de quienes tengan riesgo a su integridad personal.

unidades tradicionales informados por GENCHI. Se indica cada tipo de castigo desagregado por Unidad Penal. Se diferencia en la primera tabla respecto de establecimientos tradicionales (12.a) y en la segunda (12.b) respecto de establecimientos concesionados.

Tabla 12.a										
Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal tradicional, hombres y mujeres.										
Año 2014										
	Hombres					Mujeres				
	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos
REGIÓN/ UNIDAD	Nº	%	Nº	%		Nº	%	Nº	%	
C.P. DE ARICA	2	0,2	794	97,4	815	0	0	154	94,5	163
C.C.P. DE IQUIQUE	0	0	0	0	10	20	46,5	21	48,8	43
C.D.P. DE CALAMA	43	14,4	254	84,9	299	2	3,8	49	94,2	52
C.P.F. DE ANTOFAGASTA	1	50	1	50	2	11	5,7	172	89,1	193
C.C.P. DE CHAÑARAL	67	33,3	129	64,2	201	5	50	3	30	10
C.C.P. DE COPIAPO	330	48,6	338	49,8	679	29	32,2	59	65,6	90
C.D.P. DE ILLAPEL	2	3	58	87,9	66	0	0	1	100	1
C.D.P. DE OVALLE	36	34,3	69	65,7	105	6	31,6	13	68,4	19
C.D.P. DE LIMACHE	46	21,1	170	78	218	0	0	8	100	8
C.D.P. DE QUILLOTA	193	48,4	201	50,4	399	17	20,7	56	68,3	82
C.P. DE VALPARAISO	576	44,7	703	54,5	1289	91	52,6	81	46,8	173
C.C.P. DE SANTA CRUZ	18	17	82	77,4	106	0	0	12	100	12



ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS EN CHILE. INFORME 2014-2015

C.C.P. DE CAUQUENES	133	48	143	51,6	277	9	18,4	39	79,6	49
C.C.P. DE CURICO	290	41,9	387	55,9	692	1	5,3	17	89,5	19
C.C.P. DE TALCA	270	37,9	430	60,4	712	3	15	13	65	20
C.P.F. DE TALCA	2	25	6	75	8	1	1	82	80,4	102
C.C.P. DE CHILLAN	170	42,2	217	53,8	403	4	3,4	113	95,8	118
C.C.P. DE CORONEL	2	5,1	35	89,7	39	1	33,3	2	66,7	3
C.C.P. DEL BIOBIO	341	25,5	985	73,7	1337	1	6,3	15	93,8	16
C.C.P. DE LAUTARO	9	14,8	52	85,2	61	—	—	—	—	—
C.C.P. NUEVA IMPERIAL	14	17,9	62	79,5	78	0	0	1	100	1
C.C.P. DE TEMUCO	89	15,7	468	82,5	567	1	12,5	6	75	8
C.D.P. DE ANGOL	25	9,3	229	85,4	268	5	8,2	55	90,2	61
C.P.F. DE TEMUCO	5	33,3	10	66,7	15	0	0	32	71,1	45
C.C.P. DE OSORNO	265	69	114	29,7	384	29	43,3	38	56,7	67
C.D.P. DE CASTRO	4	10,5	24	63,2	38	—	—	—	—	0
C.C.P. DE COYHAIQUE	17	18,9	68	75,6	90	0	0	3	100	3
C.D.P. DE PUERTO AYSEN	8	22,2	26	72,2	36	—	—	—	—	—
C.D.P. DE PUERTO NATALES	0	0	1	50	2	—	—	—	—	—
C.P. DE PUNTA ARENAS	6	5,8	93	89,4	104	0	0	7	100	7

## CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL

<b>C.C.P. DE COLINA I</b>	158	25,6	6	1	616	0	0	1	100	1
<b>C.C.P. DE COLINA II</b>	183	28,4	458	71	645	—	—	—	—	—
<b>C.D.P. DE PUENTE ALTO</b>	250	28,2	607	68,4	887	0	0	4	100	4
<b>C.D.P. SANTIAGO SUR</b>	18	1,7	1031	97,1	1062	—	—	—	—	—
<b>C.P.F. DE SANTIAGO</b>	3	13,6	17	77,3	22	31	3,5	848	96,4	880
<b>Total</b>	3576	30,0	8268	69,4	11916	267	11,9	1905	84,7	2250

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\* El C.C.P. de Colina I presenta 227 casos sin registro del tipo de castigo aplicado.

\*\* Respecto del total de castigos, ver nota 84.

Tabla 12.b										
Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal concesionada, hombres y mujeres.										
Año 2014										
	Hombres					Mujeres				
	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		
REGIÓN/UNIDAD	Nº	%	Nº	%		Nº	%	Nº	%	
CP ALTO HOSPICIO	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
CCP ANTOFAGASTA	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
C.P. LA SERENA	941	58	681	42	1623	78	43,1	103	56,9	181
C.P. RANCAGUA	367	29,2	872	69,5	1255	39	13,5	248	86,1	288
C.P. DE CONCEPCION	327	36,5	549	61,3	896	6	3,9	146	95,4	153
C.P. DE VALDIVIA	164	20,2	647	79,7	812	6	6,7	82	92,1	89
C.P. DE PUERTO MONTT	383	31,9	805	67	1202	31	26,1	84	70,6	119
C.D.P. SANTIAGO I	807	49,8	802	49,5	1619	0	0	7	100	7
<b>TOTAL</b>	<b>2989</b>	<b>40,4</b>	<b>4356</b>	<b>58,8</b>	<b>7407</b>	<b>160</b>	<b>19,1</b>	<b>670</b>	<b>80</b>	<b>832</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Respecto al total de unidades penales durante el año 2014 el castigo más utilizado para la población masculina<sup>86</sup> fue la privación de visitas, aplicada un total de 12.624 veces (8.268 en las cárceles públicas y 4.356 en las concesionadas) lo que representa el 63,3% del total de castigos. Por su parte, la aislamiento en celdas solitarias fue aplicada un total de 6.565 veces (3.576 en cárceles tradicionales y 2.989 en las concesionadas), equivalente al 32,9% respecto del total de castigos.

Respecto del aislamientos en celdas solitarias, las unidades penales que en ese momento presentaban mayores porcentajes respecto del total de castigos de las mismas unidades fueron el CCP de Osorno (265 veces infligido, 69% del total), el CP La Serena (941 sanciones, 58% del total), el CDP Santiago I (807 veces infligido, 49,8% del total). En el caso de la privación de visitas, los porcentajes más altos

86. Se omite el CP Antofagasta concesionado debido a la falta de registros desagregados proporcionados por Gendarmería.

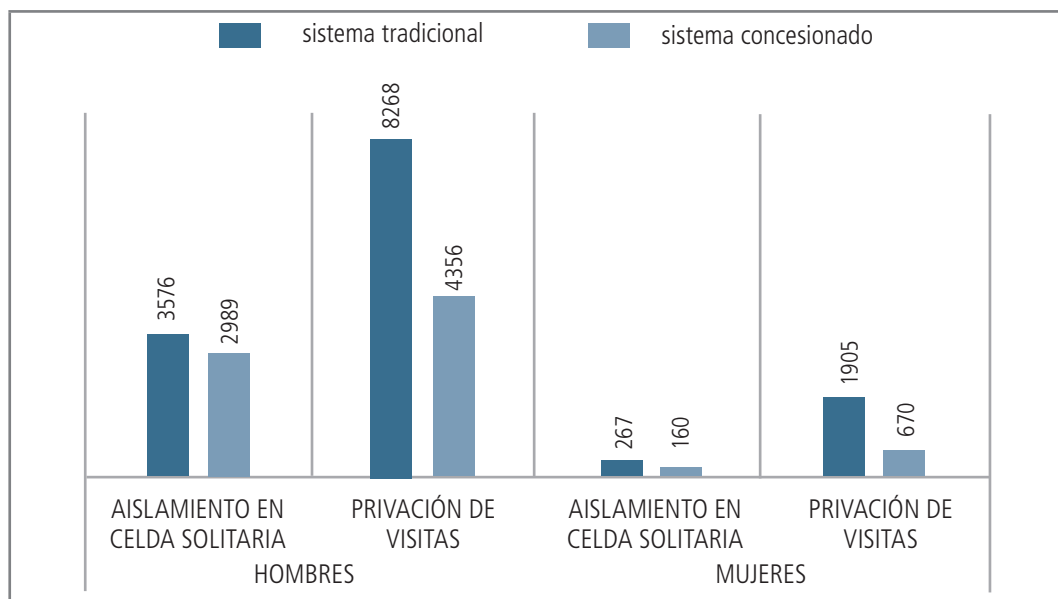
de esta sanción los presentaban el CP de Arica (794 sanciones lo que representa el 97,4%), el CDP Santiago Sur (1031 sanciones, 97,1% del total), el CCP de Coronel (35 veces infligido, 89,7% del total) y el CP de Punta Arenas (93 veces infligido, 89,4% del total).

En los establecimientos con mujeres, la sanción más frecuente fue la privación de visita, con 2.575 registros a nivel nacional, lo que significa un 83,4% del total de castigos aplicados a mujeres. El castigo mediante aislamiento en celdas solitarias presentó 427 registros, cifra que representa un 13,8% del total de castigos infligidos a mujeres, porcentaje muy inferior al observado en los hombres. Las unidades penales con población femenina que consignaron un mayor porcentaje de castigos mediante de aislamiento en celdas solitarias respecto a los castigos aplicados por las propias unidades penales fueron el CP de Valparaíso (91 aplicaciones, 52,6% del total), el CCP Chañaral con cinco aplicaciones que representan el 50% del total de castigos infligidos por esta Unidad Penal, el CCP de Iquique (20 aplicaciones, que representan, 46,5% del total), el C.C.P. de Osorno (29 sanciones, 43,3% del total) y el CP La Serena con 78 sanciones, lo que representa el 43,1% del total de castigos aplicados por la unidad.

Los establecimientos que registraron mayor porcentaje de castigos a través de la privación de visitas fueron el C.P.F Santiago (848 sanciones, lo que representa el 96,4% del total), el CCP de Chillán (113 sanciones, 95,8%), el CP del Concepción (146 sanciones, 95,4%) el CP de Arica (154, 94,5% del total) y el CDP de Calama (49 sanciones, 94,2% del total).

**Gráfico 7**

**Número de castigos según tipo. Sistema tradicional y concesionado. Año 2014**



Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

A continuación, en las tablas 13.a y 13.b, sobre el primer semestre del año 2015, se aprecia el número y porcentaje, respecto al total de castigos de las sanciones de aislamiento en celda solitaria y privación de visitas en unidades tradicionales y concesionadas. Se indica cada tipo de castigo desagregado por Unidad Penal.

**Tabla 13.a**  
**Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal tradicional, hombres y mujeres.**  
**Primer semestre año 2015**

					Mujeres					
	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos
REGIÓN/UNIDAD	Nº	%	Nº	%		Nº	%	Nº	%	
C.P. DE ARICA	0	0	349	94,6	369	0	0	66	78,6	84
C.C.P. DE IQUIQUE	0	0	0	0	0	11	78,6	3	21,4	14
C.D.P. DE CALAMA	29	17,6	136	82,4	165	0	0	24	100	24
C.P.F. DE ANTOFAGASTA	—	—	—	—	—	0	0	76	91,6	83

## CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL

C.C.P. DE CHAÑARAL	34	39,5	48	55,8	86	6	31,6	10	52,6	19
C.C.P. DE COPIAPO	178	58,4	120	39,3	305	6	18,8	26	81,3	32
C.D.P. DE ILLAPEL	0	0	41	89,1	46	0	0	3	100	3
C.D.P. DE OVALLE	32	36	55	61,8	89	0	0	9	100	9
C.D.P. DE LIMACHE	55	31,3	117	66,5	176	—	—	—	—	—
C.D.P. DE QUILLOTA	166	60,6	104	38	274	10	23,8	29	69	42
C.P. DE VALPARAISO	408	60,4	263	38,9	676	37	45,7	44	54,3	81
C.C.P. DE SANTA CRUZ	7	14,9	33	70,2	47	—	—	—	—	—
C.C.P. DE CAUQUENES	74	54,8	49	36,3	135	1	4,2	21	87,5	24
C.C.P. DE CURICO	141	44,9	172	54,8	314	—	—	—	—	—
C.C.P. DE TALCA	126	39,4	194	60,6	320	—	—	—	—	—
C.P.F. DE TALCA	—	—	—	—	—	0	0	80	79,2	101
C.C.P. DE CHILLAN	23	21,9	82	78,1	105	0	0	43	100	43
C.C.P. DE CORONEL	5	33,3	10	66,7	15	—	—	—	—	—
C.C.P. DEL BIOBÍO	231	44,6	286	55,2	518	—	—	—	—	—
C.C.P. DE LAUTARO	6	16,7	27	75	36	—	—	—	—	—
C.C.P. DE NUEVA IMPERIAL	0	0	25	71,4	35	—	—	—	—	—
C.C.P. DE TEMUCO	28	11,9	160	68,1	235	—	—	—	—	—
C.D.P. DE ANGOL	1	0,6	142	78,9	180	0	0	17	81	21
C.P.F. DE TEMUCO	—	—	—	—	—	3	9,7	18	58,1	31
C.C.P. DE OSORNO	50	27,9	100	55,9	179	5	18,5	21	77,8	27
C.D.P. DE CASTRO	0	0	14	70	20	—	—	—	—	—
C.C.P. DE COYHAIQUE	6	9,1	60	90,9	66	0	0	4	100	4
C.D.P. DE PUERTO AYSÉN	0	0	6	75	8	—	—	—	—	—
C.P. DE PUNTA ARENAS	14	17,7	61	77,2	79	2	40	3	60	5
C.C.P. DE COLINA I	0	0	418	100	418	—	—	—	—	—
C.C.P. DE COLINA II	38	7,5	461	91,3	505	—	—	—	—	—
C.D.P. DE PUENTE ALTO	219	45,2	228	47	485	—	—	—	—	—
C.D.P. DE SANTIAGO SUR	2	0,4	516	98,9	522	—	—	—	—	—
C.P.F. DE SANTIAGO	—	—	—	—	—	1	0,3	333	98,8	337
<b>Total general</b>	<b>1873</b>	<b>29,2</b>	<b>4277</b>	<b>66,7</b>	<b>6408</b>	<b>82</b>	<b>8,3</b>	<b>830</b>	<b>84,3</b>	<b>984</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Tabla 13.b										
Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal concesionadas, hombres y mujeres.										
Primer semestre año 2015.										
	Hombres					Mujeres				
	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos
<b>CP ALTO HOSPICIO</b>	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
<b>CCP ANTOFAGASTA</b>	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
<b>C.P. LA SERENA</b>	534	72,5	203	27,5	737	78	58,6	55	41,4	133
<b>C.P. RANCAGUA</b>	316	45,1	385	54,9	701	23	22,1	81	77,9	104
<b>C.P. DE CONCEPCION</b>	164	30	341	62,3	547	5	4,3	102	88,7	115
<b>C.P. DE VALDIVIA</b>	68	15,3	324	72,8	445	5	11,1	30	66,7	45
<b>C.P. DE PUERTO MONTT</b>	199	27,2	435	59,4	732	14	19,7	47	66,2	71
<b>C.D.P. SANTIAGO I</b>	492	59,4	332	40,1	828	—	—	—	—	—
<b>Total general</b>	1773	44,4	2020	50,6	3990	125	26,7	315	67,3	468

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

En la tabla 13.a, en los establecimientos tradicionales con población masculina en el primer semestre de 2015 el castigo más utilizado fue la privación de visitas, aplicada un total de 4.277 veces, lo que representa el 66,7% del total de castigos<sup>87</sup>. Por su parte, la internación en celdas de aislamiento fue aplicada un total de 1.873 veces (equivalente al 29,2% respecto del total de castigos).

Las unidades penales tradicionales que encabezaron las mayores frecuencias de privación de visitas fueron: el CCP de Colina I (418 registros que representan el 100% del total de castigos) el CDP Santiago Sur (con 516 registros equivalentes al 98,9% del total), el CP de Arica (349 registros,

87. Se omite el CP Antofagasta concesionado debido a la falta de registros desagregados en los proporcionados por Gendarmería.

94,6% del total), el CCP Colina II (461 registros, 91,3% respecto al total) y el CCP Coyhaique (60 sanciones, 90,9%). Los establecimientos que registraron una mayor cantidad de castigos en celda de solitaria fueron: el CP La Serena, con 534 sanciones, lo que representó el 72,5% del total de castigos aplicados por esta Unidad Penal. Le siguen el CDP de Quillota, CP de Valparaíso, el CDP Santiago I, el CCP DE Copiapó, el CCP de Cauquenes, el CDP Puente Alto y el CP Rancagua.

Para las mujeres, se consignaron 82 sanciones de aislamiento en celdas solitarias durante el primer semestre del año 2015, lo que representa el 8,3% de los castigos aplicados a esta población a nivel nacional, manteniéndose como una cifra significativamente más baja que la registrada en la población masculina. Las unidades penales que registraron un mayor porcentaje en el uso de este castigo son el CCP de Iquique, el CP La Serena, y el CP de Valparaíso. La mayor frecuencia de castigos registrados fue la privación de visitas con 830 casos a nivel nacional, lo que equivale al 84,3%. Los establecimientos que registraron una mayor aplicación esta sanción fueron el CCP de Coyhaique, el CDP Illapel, el CDP de Calama y el CCP de Chillán.

Si bien la mayoría de las unidades penales consignaron un uso muy superior del castigo a través de la privación de visitas, existió un elevado recurso a la sanción por aislamiento en celda de castigo, especialmente para los hombres. Al comparar las tablas anteriores, se observa proporcionalmente un número mayor de sanciones dirigidas a mujeres, y un tipo diferenciado de castigos según sexo.

### V.1.b. Sanciones extrarreglamentarias

Uno de los principales problemas del régimen disciplinar penitenciario es que los fundamentos de ciertas prácticas poseen un carácter arbitrario e ilegal. Esto significa que las sanciones basadas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios coexisten con prácticas de hecho denominadas sanciones extrarreglamentarias.

Las Reglas Mandela en su numeral 39 establecen que los/as reclusos/as solo podrán ser sancionados/as conforme a la ley o el reglamento y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Además, la aplicación de sanciones requiere que estén establecidos procedimientos claros, que contemplen una instancia en que se escuche a las personas privadas de libertad antes de aplicar una sanción y conjuntamente la posibilidad de apelar a la misma.

Una de las modalidades extrarreglamentarias más comunes en las cárceles chilenas es el llamado pago al contado, el que consiste en imponer ejercicios físicos o golpes parte de funcionarios/as uniformados a cambio de ignorar una sanción reglamentaria y su registro a. A partir de los relatos de



quienes están en privación de libertad se constató el uso de esta práctica, lo que significa que existe un reconocimiento fáctico de esta, dejando en evidencia la desprotección en la que se encuentran las personas privadas de libertad frente acciones particulares de funcionarios/as penitenciarios y el tipo de coerción ejercida.

(...) hubo de parte de algunos internos referencias generales a la práctica del pago al contado, consistente en golpes con palos o patadas, tratos abusivos, y a que en la enfermería se burlan de quienes llegan a ser atendidos, e incluso, que luego de constatar las lesiones se les vuelve a golpear; además indican que los hacen hacer ejercicios físicos como sanción. (CDP Angol).

(...) señalaron la existencia de la práctica de *pago al contado*, es decir, que funcionarios/as las obligan a realizar ejercicios físicos o ser golpeadas a cambio de dejar sin registro una falta o a cambio de poder salir al baño durante el encierro. (CPF Santiago).

Los testimonios recogidos dan cuenta del particular estado de indefensión de la población penal frente a castigos extrarreglamentarios. A este respecto, se hace necesario comenzar por constatar y sancionar dicha práctica. Solo en la medida que exista un reconocimiento de este tipo de acciones será posible establecer mecanismos más expeditos de denuncia por las víctimas así como la aplicación de sanciones al personal que transgreda la normativa establecida para el tratamiento de actos de indisciplina.

## V.2. Celdas de castigo y celdas de aislamiento<sup>88</sup>

Las Reglas Mandela entienden por aislamiento el aislamiento durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, y además conceptualiza el aislamiento prolongado como aquel que se extiende por más de 15 días consecutivos<sup>89</sup>.

Los estándares internacionales disponen que se prohibirán medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo, especialmente para mujeres embarazadas y aquellas que estén con sus hijos/as. Igualmente, se dispone que el aislamiento se permitirá solo y para proteger derechos fundamentales —como la vida e integridad personal— de las mismas personas privadas de libertad o de los funcionarios/as, como medida para la seguridad interna de los establecimientos, como medida de último recurso y como una medida estrictamente limitada en el tiempo<sup>90</sup>. Por otra parte, las órdenes de aislamiento en celdas de castigo deben estar sujetas a control judicial y ser autorizadas, ya que

88. Se reitera que se utiliza por algunas Unidades penales, las denominaciones celdas de castigo o celdas de aislamiento.

89. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 44.

90. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XXII.

su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituirían actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>91</sup>. Se dispone que se limitará el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria alentando su abolición o restricción.

De modo similar, la Resolución Exenta N° 4247<sup>92</sup> en su art. 6 dispone respecto al uso de la sanción que "(...) será siempre excepcional y de último recurso y se aplicará por el Jefe de Establecimiento cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario".

Igualmente estas sanciones se prohíben cuando existe discapacidad física o mental que se puede agravar por su uso<sup>93</sup>.

Conjuntamente, las Reglas Mandela disponen que las condiciones de vida generales (iluminación, ventilación, climatización, saneamiento, nutrición, agua potable, acceso al aire libre y el ejercicio físico, higiene personal, atención de la salud y espacio personal suficiente) serán aplicadas a todos los reclusos y reclusas sin excepción alguna. A su vez, refiere que el personal sanitario prestará particular atención a la salud de toda persona que sea sometida a algún régimen de separación forzosa, y está facultado para examinar las condiciones y recomendar los cambios para que la separación agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental<sup>94</sup>.

La Corte IDH en el caso *Montero Aranguren contra Venezuela* dispuso:

Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura [...] y la incomunicación<sup>95</sup>.

Igualmente, la Corte ha resaltado que en "el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana."<sup>96</sup>

---

91. *Id.*

92. Resolución Exenta N° 4247 de fecha 10 de mayo de 2013 que consagra los criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los Establecimientos Penitenciarios.

93. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XXII; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 55 y 45; Principios Básicos (diciembre 1990), *op. cit.*, Principio 7.

94. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 42 y 46.

95. Corte IDH, Caso *Montero Aranguren*, *op. cit.*, párr. 94.

96. Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, *op. cit.*, párr. 82.

De las unidades penales visitadas han existido algunas que han eliminado el uso de las celdas de castigo y/o aislamiento como medidas represivas, aunque algunos establecimientos aún las mantienen. Por ello este seguimiento debe continuar a fin que se supriman totalmente.

### V.2.a. Celdas de castigo

Al recibir la información de Gendarmería respecto a la cantidad de celdas de castigo y de celdas de aislamiento, la información estadística señaló en la mayoría de los casos la diferenciación entre unos y otras a nivel numérico. Sin embargo, respecto a otras unidades penales la información fue que no se diferenciaban unas de otras, tal como ocurre respecto del CDP Quillota, CDP Puerto Aysén, CCP Coyhaique y CP Valdivia.

Tabla 14.a		
Número de celdas de castigo en cada Unidad Penal tradicional.		
Año 2014 y primer semestre año 2015		
Unidad Penal	2014	2015 (primer semestre)
CP ARICA	S/R	0
CP ALTO HOSPICIO	20	20
CCP IQUIQUE	12	12
CDP CALAMA	7	7
CPF ANTOFAGASTA	4	0
CCP COPIAPÓ	5	5
CCP CHAÑARAL	3	3
CDP OVALLE	0	0
CDP ILLAPEL	0	0
CP VALPARAÍSO	24	24
CDP QUILLOTA*	6	6
CDP LIMACHE	3	3
CCP COLINA I	0	0
CCP COLINA II	20	20
CDP PUENTE ALTO	12	12
CDP SANTIAGO SUR	12	12
CPF SANTIAGO	9	9
CCP SANTA CRUZ	0	0
CCP CURICÓ	7	5
CCP CAUQUENES	6	6
CPF TALCA	2	2

## CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL

CCP TALCA	12	6
CCP BIOBÍO	20	20
CCP CHILLÁN	7	7
CCP CORONEL	2	2
CCP TEMUCO**	0	0
CPF TEMUCO	0	0
CCP NUEVA IMPERIAL	0	0
CCP LAUTARO	0	0
CDP ANGOL	0	0
CDP CASTRO	S/R	S/R
CCP OSORNO	S/R	S/R
CCP COYHAIQUE***	4	4
CDP PUERTO AYSÉN****	6	6
CDP PUERTO NATALES	0	0
CP PUNTA ARENAS	6	6
TOTAL	209	197

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\*Respecto de la unidad de Quillota se informó que no existen celdas de aislamiento, usándose las de castigo en caso de aislamiento.

\*\*A pesar de que según los datos de la GENCHI el CCP Temuco no cuenta con celdas de castigo, los/as observadores/as del INDH informaron de la existencia de las mismas en la Unidad Penal.

\*\*\* La información recibida sobre el CCP Coyhaique contempla conjuntamente celdas de aislamiento y de castigo.

\*\*\*\* La información recibida por el CDP Puerto Aysén cuenta con 6 celdas de las características consultadas, las cuales son utilizadas según la contingencia demande, ya sea esto aislamiento preventivo o la aplicación de una medida disciplinaria.

De las 36 unidades penales tradicionales revisadas, en el año 2014 se observa un total de 209 celdas de castigo. Omitiendo aquellas que no presentan registros, el 30,3% declara no poseer celdas de castigo.

Durante el primer semestre del año 2015, el total de celdas de castigo desciende a 197 en las cárceles tradicionales. Las unidades penales que redujeron o eliminaron las celdas de castigo en ese intervalo, fueron el CPF Antofagasta, el CCP Curicó y el CCP Talca.

**Tabla 14.b**  
**Número de celdas de castigo en cada Unidad Penal concesionada.**  
**Año 2014 y primer semestre año 2015**

Unidad Penal	2014	2015 (primer semestre)
CP ALTO HOSPICIO	20	20
CCP ANTOFAGASTA	10	10
CP LA SERENA	0	0
CP RANCAGUA	20	20
CP CONCEPCIÓN	10	10
CP VALDIVIA	18	18
CP PUERTO MONTT	S/R	S/R
CDP SANTIAGO I	30	30
<b>TOTAL</b>	<b>108</b>	<b>108</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\*La información recibida sobre el CP Valdivia contempla tanto celdas de aislamiento como de castigo.

En cuanto a las cárceles concesionadas en el año 2014, en las ocho unidades penales revisadas se observan 108 celdas de castigo. Omitiendo aquellas que no presentan registros, una declara no poseer celdas de castigo. Por lo tanto, pareciera que estas no han disminuido el número de celdas de castigo entre 2014 y 2015.

### V.2.b. Celdas de Aislamiento

En las tablas siguientes se aprecia la cantidad de celdas de aislamiento de cada Unidad Penal, diferenciando las concesionadas (15.b) de las tradicionales (15.a), comparando el año 2014 con el primer semestre del año 2015.

**Tabla 15.a**  
**Número de celdas de aislamiento en cada Unidad Penal tradicional.**  
**Año 2014 y primer semestre de 2015**

Unidad Penal	2014	2015 (primer semestre)
CP ARICA	S/R	6
CCP IQUIQUE	12	12
CDP CALAMA	7	7
CPF ANTOFAGASTA	4	0

## CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL

CCP COPIAPÓ	0	0
CCP CHAÑARAL	5	5
CDP OVALLE	4	4
CDP ILLAPEL	1	1
CP VALPARAÍSO	12	12
CDP QUILLOTA*	6	6
CDP LIMACHE	3	3
CCP COLINA I	0	0
CCP COLINA II	20	20
CDP PUENTE ALTO	15	15
CDP SANTIAGO SUR	12	12
CPF SANTIAGO	9	9
CCP SANTA CRUZ	6	6
CCP CURICÓ	0	2
CCP CAUQUENES	6	6
CPF TALCA	0	0
CCP TALCA	0	0
CCP BIOBÍO	4	4
CCP CHILLÁN	4	4
CCP CORONEL	3	3
CCP TEMUCO	18	18
CPF TEMUCO	0	0
CCP NUEVA IMPERIAL	4	2
CCP LAUTARO	5	5
CDP ANGOL	4	4
CDP CASTRO	0	0
CCP OSORNO	10	10
CCP COYHAIQUE**	4	4
CDP PUERTO AYSÉN***	6	6
CDP PUERTO NATALES	0	0
CP PUNTA ARENAS	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>184</b>	<b>186</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\* El CDP Quillota informó que no cuenta con celda de aislamiento, utilizándose las mismas celdas de castigo en casos de aislamiento

\*\* La información recibida sobre el CCP Coyhaique contempla tanto celdas de aislamiento como de castigo.

\*\*\* La información reportada sobre el CDP Puerto Aysén Coyhaique contempla tanto celdas de aislamiento como de castigo.

**Tabla 15.b**  
**Número de celdas de aislamiento en cada Unidad Penal concesionada.**  
**Año 2014 y primer semestre de 2015**

Unidad Penal	2014	2015 (primer semestre)
CP ALTO HOSPICIO	20	20
CCP ANTOFAGASTA	10	10
CP LA SERENA	20	20
CP RANCAGUA	20	20
CP CONCEPCIÓN	8	8
CP VALDIVIA*	18	18
CP PUERTO MONTT	S/R	S/R
CDP SANTIAGO I	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>96</b>	<b>96</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\*La información recibida sobre el CP Valdivia contempla tanto celdas de aislamiento como de castigo.

En las 43 unidades penales públicas revisadas, el año 2014 existían 184 celdas de aislamiento, mientras que la cifra se eleva levemente a 186 en el primer semestre de 2015. En las cárceles concesionadas, la cantidad de celdas de aislamiento se mantienen en 96 invariablemente para los dos periodos comparados.

Respecto a los establecimientos penitenciarios visitados, en unidades como el CP Valdivia se diferenciaba claramente entre el uso de celda de castigo y el uso de celda de aislamiento. La observación realizada durante la visita al penal, consignada en los reportes, ejemplifica a este respecto:

En cuanto a los aislados la situación es distinta: tres de ellos señalan encontrarse aislados por problemas con otros internos; uno por tener problemas psiquiátricos, y uno por abuso sexual. Cuatro de los cinco llevan meses viviendo en este régimen. El que más tiempo lleva aislado cumplió ocho meses, y señala que le quedan 20 días en ese lugar. Los internos que se encuentran castigados señalan que no tienen ni siquiera una hora al aire libre. Aquellos que se encuentran aislados afirman que tienen todo el día libre y que no realizan actividades programadas. (CP Valdivia).

En unidades como el CCP Colina I, se detectó personas a las que se les confinaba a celdas de castigo por porte de teléfono celular, e incluso en diversos casos hubo quienes declararon desconocer las

razones por las cuales los habían sancionado, y el tiempo que estarían en esa condición<sup>97</sup>. Ello se refleja en los informes emitidos en determinadas unidades penales.

También señalaron que el procedimiento usual es que cuando hay un conflicto sean enviados por 24 horas a estas celdas, y después se aplica la sanción determinada por el Jefe de Unidad. Por lo general, ante infracciones no tan graves se aplica la sanción de suspensión de visitas por dos semanas. Se informó tanto por el personal penitenciario como por los internos que no se realizan visitas diarias de médicos ni del jefe de la Unidad Penal a estas celdas. (CCP Colina I).

Cabe destacar que, en este último caso, el estar en celda de castigo y a la vez con suspensión de visitas, implica que se estaría imponiendo una doble sanción, lo cual está prohibido por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y por la normativa internacional de los derechos humanos, afectando el principio de *non bis in idem* reconocido, entre otros instrumentos, en la CADH.

Además, durante el terreno se pudieron constatar graves vulneraciones en las celdas de aislamiento en materia de higiene, salubridad y acceso a necesidades básicas tales como agua y baño, expresados en los reportes por Unidad Penal.

(...) orinan y defecan en recipientes, pues ubican a muchos internos en la misma celda [de castigo]. Tampoco tienen acceso a agua potable de forma permanente. Según se pudo observar, solo cuentan con una botella de agua entregada por los gendarmes. (CP Concepción).

Las celdas [de castigo/aislamiento] son oscuras, casi no entra luz natural (hay pequeñas ventanas tapadas con mantas) y la luz eléctrica está disponible solo algunas horas al día. Además, las instalaciones eléctricas se encuentran en condiciones precarias. Los dormitorios no poseen servicios higiénicos en su interior. El baño se encuentra sucio, en mal estado y no se observan basureros. (CP Coyhaique).

Sobre el CP Coyhaique se informó que la Unidad Penal contaba con celdas que eran indistintamente utilizadas con la finalidad de aislamiento preventivo o para la aplicación de una medida disciplinaria, lo que ocurría también en otras unidades penales. El uso como celdas de castigo con fines de aislamiento por motivos de protección vulnera los derechos de estas personas a la integridad personal, ya que en los hechos los expone a condiciones de vida ajenas al motivo de su aislamiento.

---

97. A pesar que según los datos recibidos, el CCP Colina I no cuenta con celdas de aislamiento y/o castigo, los/as observadores/as del INDH informaron de la existencia de las mismas en la Unidad Penal.



Respecto a la visita del médico a las celdas de castigo para constatar que no se ha sufrido maltrato físico, se evidencia en gran parte de los informes emitidos que esta no se realiza o es efectuada por otra persona.

La obligación de visita diaria por personal médico la efectúa el paramédico de turno, muchas veces sin considerar las quejas de salud de los internos; además, los internos refieren no haber visto casi nunca al jefe de Unidad. (CCP Temuco).

Otra de las prácticas que se manifiestan como extendida es la de utilizar las dependencias de las celdas de aislamiento para albergar a la población en tránsito, sin mejorar el estado de estas. Estos casos se registraron en los informes del CPF Antofagasta y CCP Talca:

La Unidad Penal cuenta con dependencias para población en tránsito, lo que no existía el año 2012. Para tales efectos se utilizan las antiguas celdas de castigo, las que no han sido modificadas ni reacondicionadas para este cambio de uso. Tienen una ventana pequeña sin vidrio, que no permite iluminación natural ni circulación de aire adecuadas. Tampoco se observaron muebles ni camas, solo colchonetas que se acomodan en el suelo. No hay luz artificial ni instalaciones eléctricas. No posee baño en su interior, por lo que utilizarían tarros plásticos para orinar y defecar. (CPF Antofagasta).

El recinto no cuenta con dependencias de tránsito. Por información dada por internos, en ocasiones se les traslada a celdas de castigo o a un sector llamado "la jaula", que se encuentra al costado de la guardia interna. Este último lugar también es utilizado antes de la aplicación de sanciones. (CCP Talca).

Por su parte, no existe un estatuto claro que regule la proporcionalidad de las sanciones respecto a la falta, particularmente, la aplicación desmedida de la celda de castigo, lo que fue una realidad recurrente en lo observado durante las visitas.

Los internos en aislamiento en celdas de castigo informan que no se les permite asistir a la escuela, trabajar o contar con un horario normal de desencierro. Según un funcionario que acompaña la visita, estos acceden al patio tres veces a la semana (lunes, miércoles y viernes) durante una hora cada vez, y el resto del tiempo lo pasan en su dormitorio. (CDP Puerto Aysén).

Existen, sin embargo, recintos que han acogido recomendaciones y criterios que buscan eliminar y en el intermedio usar de modo excepcional la medida del aislamiento, limitándolas a las faltas más graves. En establecimientos como el CDP Illapel el uso de celda castigo fue suprimido como medida disciplinar y las antiguas celdas de aislamiento están siendo usadas como bodegas, celdas de tránsito

o para población con reclusión nocturna. En otros recintos, como el CDP Limache si bien no se ha eliminado su uso, este se ha restringido a las faltas más graves, a saber: riñas con resultados de lesiones y agresión al personal.

Atendido lo expuesto en el uso de las celdas de castigo y aislamiento, prácticas como las mencionadas no solo significan una vulneración a la integridad de las personas, sino que también son una falta grave a los procedimientos para la aplicación de sanciones.

### V.3. Trato de funcionarios/as a las personas privadas de libertad

Aunque los estándares internacionales presentan una serie de restricciones a la aplicación del régimen disciplinario, existen numerosas cárceles en donde se evidencian en los reportes de los/as observadores/as quejas respecto de malos tratos o violencia:

Los internos caracterizaron su relación con los funcionarios como violenta y arbitraria, aunque destacaban la existencia de algunos gendarmes 'más criteriosos'. En general, sostuvieron que el personal más joven tiende a abusar más de su autoridad. Esto incluso fue corroborado por un gendarme encargado de una agrupación, quien manifestó que hay funcionarios 'sin criterio'. (CCP Antofagasta).

Al consultar por su relación con funcionarios/as uniformados, la mayoría de los comentarios referían a malos tratos y abusos físicos por parte de funcionarios de Gendarmería. Dicen que se les golpea ante la menor señal de indisciplina o desobediencia (demorarse en salir de la celda por las mañanas; no afeitarse; agredir verbalmente a un uniformado). (...) La mayoría señaló que dichos abusos ocurren cuando los trasladan hacia las celdas de aislamiento: *te vai volando pa allá, ni tocai el piso de puras patadas que te pegan*, dice un interno. (CCP Cauquenes).

Se pudo observar que la violencia se encuentra arraigada en el penal de tal manera que los internos/as no realizan las denuncias, considerando estas prácticas como normales o propias de la vida penitenciaria. (CP Concepción).

Por otro lado, fue posible constatar que en la población penal existe el temor a realizar denuncias a la autoridad de la unidad debido a que, según indican, no eran escuchados o porque carecían de un mecanismo que resguardara su bienestar en caso de hacerlo.

(...) no existe ningún método de denuncia segura, tales como formularios de reclamos o buzones. Las denuncias se realizan en forma verbal al jefe interno o en la oficina de seguridad del interno, quien permite que internos y/o funcionarios/as presenten pruebas. Sin embargo, no existe un procedimiento con plazos, con la presencia de los abogados de ambas partes, ni un órgano imparcial para establecer los hechos. (CCP Biobío).

No existe un procedimiento formal para presentar denuncias en contra de los/as funcionarios/as que cometen abusos, los internos indican que son sujetos de represalias si llegan a denunciar. (CDP Castro).

Según afirmó la Jefa de la Unidad Penal, existe un registro de todo lo que acontece en el libro de novedades de la guardia interna. No obstante, varios internos afirman que en dicho registro no aparecen denuncias, porque al no asegurárseles confidencialidad, eligen no denunciar. Por ese motivo, se reitera avanzar en el cumplimiento total de esta recomendación. (CCP Lautaro).

#### V.4. Allanamientos y registros corporales

Una de las medidas de coerción más comunes al interior de las cárceles corresponde a los allanamientos a las instalaciones en que duermen y realizan sus actividades las personas privadas de libertad. Lo propio de esta práctica es que por medio del uso de la violencia física y simbólica sobre la población penal se generan destrozos materiales y una alta tensión entre las personas privadas de libertad, quienes ven en su aplicación una violación a su intimidad. Igualmente, frecuente es la realización de allanamientos corporales, tanto a los quienes están en privación de libertad como a las visitas.

Si bien el Estado tiene la potestad y responsabilidad de inspeccionar las instalaciones carcelarias en que las personas viven, trabajan o se reúnen para efectos del decomiso de pertenencias ilegales o prevenir tentativas de evasión, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esto debe realizarse conforme a protocolos y procedimientos definidos por ley, de tal forma que se respeten los derechos humanos de las personas privadas de libertad (CIDH, 2011, párr. 419).

De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en caso que legalmente sean pertinentes los registros corporales, deben estar acordes a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad<sup>98</sup>. Los registros corporales a visitas y a reclusos/as se llevarán a cabo por personal calificado del mismo sexo, en condiciones sanitarias adecuadas, con respeto a la dignidad y derechos fundamentales debiendo utilizarse mecanismos tecnológicos y debiendo prohibirse por ley registros

---

98. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio XXI.

intrusivos vaginales y anales<sup>99</sup>. Las Reglas Mandela agregan que no se utilizarán como medio de acoso ni intimidación y que debe dejarse constancia de los mismos. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros altamente íntimos solo deben ser efectuados por personal calificado y se registrarán bajo el principio de necesidad, alentando el uso de mecanismos alternativos<sup>100</sup>.

En cuanto a los registros al interior de las unidades penales, estos deben ser realizados por la autoridad competente, respetando el debido procedimiento y los derechos de las personas. Se dispone que se adoptarán medidas para prevenir la violencia, que el personal no empleará la fuerza salvo excepciones en casos graves de urgencia, necesidad y como último recurso, por el tiempo y medida para garantizar la seguridad, el orden y la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, del personal o de las visitas<sup>101</sup>.

Las tablas 16.a y 16.b dan cuenta de la cantidad de allanamientos efectuados en cada Unidad Penal en el año 2014 y en el primer semestre del año 2015.

Tabla 16.a				
Número de allanamientos realizados y número de internos/as por Unidad Penal tradicional.				
Año 2014 y primer semestre año 2015				
Unidad Penal	N° allanamientos 2014	N° internos/as 2014	N° allanamientos primer semestre 2015	N° internos/as primer semestre 2015
CP ARICA	408	1897	174	1883
CCP IQUIQUE	11	34	20	114
CDP CALAMA	148	533	83	522
CPF ANTOFAGASTA	96	151	103	139
CCP CHAÑARAL	348	253	146	248
CCP COPIAPÓ	S/R	550	173	516
CDP OVALLE	25	267	8	273
CDP ILLAPEL	730	111	730	82
CDP QUILLOTA	130	571	12	624
CDP LIMACHE	164	262	110	285
CP VALPARAÍSO	633	2788	702	2705
CCP SANTA CRUZ	55	242	138	231
CCP CURICÓ	106	573	49	589

99. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 50.

100. *Ibid.*, Regla 51 y 52.

101. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principios XXI, XXII y XXIII.

ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS EN CHILE. INFORME 2014-2015

<b>CCP CAUQUENES</b>	205	382	76	428
<b>CCP TALCA</b>	127	798	84	729
<b>CPF TALCA</b>	367	97	94	88
<b>CCP BIOBÍO</b>	460	850	354	741
<b>CCP CHILLÁN</b>	400	562	430	511
<b>CCP CORONEL</b>	40	162	22	159
<b>CDP ANGOL</b>	S/R	314	81	295
<b>CCP LAUTARO</b>	144	101	96	76
<b>CCP NUEVA IMPERIAL</b>	60	128	77	134
<b>CCP TEMUCO</b>	117	583	239	550
<b>CPF TEMUCO</b>	168	30	357	30
<b>CCP OSORNO</b>	46	435	30	465
<b>CDP CASTRO</b>	5	123	4	128
<b>CDP PUERTO AYSÉN</b>	10	74	11	72
<b>CCP COYHAIQUE</b>	15	121	10	117
<b>CDP PUERTO NATALES</b>	Diariamente	23	Diariamente	23
<b>CP PUNTA ARENAS</b>	35	231	31	215
<b>CCP COLINA I</b>	62	1650	50	1526
<b>CCP COLINA II</b>	127	2049	168	2138
<b>CDP PUENTE ALTO</b>	156	1170	114	1149
<b>CPF SANTIAGO</b>	139	733	17	613
<b>CDP SANTIAGO SUR</b>	144	3851	89	3786
<b>TOTAL*</b>	7.286		7.504	

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\* Total estimado dado que faltan registros en algunas de las Unidades Penales, o la información suministrada es de orden cualitativo.

De las unidades penales que registraron la información, el año 2014 destacan por la cantidad de allanamientos en relación a su población penal el CDP Illapel con 730 allanamientos por 111 personas, el CPF Temuco con 168 allanamientos por 30 mujeres, el CPF Talca con 367 por una población de 97 mujeres y el CCP Lautaro con 144 allanamientos por una población de 101 reclusos, todas unidades calificadas como de seguridad media. Resalta el CDP de Puerto Natales, de seguridad baja, donde se realizaban allanamientos diariamente teniendo para una población de 23 personas.

Durante el primer semestre del año 2015 se registraron 7.504 allanamientos, lo cual corresponde a una cifra significativamente mayor a la registrada durante todo el año anterior. Destacan por la cantidad de allanamientos en relación a su población penal el CPF Temuco con 357 para una población de 30 mujeres, el CDP Illapel con 730 allanamientos en 82 reclusos, el CCP Lautaro con 96 allanamientos por 76 personas, y el CPF Talca con 94 allanamientos en relación a 88 mujeres. Nuevamente sobresale el CDP de Puerto Natales (de seguridad baja) donde se realizaban allanamientos diariamente con una población de 23 personas.

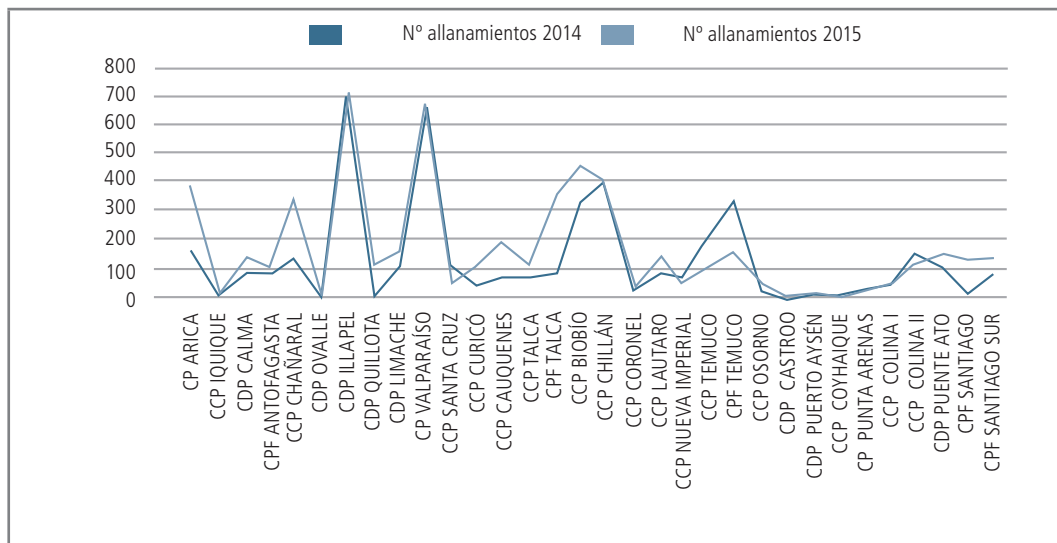
**Tabla 16.b**  
**Número de allanamientos realizados y número de internos/as por Unidad Penal concesionada. Año 2014 y primer semestre año 2015**

Unidad Penal	N° allanamientos 2014	N° internos/as 2014	N° allanamientos primer semestre 2015	N° internos/as primer semestre 2015
CP ALTO HOSPICIO	219	2053	126	2227
CCP ANTOFAGASTA	437	1263	620	1327
CP LA SERENA	S/R	1979	219	2024
CP RANCAGUA	250	2075	279	2158
CP CONCEPCIÓN	323	1161	377	1063
CP VALDIVIA	151	944	105	937
CP PUERTO MONTT	216	1072	S/R	1114
CDP SANTIAGO I	S/R	4809	896	4962

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

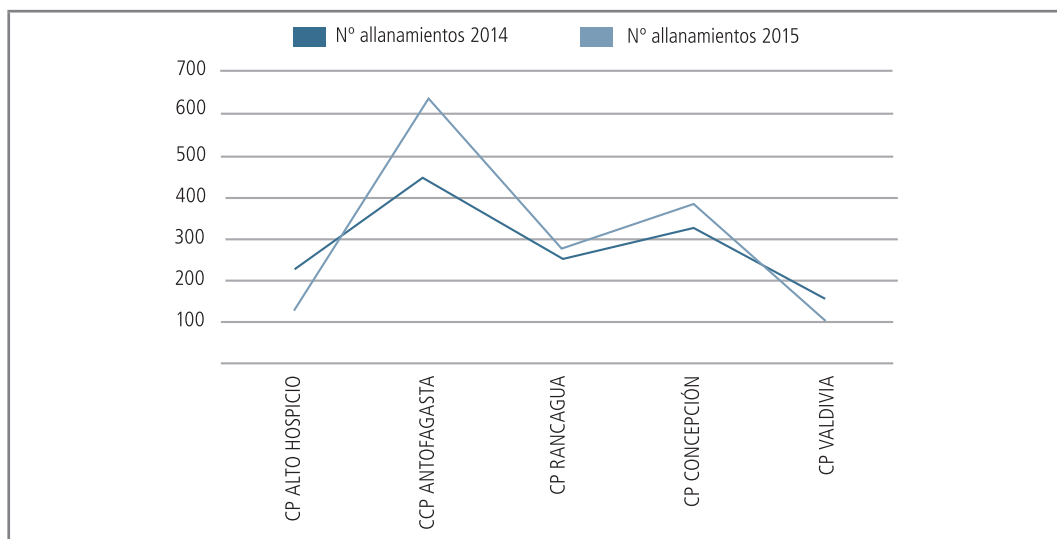
En algunas unidades penales visitadas se observa un incremento en el número de allanamientos al comparar los realizados en 2014 con los del primer semestre de 2015. Destacan los recintos concesionados en donde tres de los cinco establecimientos que facilitaron la información aumentaron su número de allanamientos, con especial mención al CCP Antofagasta, al CP Concepción y al CP Rancagua. Por su parte en el sistema tradicional 12 de las 32 unidades que reportan la información solicitada aumentaron o igualaron la cantidad de allanamientos al comparar ambos periodos (gráfico 59), con especial mención a las unidades penales CPF Temuco, CCP Temuco, CCP Santa Cruz, CP Valparaíso, CCP Colina II y CCP Chillán.

**Gráfico 8**  
**Número de allanamientos realizados y número de internos. Sistema tradicional**  
**Años 2014 y 2015**



Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

**Gráfico 9**  
**Número de allanamientos realizados y número de internos. Sistema concesionado.**  
**Años 2014 y 2015**



Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Asimismo, los informes por Unidad Penal presentaron diversas referencias sobre el maltrato y uso desmedido de la fuerza durante estos procedimientos, el uso de gases lacrimógenos, bastones antimotines y un reiterado maltrato verbal, además de la alta frecuencia en que estos eran realizados. Sin embargo, existían excepciones como el CPF Talca que presentó avances como la eliminación del aislamiento como castigo y de los allanamientos con revisiones genitales.

De acuerdo a lo reportado, resultó común la referencia a que los/as funcionarios/as destruían objetos y pertenencias de las personas, junto con herramientas de trabajo autorizadas para ser ingresadas.

[los internos/as] aseveran que las sanciones suelen ser la suspensión de visitas y el aislamiento en celdas de castigo (en ese orden), pero que cuando más sienten vulnerados sus derechos es durante los procedimientos intrusivos o allanamientos al interior de sus colectivos. En estos se usarían gases lacrimógenos, bastones antimotines y un reiterado maltrato verbal, según relatan. (CCP Santa Cruz).

En dependencias de mujeres como el CPF de Antofagasta existían prácticas de allanamientos corporales intrusivos y en el CP Rancagua, funcionarios hombres realizaban las requisas en la sección de mujeres. Esta realidad se repetía en otros recintos penales, según apreciaron los/as observadores.

(...) durante los allanamientos les destruyen frecuentemente sus pertenencias, las obligan a hacer sentadillas desnudas e incluso abrirse las nalgas con las manos. Una de ellas agregó que cuando una funcionaria sospecha que alguna interna tiene elementos prohibidos en sus cavidades corporales, las envían a la enfermería para un tacto vaginal. (CCP Iquique).

(...) En el módulo de mujeres se señaló, además, que funcionarios/as las obligan a desnudarse y abrirse la vagina con las manos, mientras una funcionaria pone un espejo entre sus piernas. Todo ello bajo amenaza de ser golpeadas. (CP La Serena).

Algunos de los testimonios recogidos manifestaron la violencia de los allanamientos.

Los allanamientos también son situaciones en que las internas sienten que son maltratadas. Durante los allanamientos sus pertenencias son frecuentemente destruidas (ropas, artefactos y elementos de trabajo), mientras a ellas se las golpea y sobre todo se las revisa corporalmente de manera intrusiva. (CPF Antofagasta).

La aplicación recurrente de allanamientos en los recintos penales es un motivo de alarma desde la perspectiva de derechos. La violencia física y psicológica propia de esta práctica atenta contra la idea



de un régimen disciplinario respetuoso de la integridad y dignidad humana y exacerba la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas. Asimismo, mejorar las políticas de seguridad de los recintos penales se vuelve una necesidad imperiosa para este tipo de eventos.

## V.5. Traslado de establecimiento penitenciario

El mantener comunicación con familiares y cercanos es un derecho fundamental de toda persona privada de libertad, establecido en diversos instrumentos internacionales, lo que se contradice con la ejecución de algunos traslados de recinto penal.

Los estándares de derechos humanos disponen que los traslados deben ser realizados bajo la autorización y supervisión de la autoridad competente, respetando la dignidad y derechos fundamentales, considerando la proximidad a la familia, comunidad, defensor y tribunal. No deben ser utilizados como castigo o discriminación las mismas personas privadas de libertad, a sus familiares, a sus amigos o representantes. Estos no se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos innecesarios o mentales, con deficiente luz o ventilación, en forma humillante o favorable exhibición pública, siendo esta en la menor medida posible<sup>102</sup>.

Al respecto, en el fallo de caso “Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile” se expresa:

407. Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la CADH, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares<sup>103</sup>.

---

102. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio IX; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 73. Conjuntamente se trata este tema en: Regla 26 de las Reglas de Bangkok; Principio 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Reglas 24.1 y 24.5 de las Reglas Penitenciarias Europeas, Principio XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

103. Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 407.

La comunicación con familiares y amigos, incluyendo además el cónsul en el caso de personas extranjeras, se ve dificultada y en algunas situaciones anuladas por el traslado, ya sea realizado como medida disciplinaria o por disposición de la autoridad judicial. Así lo expresa la sentencia condenatoria referida para el Estado de Chile, fallo en que además se destaca la importancia para las personas pertenecientes a pueblos originarios el lugar de origen o comunidad:

408. La Corte resalta que una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades.

409. En consecuencia, queda claro que, al recluir al señor Ancalaf Llaupe en un centro penitenciario muy alejado del domicilio de su familia y al denegarle en forma arbitraria las reiteradas solicitudes de que se le trasladara a un centro penitenciario más cercano, para lo cual se contaba con la conformidad de la Gendarmería (supra párr. 403), el Estado violó el derecho a la protección de la familia<sup>104</sup>.

Se recibieron denuncias de vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad en esta materia. Ejemplo de ello es el CDP de Castro en cuyo informe se expresa que las personas residen en zonas lejanas a su comunidad o familia, lo cual implica un distanciamiento relevante e incluso permanente.

Sobre traslados, entre los internos se menciona el uso de los mismos como medida disciplinaria por mala conducta. En ese sentido, el Jefe de Unidad sostiene que el contar con la cárcel de Puerto Montt como lugar para trasladar inmediatamente a cualquier interno cuya conducta sobrepase las medidas de seguridad de su recinto, constituye un gran apoyo para preservar el carácter de "baja seguridad" del CDP. En consecuencia, optan por no hablar de forma directa sobre las malas condiciones internas de la cárcel y solicitan a sus visitas y cercanos que busquen apoyo en el exterior". (CDP Castro).

---

104. *Ibid.*, párr. 408.

Además, su uso como amenaza fue registrado como frecuente, y a modo de ejemplo ocurre lo descrito a continuación:

La población penal reporta recibir continuamente amenazas de traslados involuntarios hacia otros recintos penitenciarios, en caso de realizar alguna denuncia en contra del personal de Gendarmería. (CCP Lautaro).

Solamente en los establecimientos del CDP Angol, CP Punta Arenas y CCP Temuco no se detectó que se hiciera uso indebido del traslado como medida disciplinaria. Otra situación fue la del CP Concepción, donde la administración declaró utilizar los traslados como medida de protección a reclusos/as que han denunciado malos tratos contra funcionarios/as.

Además de constituir una amenaza, el traslado se utilizaba recurrentemente como método de castigo según los testimonios recogidos. El principal problema asociado a esta medida es la pérdida del vínculo a nivel de los lazos personales, con el recinto carcelario y con el mundo exterior, representado por las visitas de familiares y cercanos que se ven imposibilitadas debido a la distancia.

(...) resulta preocupante la gran cantidad trasladados desde otros recintos penales al CCP Biobío, sobre todo desde ciudades de la zona central, como Santiago, Valparaíso, San Antonio y Rancagua. Este punto ha generado una tensión entre los internos debido a estos traslados aparentemente injustificados (a modo de sanción extrarreglamentaria) y contra su voluntad. (CCP Biobío).

Esta práctica puede llegar a generar fuertes consecuencias psicológicas y económicas para la persona y para su familia, debido a que implica recorrer extensas distancias y un alejamiento permanente del grupo familiar o social y un fuerte impacto emocional. Conjuntamente constituyen una vulneración específica para las personas indígenas, ya que lo apartan y distancian de la comunidad de origen y tierras, lo que es esencial, según se reporta a nivel internacional.

## V.6. Denuncias

Sobre denuncias de aplicaciones de sanciones extrarreglamentaria o malos tratos, se observó que los recintos penitenciarios no proporcionaban información a los reclusos y reclusas sobre sus derechos ni los canales formales para presentar denuncias. Además las personas privadas de libertad indicaron que tampoco se resguarda el anonimato, por lo que resulta común que las víctimas de estos hechos decidan no denunciar por temor a sufrir represalias. Lo anterior se puede apreciar en algunos informes del equipo visitador:

No existe un procedimiento formal para presentar denuncias en contra de los funcionarios/as que cometen abusos, los internos indican que son sujetos de represalias si llegan a denunciar. (CDP Castro).

No existen mecanismos que aseguren el anonimato del denunciante, por lo que aseveran que no es conveniente hacerlo y exponerse a represalias. (CDP Puerto Aysén).

(...) sostuvieron que no sirve mandar escritos a la autoridad penitenciaria denunciando abusos o haciendo solicitudes. Incluso varios aseguraron haber visto que gendarmes rompían los escritos frente a los internos, a modo de burla. (CP Alto Hospicio).

Según afirmó la jefa de la Unidad Penal, existe un registro de todo lo que acontece en el libro de novedades de la guardia interna. No obstante, varios internos afirman que en dicho registro no aparecen denuncias, porque al no asegurárseles confidencialidad, eligen no denunciar. (CCP Lautaro).

Para el logro de una institucionalidad carcelaria más apegada a derecho y respetuosa del debido proceso, es indispensable registrar y tener estadísticas sobre las sanciones aplicadas a la población penal, la intensidad de las mismas, si se aplican conjuntamente con otra y el tipo de sanción específica. Solo un registro de estas permitirá identificar los términos en que las personas en las cárceles se enfrentan a las normas, a las sanciones y a la entidad de las mismas.

## VI. SEGMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL

Una de las medidas para evitar la violencia entre las personas privadas de libertad a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituida por la segregación.

Los estándares internacionales manifiestan que debe existir alojamiento en diferentes lugares o secciones considerando sexo, edad, motivos de la privación de libertad, necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. Especifica que se separará entre mujeres y hombres; niños, niñas y adultos/as; jóvenes y adultos; adultos mayores; procesados/as y condenados/as. Incluso como medida de prevención para la violencia entre las personas privadas de libertad y con los/as funcionarios/as<sup>105</sup>.

Por ello las reglas sobre separación de condenados y procesados, y de menores de adultos<sup>106</sup>, constituyen uno de los ejes sobre los cuales estructurar los espacios y las condiciones materiales de las personas privadas de libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto ha señalado:

(...) Este principio de separación atiende, ciertamente, a las diferentes finalidades de la privación de libertad. En efecto, cuando se trata de personas que sufren condena, las condiciones de privación de libertad deben propender a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad que es "la reforma y la readaptación social de los condenados"<sup>107</sup>.

(...) la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada (...). La Corte ha establecido además que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible<sup>108</sup>.

---

105. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principios XIX y XXIII; Conjunto de Principios, *op. cit.*, Principio 8; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 11, 93 y 112.

106. CADH, *op. cit.*, art. 8.

107. Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 208.

108. Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 380.

En diversas unidades penales visitadas se aplicaba una separación en las horas de encierro de la población penal bajo estos criterios. Sin embargo, en espacios como talleres, patios, baños, gimnasios y demás dependencias comunes existieron falencias.

La distribución de la Unidad Penal se ejemplifica en el siguiente reporte de los/as visitantes/as:

Los pabellones 1 y 2 están destinados a internos de buena conducta y que trabajan en talleres artesanales y en la fabricación de carpetas para una empresa privada. El pabellón 3 alberga a imputados primerizos, los pabellones 4 y 5 a condenados de mala conducta, el número 6 a imputados reincidentes, el número 7 es el módulo APAC (comunidad evangélica Amar al Preso es Amar a Cristo), el pabellón número 8 alberga a internos en tránsito, aislados por motivos de seguridad y bajas condenas (anteriormente albergaba a ayudantes de maestros), y el 10 a ayudantes de la sección de cocina y de maestros. El pabellón 9 alberga a la denominada “sección especial”, donde se encuentran internos con VIH, transexuales y homosexuales. (CDP Quillota).

En cuanto a la población indígena no se detectaron módulos diferenciados excepto en el CP Concepción, el CDP Angol y en el CCP Temuco. En el caso del CCP Nueva Imperial se señaló específicamente en los informes que no existen estos módulos, debido a que las personas pertenecientes a pueblos originarios eran mayoría. Otra particularidad fue la del CDP Castro en donde se refirió por el Jefe de unidad que tampoco existían por no ser necesario ya que no había conflictos.

## VII. RIÑAS Y AGRESIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone que si una persona muere durante su privación de libertad, el juez o autoridad investigará la causa de la muerte o desaparición<sup>109</sup>. En el mismo sentido las Reglas Mandela establecen formas de comunicación y medidas a tomar por la autoridad penitenciaria en estas situaciones<sup>110</sup>.

Las obligaciones del Estado para con las personas privadas de libertad deben garantizar el derecho a la vida, por este motivo las riñas y agresiones entre privados/as de libertad que pueden terminar en fallecimientos, adquieren una relevancia fundamental. No obstante, en el sistema penitenciario es frecuente verificar hechos de violencia que puedan atentar contra la vida o integridad de las personas.

En las tablas siguientes es posible apreciar la cantidad de riñas que se registraron en las unidades penales diferenciadas por establecimiento tradicional (17.a) y concesionados (17.b), desagregada la información según estas sean concesionadas o públicas.

Unidad Penal	2014	2015 (primer semestre)
CP ARICA	28	3
CCP IQUIQUE	S/R	S/R
CDP CALAMA	2	1
CPF ANTOFAGASTA	S/R	S/R
CCP CHAÑARAL	5	1
CCP COPIAPÓ	17	3
CDP OVALLE	S/R	3
CDP ILLAPEL	1	2
CDP QUILLOTA	5	1
CDP LIMACHE	3	1

109. Conjunto de Principios, *op. cit.*, Principio 34

110. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 64 y 71.

## CONDICIONES CARCELARIAS E INTEGRIDAD PERSONAL

CP VALPARAÍSO	37	21
CCP SANTA CRUZ	S/R	S/R
CCP CURICÓ	9	2
CCP CAUQUENES	7	4
CCP TALCA	7	5
CPF TALCA	S/R	S/R
CCP BIOBÍO	31	16
CCP CHILLÁN	6	2
CP CONCEPCIÓN	3	2
CDP ANGOL	3	3
CCP LAUTARO	3	1
CCP NUEVA IMPERIAL	3	S/R
CCP TEMUCO	1	1
CPF TEMUCO	S/R	S/R
CCP OSORNO	5	4
CDP CASTRO	S/R	S/R
CDP PUERTO AYSÉN	1	S/R
CCP COYHAIQUE	S/R	S/R
CDP PUERTO NATALES	S/R	S/R
CP PUNTA ARENAS	1	1
CCP COLINA I	9	1
CCP COLINA II	14	3
CDP PUENTE ALTO	8	6
CPF SANTIAGO	7	S/R
CDP SANTIAGO SUR	27	8
TOTAL	243	95

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.



**Tabla 17.b**  
**Número de riñas en cada Unidad Penal concesionada.**  
**Año 2014 y primer semestre año 2015**

Unidad Penal	2014	2015 (primer semestre)
CP ALTO HOSPICIO	18	6
CCP ANTOFAGASTA	13	7
CP LA SERENA	27	8
CP RANCAGUA	17	6
CCP CORONEL	S/R	S/R
CP VALDIVIA	21	11
CP PUERTO MONTT	11	4
CDP SANTIAGO I	10	1
<b>TOTAL</b>	<b>117</b>	<b>43</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Durante el año 2014 se registró un total de 360 riñas, 243 en las unidades penales tradicionales, y 117 en las concesionadas. Los establecimientos con mayores cifras de riñas son el CP Valparaíso, el CCP Biobío, el CP Arica, el CDP Santiago Sur, y el CP La Serena.

Se detectó como factores relevantes en las riñas el grado de hacinamiento en los recintos y la clasificación y segregación de los reclusos/as, ya que la convivencia al interior es trasladada a las dinámicas de los propios internos/as. Esto es destacado en los informes de los observadores/as:

En aquellos [módulos] más refractarios y con mayor hacinamiento, las relaciones suelen ser tensas, territoriales. (CP Valparaíso).

Una vez que Gendarmería decide la clasificación de los internos de acuerdo a su compromiso delictual, la distribución al interior del sector del óvalo queda entregada a la propia organización de los internos, y así la destinación a cada galería obedece principalmente a la comuna de origen de estos. Por lo mismo, las rivalidades están presentes permanentemente. (CDP Santiago Sur).

Destaca la falta de registro de estos eventos en algunas de las unidades penales. Además de hechos notorios como el caso de la ex Penitenciaría de Santiago (CDP Santiago Sur) donde el año 2014 se consignó un total de 27 riñas, resultando estas en niveles muy inferiores para la alta población penal del recinto (4.809 en 2014).

## VIII. MUERTES BAJO CUSTODIA

Se considerarán los fallecimientos producto de riñas o agresiones por otros reclusos o reclusas y además las muertes por suicidio. El nivel de las muertes es un factor relevante ya que da cuenta de parte del resultado de la acción estatal bajo la cual es puesta la persona para su privación de libertad. El Estado debiese garantizar el respeto a la integridad personal, lo que en los casos de fallecimientos por las mencionadas causas, no fue logrado.

### VIII.1. Fallecimientos de personas privadas de libertad a causa de riñas y/o agresiones

Tal como se expresó al describir los tipos conflictos al interior de los recintos, factores desencadenantes en muertes por riñas o agresiones son el hacinamiento y una inadecuada segregación.

La cantidad de personas fallecidas en los recintos penitenciarios a causa de riñas y/o agresiones durante el año 2014 y el primer semestre del año 2015, desagregados por Unidad Penal y sistema tradicional muestran que fueron especialmente altas en el CCP Colina II y en el CDP Santiago Sur con 15 muertes cada uno, seguidos por el CP Valparaíso con 11 fallecimientos. Los tres establecimientos mencionados concentran un 58,5% del total. Por otro lado, las cárceles concesionadas registran un 14,2% del total de muertes.

Tabla 18.a					
Internos/as fallecidos/as a causa de riñas o agresiones por Unidad Penal tradicional, hombres y mujeres.* Año 2014 y primer semestre año 2015					
UNIDAD PENAL	2014		2015		Total
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
CDP QUILLOTA	0	1	0	2	3
CP VALPARAÍSO	0	10	0	1	11
CCP BIOBÍO	0	5	0	0	5
CP PUERTO MONTT	0	3	0	1	4
CCP COLINA I	0	2	0	1	3
CCP COLINA II	0	11	0	4	15
CDP PUENTE ALTO	0	1	0	0	1
CDP SANTIAGO SUR	0	10	0	5	15
CP ARICA	0	3	0	0	3
TOTAL	0	46	0	14	60

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\*Estos son recintos tradicionales de los que se recibió información de un fallecimiento o más de uno.

**Tabla 18.b**  
**Internos/as fallecidos/as a causa de riñas o agresiones en Unidad Penal concesionada, hombres y mujeres.\* Año 2014 y primer semestre año 2015**

UNIDAD PENAL	2014		2015		Total
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
CP RANCAGUA	0	2	0	1	3
CDP SANTIAGO I	0	4	0	1	5
CP VALDIVIA	0	0	0	2	2
<b>TOTAL</b>	0	6	0	4	10

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

\*Estos son recintos tradicionales de los que se recibió información de 1 fallecimiento o más.

Los informes reflejan situaciones en que la vida de las personas se ve amenazada.

Un interno entrevistado en celda de castigo mencionó que había ‘dado vueltas’ por distintos penales del país tras haber sido sacado de ese módulo luego de esos hechos [una riña el año 2009] y que por lo mismo lo tenían en esas celdas desde que había llegado (hacía dos semanas), ya que al interior del penal lo podían matar. (CCP Colina II).

Según lo que se pudo observar, hay módulos en los que habitualmente se producen riñas de carácter territorial, según el gendarme a cargo. En este tipo de módulos se da una práctica denominada hacer sombra, que consiste en una pelea similar a la que se efectúa con estoques, pero reemplazando a estos últimos por palos. De hecho, se observó que varios internos portaban palos de aproximadamente un metro, destinados a tales efectos. (CP Valparaíso).

Estos factores urgen al Estado para realizar una intervención que atienda las necesidades particulares de los recintos con altos índices de fallecimientos a fin de disminuir las cifras y dar mayores garantías a quienes ingresen a estos.

## VIII. 2. Suicidios

Existen una serie de elementos presentes en el sistema penitenciario que atentan contra la salud mental, tales como el estrés, falta y desvinculación social producto del encierro, violencia entre reclusos/as o con funcionarios/as, sentimiento de abandono, estigmas y la falta de apoyo familiar debido a traslados u otras razones, que pueden provocar fuertes estados de depresión y angustia.

Las tablas 19.a y 19.b muestran la cantidad de suicidios durante el año 2014 y primer semestre del año 2015, desagregados por sexo y Unidad Penal, según tipo de administración de la unidad. Las que se presentan son las unidades que reportaron una o más muertes.

Tabla 19.a					
Suicidios por Unidad Penal tradicional, hombres y mujeres.					
Año 2014 y primer semestre año 2015					
UNIDAD PENAL	2014		2015		Total
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
CDP QUILLOTA	0	1	0	0	1
CP VALPARAÍSO	1	1	0	0	2
CPF TALCA	0	0	1	0	1
CCP BIOBÍO	0	0	0	0	0
CP CONCEPCIÓN	0	1	0	0	1
CCP TEMUCO	0	1	0	0	1
CP PUERTO MONTT	0	0	0	0	0
CCP COLINA II	0	0	0	0	0
CDP SANTIAGO SUR	0	0	0	0	0
CP ARICA	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>6</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Tabla 19.b					
Suicidios por Unidad Penal concesionada, hombres y mujeres.					
Año 2014 y primer semestre año 2015					
UNIDAD PENAL	2014		2015		Total
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
CP RANCAGUA	0	3	0	1	4
CDP SANTIAGO I	0	2	0	2	4
CP VALDIVIA	0	1	0	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>10</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile.

Un 62,5% de los suicidios ocurrieron en cárceles administradas por privados, lo cual es relevante si se considera que las cárceles concesionadas son ocho, mientras que las que están bajo el sistema tradicional son 35. Específicamente, los CP Rancagua, CDP Santiago I y CP Valdivia fueron los establecimientos penitenciarios que registran una mayor cantidad de suicidios.

Dicha problemática se expresa de forma explícita en una de las observaciones del equipo visitador:

El problema que presentan las personas privadas de libertad en este recinto, dice relación con la sensación de soledad que perciben en el ambiente, probablemente debido a los grandes espacios y a la distancia entre agrupaciones de módulos. Algunos internos entrevistados manifestaron extrañar la celda (refiriéndose a los penales tradicionales, donde según indican, tienen mayores posibilidades de socialización. (CP Rancagua).

La prevención del suicidio es una responsabilidad para quienes tienen el cuidado de las personas privadas de libertad. En esta línea, es imprescindible el diseño e implementación de programas que refuercen la atención en salud mental y que, al mismo tiempo, ayuden a enfrentar las dificultades que se presentan durante el período en que están en prisión. Además, mantener los vínculos sociales, mantenerse cercano a sus localidades de origen, mantener contacto con el exterior, tener actividades recreativas y deportivas, junto a otros elementos son esenciales para la prevención de estas muertes.

## XI. ASISTENCIA MÉDICA

El derecho a la salud física y mental, y el acceso al tratamiento de enfermedades y rehabilitación, deben ser garantizados, regulados y fiscalizados por el Estado a toda persona sin discriminación. Es decir, la materialización del acceso a la salud implica que se asegure ante cualquier circunstancia, que esta sea de buena calidad y que se ajuste a la ética médica respetando las posibles diferencias culturales<sup>111</sup>.

El PIDESC dispone que los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, consecuentemente establece que entre las medidas a adoptar está “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”<sup>112</sup>. Además, las Reglas Mandela especifican que “los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención de salud que las personas del exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”<sup>113</sup>.

El derecho a la salud incluye el bienestar físico, mental y social abarcando atención médica y psiquiátrica, odontológica, disponibilidad de personal médico, acceso a tratamientos adecuados y gratuitos, atención en casos de urgencia, implementación de programas de educación y promoción, prevención, inmunización, tratamiento de enfermedades a personas de grupos vulnerables “incluyendo personas con VIH, adultos/as mayores, mujeres, niños y niña” y personas con tuberculosis y otras enfermedades en fase terminal. Además, asegurar para las mujeres privadas de libertad, atención médica especializada propia del embarazo, ginecológica y pediátrica, con instalaciones especiales para ellas y personal apropiado<sup>114</sup>. Otras especificidades sobre las mujeres se encuentran en las

---

111. En el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946), se define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14, del año 2000, establece en su Párrafo 1 que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Humanos” y que “todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”. El párrafo 2 realiza una síntesis de instrumentos internacionales que se refieren a este derecho citando: art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 11 y. 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art 11 de la Carta Social Europea, art 16. De la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

112. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, art. 12.

113. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 24.

114. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio X; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 24 a 35.

Reglas de Bangkok, las cuales instituyen formas adecuadas de realización del reconocimiento médico y sus objetivos<sup>115</sup>.

En diversas sentencias la Corte IDH ha destacado la importancia del derecho a salud y asistencia médica, indicando que las faltas en esta materia representan una violación al art. 5 de la CADH<sup>116</sup>.

En tal sentido ha indicado que los Estados tienen el deber de proporcionar revisiones médicas regulares, y atención y tratamiento adecuado, cuando sea necesario, a las personas que se encuentran en situación de privación de libertad<sup>117</sup>.

La Corte IDH ha establecido que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención afines a su dignidad personal y que el Estado posee una posición de garante de las personas bajo custodia:

Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención<sup>118</sup>.

En el caso *García contra Perú* el Tribunal sostuvo que “la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del art. 5 de la Convención”<sup>119</sup>.

---

115. Reglas de Bangkok. Reglas 6, 7, 8, 9,10, 11, 12 y 13.

116. Así se establece, por ejemplo, en la sentencia del caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*, de 21 de mayo de 2013. Si bien en este caso las violaciones de la CADH que se dan por establecidas apuntan a los arts. 8.1 y 25.1 (garantías judiciales y protección judicial) y al art. 5.1 (integridad personal), todos en conexión con el art. 1.1, tal cual se consigna el voto concurrente razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, “el Tribunal Interamericano pudo haber abordado la problemática teniendo en cuenta lo que realmente motivó que el presente caso llegara al Sistema Interamericano y particularmente a su instancia jurisdiccional, que fueron las implicaciones al “derecho a la salud” debido a una mala praxis médica con responsabilidad del Estado, que generó una afectación grave a la salud de una mujer de veintidós años y madre de tres hijos, lo que provocó distintas intervenciones quirúrgicas y padecimientos en detrimento de su dignidad humana En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Montero Aranguren*, *op. cit.* Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013; *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de junio de 2012.

117. Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 189. En el mismo sentido *Tibi Vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 156. Corte IDH, *Caso García Asto*, *op. cit.*, párr. 227. Corte IDH, *Caso Montero Aranguren*, *op. cit.*, párr. 102, y Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro*, *op. cit.*, párr. 301.

118. Corte IDH, *Caso Vélez Looor Vs. Panamá*, párr. 198. También: Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay*, *op. cit.*, párr. 159. Corte IDH, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo 2008. Serie C No. 180 párr. 130; y Corte IND, *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88.

119. Corte IDH, *Caso García Asto*, *op. cit.*, párr. 226. En el mismo sentido Corte IDH, *Caso Montero Aranguren*, *op. cit.*, párr. 102.

En el caso Tibi contra Ecuador, por su parte, pese a que la víctima había sido examinada verificando que existían heridas y traumatismos, nunca recibió tratamiento médico. La falta de tratamiento médico adecuado y oportuno en el centro penitenciario provocó consecuencias en el estado de salud de la persona por lo que se declaró violado el derecho del art. 5 de la Convención<sup>120</sup>.

Especialmente en aquellas unidades penales de alto riesgo sanitario, con presencia de enfermedades infecciosas como la influenza o tuberculosis, parasitarias o dermatológicas, la población se encuentra más vulnerable a la afección a este derecho y consecuentemente para la vida de las personas.

En lo que respecta a los pueblos originarios en las unidades penales visitadas se indagó en la existencia presencia de tratamientos de salud que respeten su identidad cultural, con medicamentos y tratamientos afines. Se consignó que en el CP Valdivia se permitía el ingreso de medicamentos tradicionales mapuche. En los demás informes no se revela esta información, sin embargo, existen referencias a la consideración de estos elementos en algunos recintos. Ello también hace resaltar nuevamente la necesidad de la mejora de los registros por parte de Gendarmería de Chile, a fin de dejar constancia de situaciones de suma relevancia como son estas.

---

120. Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 153 y 157.



## IX. 1. Personal de salud

El personal de la salud, en especial médicos que están encargados de las personas privadas de libertad, "tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y tratar sus enfermedades con el mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas"<sup>121</sup>. Igualmente, se dispone que el servicio de atención debe tener suficiente personal interdisciplinario calificado y si el establecimiento cuenta con sus propios servicios de hospital, tendrá el personal y equipos adecuados para atender a esta población<sup>122</sup>.

En las observaciones se pudo constatar que el personal de salud estaba constituido principalmente por paramédicos/as o enfermeros/as que muchas veces tenían que hacer frente a situaciones graves que excedían las responsabilidades propias de su profesión.

Según el encargado de salud, estos enfermeros realizan muchas veces actividades correspondientes a un médico, principalmente por la ausencia de estos profesionales en el centro. (CP Valparaíso).

Otro ejemplo ilustrativo de este problema fue en el CCP de Osorno en el cual los paramédicos emitían autorizaciones para el uso de la celda de castigo, pese a que los estándares internacionales señalan otra cosa.

El personal de salud indica que se ha negado sistemáticamente a dar autorización para la aplicación de celda de castigo por dos razones: porque es un problema ético en tanto el aislamiento es una forma de tortura, y porque se les pide a los paramédicos que hagan estas autorizaciones en circunstancias de que ello constituiría una ilegalidad, pues los paramédicos/as no pueden dar diagnósticos ni evaluaciones definitivas, solo un médico. (CCP Osorno).

Se identificó una importante falencia cuantitativa en la dotación general de médicos y especialistas, o del número de horas destinados a la atención de la población penal.

---

121. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de la salud, especialmente en los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 1; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 24.

122. *Ibid.*, Reglas 26 y 25.

## IX. 2. Acceso a atención médica

Está consignado a nivel internacional la realización de un examen de salud inicial de la persona que ingresa a un recinto penitenciario por parte de un médico o un profesional de la salud competente, pero además se indica que la persona recibirá atención médica y tratamiento gratuito cada vez que lo necesite<sup>123</sup>. Otra de las menciones busca asegurar el acceso a la salud en tanto que los servicios de salud funcionen en forma coordinada con el sistema de salud pública, incorporando a este grupo de la población a las políticas y prácticas que se desarrollen, además de asegurar la coordinación para un efectivo tratamiento<sup>124</sup>.

Se observó que se externalizaban una serie de prestaciones básicas que los recintos no eran capaces de proveer debido a la escasez de profesionales. Aquello significa que las personas privadas de libertad deban ser derivadas a la red de salud pública lo que implica problemas en la duración del traslado y espera en la atención. Igualmente se observaron demoras en la atención en los recintos de salud de los propios establecimientos penitenciarios.

Internos/as refieren que hay demora en los tiempos de respuesta a sus dolencias. Plantean que cuando tienen hora en el Hospital Penal, no siempre los llevan los gendarmes. Por otra parte, internas extranjeras señalaron que funcionarios de Gendarmería les habían dicho que no tenían acceso a salud por estar recluidas. (CP Alto Hospicio).

La salud dental es un aspecto requerido por los internos/as, pero al momento de la visita no había una respuesta adecuada según el encargado, ya que es lenta la derivación al sistema público de salud y, únicamente, consiste en extracción de piezas dentales. (CDP Illapel).

La infraestructura es insuficiente para satisfacer las necesidades de la población penal y no se dispone de un vehículo de emergencia, lo que es relevante considerando la ubicación aislada de este recinto. (CPF Talca).

Tratándose de privados de libertad integrantes de pueblos indígenas, el acceso a la salud requiere de un tratamiento especial, toda vez, que los sistemas de salud de los pueblos indígenas son diferentes, y a la vez complementarios, al sistema de salud general para toda la población. En efecto, el Convenio 169 de la OIT establece que “[l]os servicios de salud deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas,

123. Conjunto de Principios, *op. cit.*, Principio 24; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Reglas 24 y 30.

124. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio X; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 24.

sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”. (art. 25 2). En consistencia con ello el propio Estado chileno ha impulsado una política de salud intercultural para la población indígena. Un reclamo de la población indígena privada de libertad es que no le es posible acceder a los sistemas de salud intercultural o propia al estar privados de libertad. Ello reviste mayor gravedad cuando, de acuerdo a la concepción indígena, la sanación está estrechamente relacionada con la espiritualidad indígena, y ligado a ello con el acceso a lugares para la práctica del culto. Un derecho fundamental que parece estar vulnerándose en este caso es el derecho a la igualdad de acceder a una salud culturalmente apropiada y a la práctica del culto religioso indígena ligada a ella por parte de los indígenas privados de libertad. Ello teniendo en consideración que los privados de libertad no indígena tienen el derecho a acceder a un servicio de salud adecuado a su cultura, e incluso a un lugar de culto donde practicar su religiosidad dentro de los propios penales.

### IX.3. Trato de funcionarios/as civiles en la atención médica

Las Reglas Mandela se refieren a la relación entre el/la médico y demás profesionales de la salud con los personas privadas de libertad, consignando que se regirá por las mismas normas éticas y profesionales aplicables a pacientes externos. En este sentido, se establecen principios de respeto para la autonomía de los pacientes, el consentimiento informado, la confidencialidad de la información, la prohibición para el personal médico de participar en actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud de la persona privada de libertad<sup>125</sup>.

En la unidad de Colina I se recibieron alusiones a malos tratos desde el personal paramédico a los pacientes. Conjuntamente se denunciaron situaciones de vulneraciones al derecho a la salud.

La capacidad de atención médica es insuficiente y se denunciaron malos tratos desde el personal paramédico: insultos, burlas y agresiones físicas. En el pabellón de discapacitados, la carencia de atención médica adecuada había generado en el último año la muerte de tres personas por negligencia médica (en uno de los casos por cáncer, y otro por escaras). Además, no tienen acceso ni a medicamentos ni a una atención médica oportuna. También se recibieron numerosas quejas por la falta de acceso a la salud de todos los internos del recinto penitenciario (dificultad para ser examinados y atendidos) además de evitar al máximo la posibilidad de ser atendidos en el hospital penitenciario, ya que durante el traslado y a la espera para ser ingresados, debían pasar largos ratos esposados. (Colina I).

---

125. Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op.cit.*, Regla 32.

Resulta preocupante el caso de un hombre del módulo APAC que presentaba una colostomía. El interno se quejó de no estar recibiendo una atención adecuada y que su bolsa de deposiciones no había sido cambiada en aproximadamente una semana, lo que de acuerdo a la médica que integra el equipo visitador, es muy peligroso para su salud. (CP La Serena).

### IX.4. Privacidad de la atención y confidencialidad

A nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la relación médico-paciente se establecen como principios la confidencialidad de la información médica, la autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y el consentimiento informado frente a actuaciones médicas<sup>126</sup>. Una queja común desde algunas personas privadas de libertad fue a la poca privacidad que tienen al momento de ser atendidos en la enfermería, lo que resultó conteste con la información recaba que da cuenta de la presencia de un funcionario/a al momento de la atención.

El procedimiento de constatación de lesiones que se realiza en el ASA (Área de Salud del CP), se hace en presencia de funcionarios de Gendarmería, lo que genera problemas cuando las lesiones son resultados del actuar de Gendarmería, pues muchas veces los internos no se atreven a denunciar, y otras tantas son las funcionarias quienes no se atreven a preguntar qué sucedió pues prefieren no involucrarse en un conflicto entre internos y gendarmes. (CP Valdivia).

### XI.5. Medicamentos

La atención de salud integral y la continuidad de tratamientos requieren, en muchas ocasiones, el uso de medicamentos, los que deben ser proporcionados por la administración.

En algunos establecimientos la falta de atención adecuada se vio reflejada en los medicamentos que se suministran, ya que, independiente de la dolencia, los/as reclusos/as suelen recibir solamente analgésicos, según manifestaron. De esta manera, es común que los medicamentos tengan que ser aportados por familiares o cercanos.

(...) los internos con discapacidad denunciaron que, lejos de ser atendidas sus necesidades especiales, no tienen acceso ni a medicamentos ni a una atención médica oportuna. Para poder acceder a tratamientos farmacológicos piden a sus familiares que lleven aquellos fármacos para los cuales tienen receta médica. (Colina I).

---

126. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio X; Reglas Mínimas (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 31.

Un interno indica que las visitas pueden ingresar medicamentos si tienen receta médica, pero el problema es que el médico asiste una vez al mes a la Unidad Penal. (CDP Calama).

## **IX.6. Condiciones materiales de los recintos de atención médica**

Diversos de los servicios de enfermería visitados se encontraban en buen estado de higiene y tenían acceso a agua potable. Sin embargo, en relación a la infraestructura se registraron una serie de falencias, en temas de espacio, maquinaria, camillas e insumos clínicos en general. Las áreas destinadas a enfermería solían ser catalogados por los/as observadores/as como reducidos, con pocos boxes de atención o camillas, en las que no es posible realizar traslados de pacientes debido a la estrechez de los pasillos.

La infraestructura se encuentra en malas condiciones, debiendo trasladar el box de atención a otra sala, pues a la que era utilizada previamente se le cayó el cielo. La instalación provisoria es bastante más pequeña y se mantienen las cosas arrumbadas. (CCP Talca).

La unidad de enfermería presenta espacios muy reducidos, con una sola camilla en la que no es posible realizar traslados de pacientes; solo se realizan en ella curaciones y administración de tratamientos inyectables. En el mismo espacio están el área de esterilización y el área administrativa, con escritorio y biblioteca, donde varios de los insumos clínicos se apilan sobre los muebles. (CDP Limache).

Asimismo, diversas unidades penales visitadas carecían de ambulancias o vehículos de emergencia, lo que dificultaba el actuar en situaciones de urgencia o las derivaciones a los servicios de salud pública si fuese necesario.

## **IX. 7. Personas con VIH**

La mayor parte de las unidades penales contaba con condiciones para el tratamiento de pacientes portadores de VIH a través de insumos otorgados por programas de gobierno. Si no era factible se derivaban, a la red de salud pública de la zona, lo cual generaba problemas para aquellas unidades ubicadas lejos de los centros de salud pública.

Al momento de la visita, el funcionario señala no tener pacientes que se encuentren en triterapia y que, cuando hubo un caso, se le administraba el medicamento en la Unidad Penal y los controles periódicos se le realizaban en Coyhaique, a una hora y 15 minutos de viaje aproximadamente. (CDP Puerto Aysén).

## IX.8. Salud mental

La salud mental sigue siendo una deuda en diversas unidades penales del territorio nacional. Pese a que se establece el derecho a la salud entendido como:

el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos<sup>127</sup>.

Aún no se cuenta con la atención necesaria en todos los recintos penitenciarios y algunos de estos tampoco realizan las evaluaciones psicológicas pertinentes.

La encargada de enfermería explicó que los paramédicos no realizan una evaluación de salud física y mental a las personas que ingresan al penal. Sino que el procedimiento instituido se limita al llenado de una ficha de salud de la persona. (CCP Copiapó).

Se identificó un precario acceso a profesionales de salud mental, y a medicamento relacionados por lo que se derivaba a la población penal a los centros de salud pública, lo que dificultaba la continuidad del tratamiento. Tal es el caso de penales como el CCP Curicó, CPF Antofagasta, CDP Illapel, y CPF Talca, entre otros. Esto resulta especialmente vulneratorio en unidades con problemas relacionados al consumo de alcohol y/o drogas, según se expresa en los informes.

(...) el encargado de enfermería (paramédico) señala que el único psicotrópico que puede administrar es el diazepam. (CDP Illapel).

No mantienen un registro detallado de las internas con consumo problemático de alcohol y drogas, pues el psicólogo del centro las deriva a la red pública. Asimismo, no cuentan con registro de internas en tratamiento psicológico por depresión. (CPF Talca).

La realidad de los recintos penitenciarios visitados da cuenta de los altos grados de precariedad en la atención de salud de la población penal. El problema más recurrente refiere a la falta de personal médico que dé cobertura a las necesidades básicas de salud de una población penitenciaria que, por su contexto de encierro, se ve expuesta en gran medida a un deterioro progresivo de su ánimo y estado físico. A lo anterior se suman los problemas como la falta de infraestructura adecuada, dotación de personal paramédico y de enfermería, dificultades para la realización de tratamientos de

127. Principios y Buenas Prácticas, *op. cit.*, Principio X.

salud más complejos, falta de diversidad en el suministro de medicamentos y atención especializada en materia de salud mental. Todo ello es indicativo de la vulneración del derecho a acceso a una salud acorde a las necesidades, establecido por los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Si bien el contexto de encierro puede implicar más restricciones, no se debe descuidar el principio básico de protección y resguardo que el Estado tiene para con las personas privadas de libertad, precisamente por ser un segmento de la población que, por su condición, ya se encuentra en una situación de desventaja respecto al resto.

En ese sentido, tomando en cuenta la realidad de las cárceles chilenas y sus condiciones de funcionamiento, resulta prioritario avanzar en materias de integridad, bienestar y responsabilidad del Estado y las unidades penales con la salud física y mental de quienes están bajo privación de libertad, independientemente del carácter público o privado de los centros penitenciarios.

## 4. RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE CHILE

En virtud de las recomendaciones realizadas en el Estudio de las Condiciones Carcelarias en la publicación del año 2013, de las observaciones efectuadas durante los años 2014 y 2015 a los establecimientos penitenciarios y del análisis de las cifras estadísticas facilitadas por GENCHI, se evaluó el cumplimiento de las recomendaciones a corto plazo realizadas con anterioridad, y se formularon nuevas recomendaciones al Estado a corto, mediano y largo plazo en caso de estimarse necesario.

Si bien las recomendaciones son aplicables a varios de los establecimientos penitenciarios visitados, algunas de ellas tienen un carácter general puesto que son pertinentes a todas las unidades e incluso abarcan el sistema penitenciario en su conjunto. Paralelamente cada informe particular presenta recomendaciones específicas para dicha Unidad Penal.

Por ello se especificarán en primer lugar las recomendaciones de carácter general, para luego evaluar y formular las recomendaciones específicas que tienen un amplio espectro de aplicación y su cumplimiento merece ser evaluado en futuros informes.

Las recomendaciones específicas se han establecido en tres categorías, siguiendo los criterios de tiempo en que se debe hacer efectiva la garantía, instituciones involucradas en el cumplimiento de la recomendación, gravedad de la vulneración de derecho a la que hace referencia y presupuesto necesario para su mejora.

La gravedad de la vulneración refiere a que aunque sean necesarios recursos económicos para superar algunas de estas situaciones, el Estado debe realizar un esfuerzo adicional para que las afectaciones identificadas como de alta gravedad sean eliminadas, considerando que de no solventarse la situación persistiría la grave vulneración directa del derecho a la integridad personal en su sentido más amplio. De este modo, se definió como recomendaciones de corto plazo aquellas cuyo cumplimiento debiese ser posible en un periodo máximo de seis meses, pudiendo ser abarcadas directamente por la Unidad Penal y sin requerir necesariamente presupuesto para ejecutarlas. Las recomendaciones de mediano plazo son aquellas cuyo cumplimiento se estima posible en un periodo comprendido entre seis meses y un año, pudiendo ser solucionadas por la institucionalidad de Gendarmería, y requiriendo necesariamente presupuesto para ejecutarlas. Por su parte, las recomendaciones de largo plazo son



aquellas cuyo cumplimiento debiese ser posible en un periodo comprendido entre 12 y 18 meses, demandando necesariamente presupuesto para ejecutarlas y en las que debieran intervenir otras instituciones además de GENCHI.

## I. RECOMENDACIONES GENERALES:

### I.1. Adopción de un marco legal penitenciario integral.

En el Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile publicado en 2013 se aludió a la necesidad de dictar una Ley de Ejecución Penal, con el objeto de hacer exigibles los derechos y establecer los deberes de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios, garantizando un mecanismo de acceso a la justicia y la supervigilancia jurisdiccional a las acciones de Gendarmería de Chile. Actualmente no existe una legislación que regule de manera orgánica y comprensible la situación de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios, fundándose el sistema penitenciario en una normativa de rango infra-legal como es el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y sus decretos accesorios. La ausencia de dicho marco legal contribuye a la falta de protección efectiva del derecho a la integridad personal de quienes se encuentran reclusos/as en los establecimientos penitenciarios.

**Se insiste en la necesidad de crear, por parte de los órganos colegisladores, una Ley de Ejecución Penal de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos. Atendida la importancia que reviste para el debido respeto de los estándares internacionales, se le hará especialmente seguimiento a esta recomendación en el plazo de un año desde la publicación de este informe<sup>128</sup>.**

128. Mediante oficio N° 369 de 4 de mayo de 2017 y oficio 172 de 20 de marzo de 2017, el INDH solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos, información sobre la reforma del Decreto Supremo N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Específicamente se solicitó, entre otras cosas, poder recibir los borradores y demás insumos que se están usando para esta reforma. La respuesta formulada mediante oficio ordinario 170 de 18 de abril de 2017, y oficio ordinario 234 de 29 de mayo del 2017. informa que la modificación, en concordancia al mandato de la Presidenta de la República, "tuvo dos indicaciones precisas: dar una solución normativa para evitar la reiteración de casos como el de la Sra. Lorenza Cayuhan, ocurrido en octubre pasado, y consolidar el proceso de reforma iniciado en 2012, para así dotar al texto de enfoque de Derechos Humanos". Respecto de lo requerido por el INDH indica "Por último, en relación a la solicitud objeto de su Oficio, informo a usted que a la fecha de recepción de éste el trabajo en la reforma del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios ya se encontraba concluido, toda vez que el texto de Decreto Modificatorio ya fue presentado." En atención a lo anterior, se desconocen las modificaciones concretas presentadas.

La Biblioteca del Congreso Nacional respecto de las Leyes de Régimen Penitenciario en Chile no da cuenta de nuevas leyes desde el año 2013 a la fecha.

Si bien no constituye "ley", se detectaron modificaciones a ciertos artículos del Decreto 518 que fija el Reglamento Penitenciario (de agosto de 1988) modificados con posterioridad al año 2013, por parte del Decreto 924, D.O. 22.02.2016, del Ministerio de Justicia,

## I.2. Respeto al Debido proceso.

En sus recomendaciones a corto plazo del estudio publicado en 2013, se señaló la necesidad de respetar el principio y derecho al debido proceso en la aplicación de las sanciones, que sean decretadas por un órgano imparcial y estableciéndose instancias de contradicción que permitan al ejercicio del derecho a defensa, de ser oído, de rendir prueba, de impugnarla, entre otros. Para efectos de concretar lo anterior, en consonancia con la recomendación de crear una normativa legal que regule el marco penitenciario y junto con insistir en la necesidad de generar una judicatura especializada, se debe establecer de inmediato normas que garanticen el respeto al debido proceso en la imposición de sanciones al interior de los penales, comprendiendo el ámbito administrativo.

---

el que, a través de su artículo Único: Modifica: los arts. 97, 98, 109, Crea Nuevos: 98 bis, 109 bis, 109 ter, y Sustituye: 114:

1.- Agrégase en el inciso 2° del artículo 97, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: "Tratándose de la concesión de permisos a las personas a que se refiere el artículo 109 bis, el informe respectivo deberá dar cuenta, además, del arrepentimiento del interno por los hechos cometidos".

2.- Modifícase el artículo 98 en el siguiente sentido: a) Incorpórase en el inciso 2°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: "Con todo, tratándose de la concesión de permisos a las personas a que se refiere el artículo 109 bis, se entenderá que el informe es favorable, cuando la unanimidad de los miembros del Consejo Técnico se pronuncie positivamente acerca de la postulación del interno al permiso de que se trate." b) Sustitúyese el inciso 3°, por el siguiente: "Las deliberaciones y acuerdos de las sesiones de los Consejos Técnicos constarán en el acta respectiva".

3.- Intercálase el siguiente artículo 98 bis, nuevo: "Artículo 98 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para la concesión de permisos a las personas señaladas en el artículo 109 bis, se requerirá, además del informe favorable del Consejo Técnico y de la aprobación de la solicitud por parte del Jefe del Establecimiento, la ratificación de esta última por el Director Regional respectivo."

4.- Intercálase en el artículo 109, a continuación de los dos puntos (:) la frase "la gravedad de los delitos cometidos";.

5.- Intercálase los siguientes artículos 109 bis y 109 ter, nuevos: "Artículo 109 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá que son especialmente graves los delitos de homicidio, castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas, lesiones graves, lesiones menos graves, violación, abuso sexual, secuestro, sustracción de menores, tormentos o apremios ilegítimos, asociación ilícita, inhumaciones y exhumaciones, cualquiera haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, que fueren perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado".

"Artículo 109 ter.- Para poder autorizar alguno de los permisos de salida regulados en este Título a los condenados por los delitos que se señalan en el artículo precedente, éstos, además de cumplir con los requisitos generales para su obtención, deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas".

6.- Sustitúyese el inciso 2° del artículo 114, por el siguiente: "Salvo en el caso de lo señalado en el artículo 98 bis, esta disposición no constituye el establecimiento de una instancia superior al Alcaide en la resolución de los beneficios, sino que corresponde a una expresión de las obligaciones generales de supervisión y fiscalización que a los Directores Regionales asisten respecto de todo el quehacer penitenciario en su respectivo territorio jurisdiccional".

**Se insiste en que resulta perentorio instaurar de inmediato un sistema que garantice el debido proceso en la aplicación de sanciones, estableciéndose una instancia en la que se escuche a las personas privadas de libertad antes de aplicar una sanción, como también la posibilidad de apelar de la imposición de esta, y la imposibilidad de aplicar dos sanciones por un mismo hecho, entre otros elementos. Se reitera la importancia del respeto al debido proceso instaurando un órgano jurisdiccional especializado orientado a proteger los derechos de quienes están privados/as de libertad y dirimir los conflictos con la administración penitenciaria<sup>129</sup>.**

### **I.3. Sistema efectivo y eficiente de fiscalización de los establecimientos concesionados.**

Los estándares internacionales de derechos humanos vinculados a las personas privadas de libertad son independientes del tipo de administración del recinto penitenciario, por lo que deben ser cumplidos tanto en aquellos administrados por privados como los que lo son por el Estado. Si bien en el estudio anterior no se formularon recomendaciones en este aspecto, en el presente informe se consideró de suma importancia realizarlo especialmente porque los resultados de las visitas realizadas a estos establecimientos identifican una serie de materias que dependen de la empresa privada en aspectos como estado de los servicios sanitarios, número de horas al aire libre, proceso de revisión de visitas, acceso teléfonos públicos, número de horas médicas para la atención efectiva a las personas, niveles de ocupación del recinto, infraestructura para la cantidad de personas, entre diversas otras.

**El INDH recomienda al Estado mejorar su fiscalización a fin de evaluar el cumplimiento de los contratos de concesión y la adecuación de sus condiciones de habitabilidad y de ocupación a los estándares internacionales de derechos humanos.**

### **I.4. Disminuir los niveles de ocupación de los recintos penitenciarios**

En situaciones de hacinamiento observadas en las visitas realizadas para el informe 2013, se recomendó invertir en mejorar las condiciones de habitabilidad de aquellos recintos penales que presentaron una cantidad de población superior a su capacidad en plazas. Las situaciones de hacinamiento permanecían graves en más de la mitad de las unidades penales observadas en 2014 y 2015, situación particularmente preocupante dado que el hacinamiento en los centros penitenciarios supone un grave problema que afecta a ámbitos propios de la dignidad humana, atenta contra el correcto desarrollo de la vida diaria de internos e internas e incide en la integridad física, psíquica, y en el estado de salud y salubridad, entre otras.

---

129. Efectuado un análisis en el Congreso Nacional con el motor de búsqueda: "debido proceso", y "penitenciario" no arrojó resultado para leyes posteriores al 2013 que digan relación con el debido proceso.

**Se exhorta al Estado a tomar medidas urgentes para abordar la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios, disponiendo los mecanismos necesarios para remediar cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido<sup>130</sup>.**

### **I.5. Implementar el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**

El Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Chile en el año 2008 dispone la creación y mantención de uno o varios órganos de visitas a fin de prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Este no se ha instaurado en el país, pese al transcurso de un año establecido para su creación. Sin embargo, un proyecto de ley, actualmente en tramitación establece su implementación.

**Se recomienda al Estado, en especial a los órganos colegisladores que a la brevedad se tramite e instaure la Ley que crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con la debida asignación presupuestaria, a fin que se hagan efectivas las convenciones internacionales y que se resguarde la integridad personal de quienes se encuentran privados de libertad<sup>131</sup>.**

## **II. RECOMENDACIONES DE CORTO PLAZO**

### **II.1. Condiciones materiales de la privación de libertad**

#### **Infraestructura del establecimiento penitenciario, zonas comunes y dormitorios. Ingreso y zona para visitas**

**(1) Mejorar las condiciones de habitabilidad de los centros penitenciarios en materia de circulación de aire e iluminación.** Siguiendo la recomendación formulada en 2013, se volvió a observar que la ausencia de vidrios en las ventanas es común, lo cual obliga a los habitantes a cubrirlas artesanal y precariamente para evitar la entrada de aire frío, humedad y lluvia. Esto conlleva que la luz natural no sea la apropiada, sumado a que diversas unidades tampoco cuentan con una adecuada iluminación artificial.

130. Ver apartado IV.1

131. Proyecto de Ley Ingresado el 29 de mayo de 2017: Designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Boletín 11245-17. Primer trámite constitucional.

**El INDH recomienda mejorar la ventilación, la iluminación natural y artificial, y reparar o disponer de vidrios en las ventanas, tanto de las áreas comunes como de las celdas.**

**(2) Mejorar las condiciones de habitabilidad de los centros penitenciarios en cuanto a instalaciones eléctricas.** El estudio de Condiciones Carcelarias anterior del 2013 daba cuenta de instalaciones eléctricas defectuosas que constituían un riesgo para quienes están en contacto con ellas. En la observación realizada para este informe se constata nuevamente la existencia de establecimientos con falencias en sus instalaciones eléctricas, ya fuera por carencia, por estar defectuosas o por la existencia de conexiones eléctricas artesanales.

**Se reitera la necesidad de reparar o mejorar las instalaciones eléctricas de los establecimientos penitenciarios visitados, específicamente en las celdas, en donde se hace especialmente necesaria la mejora de la situación de habitabilidad.**

**(3) Mejorar las condiciones de higiene y salubridad de celdas, espacios comunes y pasillos.** En la observación se aprecia un incumplimiento general en las recomendaciones de mejora. En la mayor parte de los recintos visitados, los espacios presentan suciedad acumulada, signos de humedad en los muros, hedores, siendo común la ausencia de depósitos de basura tanto en los pasillos como en las celdas. Estas, en general, carecen de muebles apropiados para guardar las pertenencias personales. A su vez, se existen plagas en diversas unidades.

**Se recomienda invertir en mejorar el estado de habitabilidad de aquellos recintos penales que presentaban vulneraciones del derecho a la integridad personal, considerando los niveles de hacinamiento, acceso a servicios higiénicos y provisión de útiles de aseo. Además, se deben realizar desinfecciones de plagas de forma periódica y contar con un registro sea visible.**

**(4) Mejorar las condiciones de higiene y salubridad de baños.** Las recomendaciones realizadas por el INDH en el anterior estudio hacían referencia a la necesidad de mejorar las instalaciones sanitarias, especialmente en higiene y salubridad. En las observaciones realizadas en el 2014 y 2015 se constata que las principales deficiencias se asocian al exceso de humedad y suciedad (cinco penales, de los 42 que reportan esta información, presentan un adecuado estado en los servicios higiénicos). Se observa de manera reiterada, filtraciones, aparatos sanitarios en mal estado y ausencia de basureros, con recintos en que se limitaba el suministro de agua. Entre los factores que inciden en el mal estado de higiene y salubridad en los baños están las instalaciones descompuestas y la ausencia de materiales de aseo para la realización de una higiene adecuada del lugar, entre otras.

El INDH insta a mejorar la higiene y salubridad de baños, disponiendo de mecanismos para la mantención de la limpieza y aseo adecuados que aseguren la preservación de la salud de quienes están reclusos(as). Se recomienda reparar las instalaciones sanitarias (duchas, lavatorios, urinarios, inodoros) en aquellos que presenten defectos en su funcionamiento. Es necesario hacer mantención de alcantarillado, proveer suficientes útiles de aseo, y asegurar la disponibilidad de papel higiénico y jabón.

**(5) Garantizar el acceso de las personas privadas de libertad a instalaciones sanitarias y agua de forma permanente (24 horas), asegurando las condiciones de privacidad en su uso.** En las recomendaciones realizadas en el informe anterior se establecía la necesidad de garantizar el acceso a instalaciones sanitarias y a agua potable de forma permanente. En el actual estudio, de 38 unidades penales que facilitaron esta información, 16 cumplen con la garantía. Las que cumplen con los estándares en esta materia disponen de baños con inodoro, lavamanos y ducha en buen estado de conservación y funcionamiento (tanto en módulos como al interior de la celda), permitiendo su acceso durante las 24 horas. El resto de las unidades penales no cumplen con los estándares mínimos en la materia, observándose instalaciones sanitarias dañadas de modo permanente o limitaciones de acceso durante las 24 horas. Además, se constata que existen unidades penales que no aseguran el resguardo a la privacidad al hacer uso de las instalaciones sanitarias.

**Se recomienda establecer mecanismos para garantizar el acceso a agua potable las 24 horas a las personas privadas de libertad. Igualmente permitir acceso permanente a las instalaciones sanitarias, ya sea instalándolas al interior de módulos o celdas, o bien, eliminando los obstáculos físicos para acceder a ellas. Además, se recomienda urgentemente que se haga efectiva la garantía de privacidad al hacer uso tanto de inodoros como duchas.**

**(6) Garantizar el acceso a cama (catre, colchón ignífugo, cobertores y sábanas) a todas las personas privadas de libertad.** En el Estudio de las Condiciones Carcelarias anterior del año 2013 solamente algunas de las unidades penales evaluadas garantizaban el acceso a cama y ropa de abrigo a sus ocupantes. De manera similar, en las visitas realizadas para este informe se observa que no se asegura el acceso a cama a la población penal en 24 de las 39 unidades visitadas. También se constata la presencia de camarotes de hasta cuatro literas con espacio insuficiente entre ellas, o catres sobrepuestos sobre estructuras débiles e inseguras.

**El INDH subraya la necesidad de garantizar el acceso a cama, cobertores y sábanas, a todas las personas privadas de libertad, e insta a evitar la construcción de camarotes inestables que ponen en peligro la integridad física de las personas**

**(7) Modificar las políticas de revisión corporal a visitas.** En las observaciones realizadas para el informe 2013 se constató que se continuaba realizando revisiones corporales manuales intrusivas, incluyendo desnudamientos a niños/as y adultos/as. Dichas situaciones fueron nuevamente recogidas en las visitas realizadas en 2014 y 2015, observándose implementos tecnológicos que complementaban la revisión, pero no la sustituían ya sea por ser insuficientes en cantidad, por no utilizarse o por estar descompuestos.

**Se recomienda al Estado modificar los procedimientos de revisión de visitas, de manera que no impliquen revisiones corporales manuales intrusivas o registros íntimos atentatorios contra la dignidad personal, tanto en niños/as como adultos/as. Se debe privilegiar la revisión de visitas por medios tecnológicos y prohibirse totalmente las prácticas de desnudamientos. En lo relativo a las inspecciones de niños, niñas y adolescentes, bajo ninguna circunstancia se empleará la práctica de desnudamientos, o los registros íntimos y se eliminará la práctica de cambio de pañal<sup>132</sup>.**

**(8) Implementar un sistema de prevención de riesgos en la Unidad Penal.** El sistema de prevención de riesgos debe contemplar la existencia de extintores, vías de evacuación debidamente señaladas, capacitaciones, protocolos, redes húmedas y secas, señaléticas y pasillos de medidas adecuadas, atendido el riesgo de afectación al derecho a la integridad personal que significa la carencia de estos implementos. En el informe 2013, el INDH señaló la falta de sistemas de prevención de riesgos, especialmente redes secas y húmedas. En las observaciones de 2014 y 2015 se constatan avances en unidades particulares, sin embargo, persiste la necesidad de mejora.

**Se recomienda continuar con la instalación de extintores de incendios en lugares accesibles tanto para reclusos/as como personal de la Unidad Penal. Igualmente, es fundamental mejorar las instalaciones de red húmeda y seca, tales como cañerías, mangueras y demás implementos necesarios para tales fines.**

---

132. Sobre este punto ver: Recurso Amparo interpuesto por el INDH contra Gendarmería de Chile en la Corte de Apelaciones de La Serena, número de Ingreso 1378-2017, INDH en contra de Gendarmería de Chile. Acogido.

## Condiciones de preparación, calidad y distribución de la alimentación

**(9) Mejorar las instalaciones de la cocina.** En las visitas se observaron establecimientos con cocinas con luminosidad adecuada. Destacan en algunas de las unidades problemas de circulación de aire, lo que genera altas temperaturas dentro de estas instalaciones. Igualmente se constata la falta de uso de algunos de los implementos de higiene para manipular alimentos, como mascarillas y delantales.

**El INDH recomienda mejorar los procedimientos de preparación de los alimentos en aquellos penales en los que se identificaron falencias en las condiciones sanitarias. Se requiere mejorar la ventilación en aquellos penales en que esta es insuficiente, es necesario el uso de implementos de higiene y realizar desinfecciones periódicas disponiendo de las respectivas certificaciones en un lugar visible.**

**(10) Mejorar la alimentación de las personas privadas de libertad tanto en la calidad como en la cantidad de alimentos.** En la observación anterior se reportó poca cantidad y mala calidad de la comida, con referencias a escasez de alimentos frescos, especialmente frutas y verduras, y reducida variedad en los menús, los cuales, según los testimonios, poseían pocas proteínas. En las observaciones realizadas para el presente estudio se constata que esta situación se mantiene en algunas cárceles. Se evidencia que algunas de las unidades penales no respetan los regímenes especiales de las personas que están enfermas y de aquellas que por motivos religiosos o culturales poseen una dieta especial de alimentación, como es el caso de la población interna que reviste la calidad de indígena.

**La alimentación constituye un requisito esencial para una buena salud, por ello el INDH recomienda mejorar la comida de quienes están privados/as de libertad, tanto en calidad como en cantidad de los alimentos, asegurando un valor nutricional suficiente para el mantenimiento de la salud e incorporando menús especiales para quienes requieran de un régimen especial por cuestiones de salud y/o culturales.**

**(11) Mejorar los procedimientos de distribución de la comida y proporcionar cubiertos y platos.** Las observaciones realizadas en el Estudio anterior publicado el 2013, señalaban falta de cubiertos y platos, por lo que se recibía la comida en un depósito personal o en las manos. Además, existía un intervalo excesivo entre la última comida del día y la primera del día siguiente. Estas situaciones fueron registradas nuevamente en las observaciones realizadas en 2014 y 2015, constatándose unidades penales en que cubiertos y platos deben ser aportados las mismas personas, pues estos



no son entregados por la Unidad Penal. Además, existe un intervalo de 15 horas promedio entre la última comida del día y la primera del día siguiente, junto con comidas a temperaturas inadecuadas.

**Se insta a implementar y mejorar los sistemas de distribución de la alimentación, de manera ordenada e igualitaria, procurando que estos lleguen a las personas que los consumen a temperatura adecuada al tipo de comida. Igualmente, se recomienda proporcionar cubiertos y platos a las personas privadas de libertad. Además, considerando la hora de encierro y desencierro, se recomienda disminuir las horas entre la última comida del día y la primera del día siguiente.**

**(12) Incluir en los recintos penitenciarios el respeto a diferencias culturales.** En las visitas 2014 - 2015 se detectó que si bien en algunos recintos existen aspectos que consideran la cultura y costumbres de los pueblos originarios, tanto del norte como del sur, eso queda a criterio del Jefe de Unidad. Se aprecian situaciones tales como insuficiente conocimiento de la existencia de dicha población en los recintos, no aplicar los criterios de identificación, o no incluir señalética en lenguas originarias, por nombrar algunas. Resulta positivo implementar prácticas de unidades penales tales como el considerar la forma de alimentación de la propia cultura, realizar ceremonias de relevancia o disponer de talleres laborales considerando la diversidad de habitantes de la unidad penal. Junto a ello se deben considerar aspectos tales como que de estar privadas de libertad personas pertenecientes a un pueblo indígena, es necesario que lo estén en recintos cercanos a su comunidad de origen.

**Se insta al Estado a implementar y mejorar la incorporación de elementos culturales propios de los pueblos indígenas, procurando que ello sea en todas las unidades penales del país. Igualmente se recomienda replicar las prácticas positivas de determinadas unidades penales y establecer directrices a nivel nacional.**

## II.2. Aplicación del régimen disciplinario

### Trato entre funcionarios/as y personas privadas de libertad

**(13) Establecer un canal de comunicación segura y eficiente para que las personas privadas de libertad puedan presentar sus peticiones y reclamos.** En las recomendaciones 2013, el INDH señaló la necesidad de modificar los canales de reclamación. En la observación realizada en 2014 y 2015, se constató que a efectos de formular peticiones o reclamos, no existen formularios estandarizados, buzones o plazos de respuesta, que formalmente hubiesen sido instituidos al interior de los establecimientos penitenciarios, excepto en dos unidades penales de las visitadas. Existe por las población penal falta de credibilidad en el procedimiento para enviar escritos que formulan solicitudes a la autoridad penitenciaria o denuncian abusos, ya que se realiza a través de los gendarmes.

**El INDH reitera la necesidad de crear un canal de comunicación segura y eficiente para que las personas puedan presentar sus peticiones y reclamos. Se recomienda que esta comunicación sea por escrito y que se implementen formularios y un sistema de buzones a los que una sola persona encargada pueda acceder, de forma que se resguarde el anonimato y privacidad.**

**(14) Establecer un procedimiento seguro para que las personas puedan presentar denuncias en contra de funcionarios/as o en contra de otros/as reclusos/as.** En las recomendaciones 2013, se subrayó la necesidad de contar con mecanismos independientes de canalización de denuncias asociados a malos tratos, considerando los riesgos a los que se ven expuestas las personas debido a eventuales represalias de funcionarios/as a cargo de la custodia. Se recomendó extender las Unidades de Promoción de los derechos humanos a nivel regional con responsables que visiten semanalmente los establecimientos y cuya principal función consista en canalizar las denuncias de malos tratos de reclusos/as, actuar como contraparte de la Administración de la Unidad Penal y hacer seguimiento tanto de las investigaciones administrativas como penales a las que diera lugar. La recomendación de establecer un procedimiento seguro para presentar denuncias no se cumple según lo observado en las visitas realizadas en 2014 y 2015 (uno de los 43 penales contaba con este procedimiento). Igualmente está pendiente establecer un procedimiento que contemple la adopción de medidas para evitar represalias en contra de la persona que presenta la denuncia, asegurar un anonimato del denunciante e implementar un sistema de buzones y formularios para tales fines.

**El INDH reitera la necesidad de crear un procedimiento seguro e independiente para que las personas puedan presentar denuncias en contra de funcionarios/as o en contra de reclusos/as,**

**asegurando la adopción de medidas para evitar represalias a quienes presentan una denuncia, garantizando el anonimato del denunciante y la constitución de un sistema de buzones para estos efectos.**

**(15) Establecer un procedimiento seguro para que exista un registro de incidentes de uso excesivo de la fuerza por establecimiento penitenciario.** La falta de registros detallados de los incidentes de uso excesivo de la fuerza fue ya señalado en el estudio anterior del año 2013 y se reitera en las observaciones de este informe, atendido que no se cumplieron las recomendaciones efectuadas. Persiste la falta de investigación sobre incidentes relacionados con el uso excesivo de la fuerza, y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, en caso de constituir potencialmente un delito bajo la legislación penal.

**Se recomienda perentoriamente instaurar un registro de los incidentes de uso excesivo de la fuerza, con detalles sobre las circunstancias de cada caso, y que este sea realizado por el jefe de la Unidad Penal bajo supervigilancia, o por un ente externo, de manera que se asegure la consignación e investigación de todos los incidentes mediante un eficaz monitoreo del registro efectivo. Asimismo, insta a que todos los incidentes de uso excesivo de la fuerza, de constituir potencialmente un delito bajo la legislación penal, sean investigados y los antecedentes remitidos sin demora al Ministerio Público.**

**(16) Realizar una investigación pronta e imparcial de todo supuesto caso de corrupción dentro de la Unidad Penal.** En el informe de 2013 constató que la mayor parte de las unidades penales contaban con un sistema para resolver y/o dar curso a las investigaciones ante denuncias por corrupción. Sin embargo, en algunos de los centros visitados durante 2014 y 2015 las personas privadas de libertad señalaron la existencia de cobros para acceder a servicios y beneficios.

**Se recomienda realizar una investigación pronta e imparcial ante todos los casos supuestos de corrupción dentro de una Unidad Penal y en caso de existir antecedentes, estos deben enviarse al Ministerio Público.**

### **Sanciones disciplinarias**

**(17) Limitar la imposición de castigos a aquellos establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios e instruir al personal para que elimine las prácticas de *pago al contado*.** En las observaciones del informe 2013 se pudo constatar en algunos de los penales

observados, la aplicación de sanciones en el mismo momento en que se comete la falta mediante la práctica denominada pago al contado por la que se imponen castigos físicos en lugar de una sanción reglamentaria. En la observación realizada en los años 2014 y 2015, se pudo constatar que esta es una práctica que aún se mantiene.

**El INDH recomienda al Estado terminar con las sanciones extrarreglamentarias que pueden provocar afectaciones a la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad, e insta a revisar con urgencia la forma de aplicación de las sanciones. En tal sentido, es esencial instruir al personal penitenciario para que se detenga estas prácticas y que bajo ningún motivo deben traducirse en golpes y/o ejercicios físicos forzosos<sup>133</sup>.**

### Allanamientos y registros corporales

**(18) En la práctica de allanamientos respetar el principio de proporcionalidad, el derecho a la privacidad y el derecho integridad física y psíquica de las personas.** En el estudio 2013 se especificó la necesidad de regular las causas por las que proceden los allanamientos y la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y supervisión de la autoridad, adoptando medidas de control y monitoreo para asegurar que dicha práctica sea conducida de forma tal que se respete el derecho a la integridad personal y, especialmente, que no se recurra al uso desproporcionado de la fuerza, ni se utilicen como una forma de agredir y humillar a las personas. En las observaciones realizadas para este estudio se evidencia la falta de claridad respecto del criterio de seguridad con que se determina la necesidad de los allanamientos y se aprecia una excesiva violencia en estos procedimientos. Con un alto número de allanamientos se da cuenta de que esta medida se ejecuta discrecionalmente y no acorde a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**Se reitera la necesidad de respetar los principios referidos en a la aplicación de los allanamientos, junto con el control del uso de elementos coercitivos durante estos procedimientos, de acuerdo a los protocolos existentes. Es perentorio eliminar la práctica de desnudamientos y revisión corporal intrusiva durante su realización.**

133. Consultada Genchi con fecha 22 de noviembre de 2017, hasta la fecha de publicación de este informe, no hay respuesta en el tema.

### Traslado de establecimiento penitenciario

**(19) Establecer normas claras sobre el traslado a otras unidades penitenciarias y en ningún utilizarla como sanción extrarreglamentaria o amenaza.** En el informe 2013, el INDH sugirió reducir la práctica del traslado, a fin de no menoscabar el contacto con el mundo exterior, así como no aplicar dichas prácticas como una sanción extrarreglamentaria. El estándar internacional indica establecer normas claras sobre el traslado procurando privilegiar sus preferencias y el contacto permanente con su familia, además que no puede ser utilizado como sanción extrarreglamentaria. No obstante, en la observación 2014 y 2015, se evidencia que el traslado es una práctica común de sanción (29 de los 34 penales que presentaron esta información no cumplían con la recomendación), aplicándose hacia una persona por recaer en faltas frecuentes o por estar relacionada en riñas con pares o funcionarios/as.

**El INDH sugiere crear normas claras sobre el traslado de personas a otras unidades penitenciarias, procurando en todo momento privilegiar sus preferencias y el contacto permanente con sus familiares, personas cercanas y comunidades de origen en el caso de los pueblos originarios. En ningún caso se puede utilizar el traslado como sanción extrarreglamentaria o amenaza.**

### Celdas de castigo y/o aislamiento

**(20) Eliminar completamente el uso de celdas de castigo.** En el estudio anterior se recomendó que las celdas de castigo fueran abolidas como medida de sanción, privilegiando otras medidas. En la observación para este informe se aprecia que, a pesar de avances en algunos penales, el uso de celdas de castigo sigue siendo generalizado, incluyendo su uso como celda de aislamiento para el cumplimiento de una medida disciplinaria. Igualmente, se aprecia que se utilizan para albergar a personas en tránsito y/o con medidas de protección. En estos casos se ven sometidas a un régimen de aislamiento prolongado y con alta precariedad, ya que tienen peores condiciones de habitabilidad que las celdas destinadas para el resto de la población penal.

**Se reitera la recomendación de eliminar el uso de celdas de castigo o aislamiento como sanción disciplinaria. En caso de persistir esta medida y mientras se implementa su supresión, debe ser usada con carácter excepcional y solo para las faltas más graves que pongan en riesgo la integridad personal o la vida de otras personas, además de insistir en que el uso prolongado de dicha medida debe evitarse con urgencia.**

**(21) Reiterando la recomendación de eliminar el uso de las celdas de castigo y estando en desacuerdo absoluto con su utilización, mientras se implementa su erradicación, se debe cumplir con la obligación de visita diaria a reclusos y reclusas por parte del personal médico y del Jefe/a de la Unidad Penal.** La recomendación del estudio anterior señalaba la necesidad de asegurar que el uso de celdas de castigo o solitarias, de no ser abolidas, debía estar sujeto a control judicial y efectiva supervisión médica, tal como disponen los estándares internacionales y el propio Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En las visitas realizadas para el presente estudio se observa que persiste su uso y que no se realiza la visita diaria del médico y del jefe de la Unidad Penal. Para aquellas unidades penales que presentan un cumplimiento parcial, se aprecia una mayor regularidad solo en la visita del paramédico.

**Considerando que el uso de las celdas de castigo debe ser eliminado, en aquellas unidades penales en que su uso continúe, se insta nuevamente al cumplimiento de la obligación de visita diaria a las personas en celdas de castigo por parte del personal médico y del Jefe o Jefa de la Unidad Penal.**

**(22) En el proceso de eliminación del uso de la celda de castigo, hecho que el INDH recomienda se produzca a la brevedad, se debe respetar la hora de desencierro y realizarla en un lugar al aire libre, si las condiciones climáticas lo permiten.** En el estudio publicado en 2013 se recomendó la supervisión por parte de otras instancias institucionales y judiciales, del uso de celdas de castigo como medida de sanción, abogando por la aplicación de estándares relacionados con el respeto del desencierro mínimo. En la observación de dicha recomendación se ha constatado que no siempre se respeta la hora de salida al aire libre o que la hora de desencierro no se disfruta al aire libre, situación que se extiende gravemente para los/as que se encuentran en tránsito o bajo medidas de protección.

**El INDH reitera la recomendación de respetar la hora de desencierro y que este se realice en un lugar al aire libre, si el clima lo permite, en tanto se desarrolla el proceso de eliminación de estas celdas.**

**(23) Abogando a la eliminación de las celdas de castigo, y mientras se concreta su erradicación, en ningún caso pueden usarse como medida de protección, de seguridad, o para personas que se encuentren en tránsito.** En el informe 2013 el INDH recomendó que en caso de no abolirse el uso de celdas de castigo o aislamiento su aplicación debería ser estrictamente regulada de manera que se decretara su uso solo excepcionalmente y asegurándose de que dicha medida fuera utilizada por el período más breve posible. En las visitas realizadas en 2014 y 2015 se observó que dicha recomendación no se había cumplido.

**Se insiste, mientras se desarrolla el proceso de eliminación de estas celdas y en caso de persistir el uso de celdas de castigo como sanción disciplinaria, estas no deben utilizarse como medida de protección, de seguridad, o para a personas que se encuentren en tránsito.**

**(24) En caso de usarse las celdas de castigo, y mientras se encuentre en proceso de eliminación, no se debe restringir su derecho a recibir visitas.** En el informe anterior se recomendó prohibir que a la celda de castigo se sumara otra sanción, como son las restricciones al derecho de visitas. En el informe actual se observó en varios penales que el uso de las celdas de castigo implicaba la pérdida del derecho a visitas familiares, por lo que las personas internas estaban sujetas a una doble sanción. Se subraya que toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener contacto personal y directo con familiares y otras personas cercanas, sin que obste a ello el que se encuentren en una celda de castigo. Cabe indicar que el INDH se opone a que el uso de estas celdas continúen.

**Se reitera la necesidad de permitir que la persona sea visitada por sus cercanos con independencia de la sanción que esté cumpliendo, mientras se implementa la eliminación de las celdas de castigo.**

**(25) Dejando expresamente consignado la recomendación de eliminación del uso de celdas de castigo, mientras se lleva a cabo su completa erradicación, se debe mejorar las condiciones de habitabilidad en iluminación, ventilación, humedad, vidrios faltantes, instalaciones eléctricas y filtraciones de agua.** Se observó en las visitas realizadas para este estudio, un incumplimiento generalizado de esta recomendación realizada en el informe 2013. Se observó un deficiente estado de habitabilidad e higiene de las celdas de castigo o aislamiento, siendo común la presencia de ventanas sin vidrios, cubiertas con mentas o tapiadas con trozos de madera que impiden el acceso a luz natural y a una adecuada circulación de aire. Se agrega a esta situación la presencia de conexiones eléctricas peligrosas o fuera de servicio, falta de servicios higiénicos o en deficiente mantención, colchones en mal estado, muros con marcas de humedad y ausencia de basureros.

**Se reitera que, mientras se desarrolla el proceso de eliminación de las celdas de castigo o aislamiento y para el caso en que persista su uso, se requiere mejorar sus condiciones de habitabilidad en cuanto a iluminación, ventilación, humedad, ventanas y vidrios, instalaciones eléctricas y de agua, así como de limpieza y salubridad. En caso de usarse las celdas de castigo, se debe permitir el ingreso de artículos de limpieza personal y para el aseo de la celda.**

**(26) Insistiendo en la eliminación del uso de celdas de castigo, y mientras se lleva a cabo el proceso de erradicación de los recintos penales, se debe asegurar el acceso a instalaciones sanitarias y agua potable las 24 horas, junto con mejorar las condiciones de limpieza y salubridad de la misma.** La observación de este indicador señaló un incumplimiento generalizado de la recomendación realizada en el informe publicado en 2013, alcanzada por ocho de los 34 establecimientos que reportaron esta información. En el informe actual se constata que las instalaciones sanitarias de las celdas de castigo se encuentran en deficiente funcionamiento, aparatos sanitarios destruidos y/u obstruidos y en precario estado de higiene y salubridad. Se aprecia frecuentemente inundaciones de los inodoros, de los pisos de los baños, acumulación de basura, falta de limpieza regular de los aparatos sanitarios, falta de papel higiénico y jabón. El acceso a utensilios de aseo personal es usualmente por medio de la recepción de encomiendas o son proporcionados durante las visitas familiares. El acceso a agua potable de forma permanente (24 horas) no está garantizado en todas las unidades visitadas, sea por falta de acceso o por corte del suministro.

**El INDH reitera que, en caso de persistir el uso de las celdas de castigo o aislamiento y mientras se realiza la eliminación de estas en las unidades penales, se debe permitir el ingreso de artículos de limpieza personal y asegurar el acceso permanente a instalaciones sanitarias las 24 horas del día, y a agua potable, con condiciones de limpieza y salubridad en la celda.**

**(27) Instando a la supresión total del uso de celdas de castigo, mientras éstas están en proceso de erradicación, en ningún caso deben someterse al régimen de castigo como medida de protección o de seguridad, a las personas que se encuentren en tránsito.** El INDH sugirió en su anterior estudio del 2013, la habilitación de recintos especiales destinados a las personas que se encuentren en tránsito, los cuales deberían presentar condiciones de habitabilidad similares a las del resto de la población penal albergada en el recinto. En la observación sobre el régimen de tránsito realizada en 2014 y 2015 se pudo constatar que casi ninguna de las unidades penales contaba con celdas destinadas exclusivamente a la población en tránsito (cuatro de los 39 penales que presentaron esta información cumplieron con la recomendación), utilizándose las celdas de aislamiento para tales efectos con deficientes condiciones de vida.

**Se recomienda al Estado habilitar un lugar adecuado para personas que se encuentran en tránsito: instalaciones ajenas a las estructuras y régimen de las celdas de castigo, aislamiento o solitarias, que cuenten con implementos de salubridad e higiene propios.**



### II.3. Asistencia médica

**(28) Garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de libertad.** El acceso a la salud incluye la atención médica para toda condición física o mental, precedente o que se produjere durante el encierro, junto con tener atención por emergencias de salud en un tiempo adecuado. Las atenciones de salud deben efectuarse en un contexto de privacidad entre médico y paciente y sin la presencia de gendarmes. En las recomendaciones realizadas en el Estudio de las Condiciones Carcelarias del año 2013 iban enfocadas a asegurar la presencia de personal médico, instrumentos médicos y medicamentos necesarios para atender las necesidades de salud de las personas privadas de libertad. En las visitas efectuadas en 2014 y 2015 se observó que continúan deficiencias en estos ámbitos por lo que se reitera esta recomendación.

**Se reitera al Estado que debe asegurar que toda persona privada de libertad tenga atención de salud, tanto física como mental, en los recintos penitenciarios, además de una respuesta pronta en casos de emergencias. La consulta médica debe realizarse solo entre el personal de salud y paciente, sin la presencia de gendarmes. Además, los mecanismos de derivación a la Red de Salud Pública deben fluidos para hacer efectiva la pronta derivación de pacientes.**

En el caso de las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas se debe velar por el derecho que a estos les asiste a acceder a una salud culturalmente apropiada, y a la práctica del culto religioso indígena ligada a ella. Las modalidades de dicho acceso deben incluir tanto el acceso a los servicios de salud intercultural del Estado como a las propias formas de salud impulsadas por los pueblos indígenas, debiendo desarrollarse un protocolo para su determinación.

**(29) Cumplir con los derechos y deberes de los/as pacientes.** En las visitas 2014 y 2015, se pudo constatar que no había acceso por parte de los pacientes a consultar su propia ficha médica, lo cual solo se autoriza en algunas circunstancias, previa resolución judicial.

**Se recomienda siempre informar los pacientes, de manera verbal y escrita, sobre sus enfermedades y tratamientos. Se debe facilitar el acceso a su ficha clínica cuando lo requiera. Además se debe fomentar el buen trato hacia los pacientes por parte del personal de atención de salud.**

## II.4. Muertes bajo custodia

**(30) Adoptar medidas para prevenir y evitar las muertes en custodia.** Es fundamental que el Estado vele por la seguridad de las personas que están bajo su cuidado y vigilancia en recintos penitenciarios. Tanto en las observaciones realizadas para el informe 2013 como en las efectuadas en 2014 y 2015 se constataron dificultades en la capacidad institucional para controlar los problemas de convivencia y garantizar la vida de quienes están privados/as de libertad, capacidad que se ve mermada por las condiciones de hacinamiento.

**Se recomienda perentoriamente la adopción de medidas enfocadas a evitar fallecimientos por riñas y suicidios en las unidades penales, mediante intervenciones psicológicas y sociales. Paralelamente, es necesario incrementar el número de funcionarios/as, aumentar su capacitación y mejorar la separación de reclusos/as por categorías.**

## II.5. Derechos laborales

**(31) Respeto de derecho al descanso diario y semanal.** En las visitas realizadas en 2014 y 2015 se observaron regímenes laborales precarios de las personas privadas de libertad y sus jornadas de trabajo en el establecimiento penitenciario, especialmente para quienes realizan labores para la administración, como por ejemplo en las cocinas. Se observaron jornadas laborales extensas, y con deficiente claridad en las condiciones de trabajo<sup>134</sup>.

**El INDH recomienda limitar las jornadas laborales y proporcionar el descanso, tanto en la jornada diaria como en la semanal, de quienes estando privados/as de libertad trabajen en los establecimientos penitenciarios, a fin de evitar las jornadas extenuantes y atentatorias a la integridad personal. El derecho a descanso diario y semanal es irrenunciable. Igualmente se recomienda al Estado equiparar sus condiciones laborales de las personas reclusas a las que se tienen en el medio libre considerando remuneración, claridad en los pagos y descuentos.**

134. La sede del INDH de la Región de los Ríos realizó observaciones en el Complejo Penitenciario Llancahue de la ciudad de Valdivia, percatando que la empresa Compass Catering y Servicios Chile Limitada cometía diversas infracciones a las normas del derecho laboral, entre las cuales se encontraban: despidos durante la vigencia de licencias médicas, incumplimiento de pago de finiquitos, carencia de respeto a los feriados, entre otros. Se solicitó mediante oficio a la Inspección del Trabajo de Valdivia fiscalización de las relaciones laborales entre la mencionada empresa y los trabajadores (Oficio N° 31 de 10 de abril de 2017). Producto de ello se realizó una primera inspección. Posteriormente el INDH solicitó una segunda inspección (oficio N° 71 de 13 de julio de 2017). En esta segunda fiscalización se detectaron y corroboraron 4 infracciones por un monto total de 200 UTM, las cuales involucraban: la falta de pago de remuneraciones, horas extraordinarias o semana corrida, y la falta de consignación por escrito de la modificación del contrato de trabajo. (Oficio N° 890 de la Inspección del Trabajo Valdivia al INDH de 28 de agosto de 2017 que informa los resultados de la inspección).

### III. RECOMENDACIONES A MEDIANO PLAZO

#### III.1. Condiciones materiales de la privación de libertad

##### **Infraestructura del establecimiento penitenciario, zonas comunes y dormitorios. Ingreso y áreas para visitas**

**(1) Implementar un sistema de calefacción central y de agua caliente en las unidades penales.** En las visitas realizadas, tanto para el informe 2013 como en 2014 y 2015, se apreció que diversos establecimientos penitenciarios presentaban deficiencias en calefacción o era insuficiente, especialmente en zonas extremas del país. Además eran escasas aquellas unidades penales con un sistema de agua caliente.

**Se reitera la necesidad de implementar un sistema de calefacción central en lugares que, por las condiciones climáticas, lo requieran. Se sugiere, además, implementar un sistema de agua caliente en los diversos establecimientos penitenciarios del país, situación que, en la actualidad, es excepcional.**

**(2) Establecer infraestructura exclusiva y apropiada para la realización de visitas.** El Estudio de Condiciones Carcelarias del año 2013 destacó que casi la totalidad de los recintos administrados por el Estado no disponía de un lugar exclusivo para visitas, con condiciones dignas y seguras, evitando que familiares tengan que ingresar a las áreas destinadas al alojamiento o actividades de quienes están privados/as de libertad. Las observaciones realizadas para el actual estudio señalan las mismas deficiencias.

**Se reitera al Estado implementar espacios exclusivos para visitas, con servicios higiénicos para estas. Además, las visitas a las que se concurra con niños, niñas o adolescentes deben realizarse en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre, el padre y su hijo/a.**

**(3) Implementar medios tecnológicos para la revisión corporal de visitas.** En las observaciones realizadas para el informe 2013 se constató que, si bien la gran mayoría de los recintos contaba con tecnología para la revisión de visitas, la revisión se realizaba manualmente, con situaciones degradantes y vulneradoras de la dignidad, sometiendo incluso a niños/as a esta clase de revisión. Dichas situaciones fueron nuevamente recogidas en las visitas realizadas en 2014 y 2015.

**Se recomienda al Estado implementar medios tecnológicos para que la revisión corporal de las visitas sea por medios tecnológicos, para lo cual se deben adquirir maquinarias o bien reparar las ya existentes que no están en uso.**

**(4) Habilitar dependencias para visitas íntimas.** En el anterior Estudio de Condiciones Carcelarias del año 2013, se recomendó la construcción de dependencias especialmente diseñadas para las visitas íntimas para todas las unidades en las que no existían. En las observaciones realizadas en 2014 y 2015 se observó la falta de dependencias para visitas íntimas en varias de las unidades penales, o dependencias en mal estado, y sin baños o agua caliente.

**Se exhorta al Estado a que habilite dependencias específicas para las visitas íntimas, que supongan un espacio seguro, limpio, acondicionado para tal efecto, reservado y diferenciado del resto del recinto, disponiendo además de un número suficiente de estos en relación al total de la población de la Unidad Penal.**

**5) Garantizar el acceso a la visita íntima.** En las observaciones realizadas para el informe 2013 se detectó la falta de acceso a visitas íntimas para imputados, personas en tránsito o personas pertenecientes a los grupos de la diversidad sexual. Estas situaciones continúan según se apreció en las observaciones realizadas en 2014 y 2015.

**Se insta al Estado a garantizar acceso a visitas íntimas mediante el establecimiento de criterios inclusivos en la asignación, aumentando el acceso y permitiendo que personas en tránsito, imputadas o pertenecientes a grupos vulnerables puedan tener visitas íntimas. Se requiere, asimismo, transparencia en el proceso de asignación y de sus requisitos, y acciones de difusión de los mismos.**

**(6) Instalar teléfonos públicos.** En el 2013 el INDH recomendó la implementación de teléfonos públicos en los espacios comunes para facilitar el contacto con familiares, así como el acceso a otros medios, como internet, para favorecer el contacto de personas extranjeras con sus familias de origen. En las observaciones realizadas para este estudio se apreció la ausencia de teléfonos públicos en determinadas unidades penales.

**Se recomienda habilitar teléfonos públicos en los lugares comunes, a los que todos puedan acceder en horas de desercierro, sea para contactarse con familiares, cercanos o abogados. De modo similar se insta a facilitar la comunicación entre las personas extranjeras con sus familias a través de otros medios.**

**(7) Acondicionar los espacios para las horas de desencierro de las personas privadas de libertad.** Tanto en el informe 2013 como en las realizadas para este estudio se constató que los patios de algunas de las unidades penales visitadas no cuentan con condiciones de infraestructura adecuados al uso por las personas en sus horas de desencierro o al clima, con ausencia de zonas techadas o de sillas y mesas. Además, existen focos de insalubridad por la falta de limpieza del lugar.

**Se insta al Estado a mejorar la infraestructura de los espacios comunes destinados a las horas de desencierro, los cuales deben contar con sillas y mesas suficientes y disponer de un espacio techado que permita su uso independiente de las condiciones climáticas y que a la vez facilite el acceso a la luz de día directamente. Se recomienda mantener las condiciones de aseo e higiene de dichas zonas, ya sea instalando zonas de recolección de desechos o instaurando mecanismos de limpieza efectivos.**

**(8) Implementar comedores, adecuarlos y utilizarlos en caso que ya existiesen.** En las observaciones para el informe anterior del año 2013 y para el actual se observó la falta de comedores por lo que las personas deben comer en sus dormitorios, en patios o zonas comunes, atentando contra la dignidad de las personas.

**Se recomienda habilitar comedores en cada módulo o sección de cada establecimiento penitenciario, a fin de que se reciban los alimentos en condiciones acordes a la dignidad humana.**

### **III. 2. Aplicación del régimen disciplinario**

#### **Trato entre funcionarios/as y personas privadas de libertad**

**(9) Capacitar al personal uniformado y civil en materia de derechos humanos.** En el Estudio anterior, (INDH, 2013) se recomendó la capacitación en derechos humanos de los/as funcionarios/as especialmente en temáticas prohibiciones de malos tratos y tortura y en prácticas no discriminatorias. Las observaciones realizadas para el presente estudio identificaron la falta de cumplimiento de dicha recomendación.

**Se reitera la recomendación de capacitar al personal uniformado y civil en materia de derechos humanos y sobre la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de manera de promover una cultura respetuosa de los derechos humanos. Además, se recomienda incorporar capacitaciones en prácticas no discriminatorias.**

### III.3. Segmentación de la población penal

**(10) Respetar y garantizar el derecho a la integridad física a través de la separación por categorías.** En el estudio anterior publicado el 2013 y en las visitas realizadas en 2014 y 2015 se constató un incumplimiento del principio de separación ya sea porque algunos penales no lo realizaban o porque existían espacios comunes en que convivía la población penal.

**El INDH recomienda al Estado que respete y garantice el derecho a la integridad física a través de su separación efectiva tanto en las horas de encierro como de desencierro, segregando entre mujeres y hombres; niños, niñas y adultos/as; jóvenes y adultos; adultos mayores; procesados/as y condenados/as.**

### III.4. Asistencia médica

**(11) Asegurar la presencia de personal médico general y de las especialidades.** Respecto del acceso a la salud, se recomendó la mejora del ámbito relacionado con salud mental e incluso la formación de otros funcionarios de Gendarmería en la materia. En las observaciones 2014-2015 se constató la falta de horas suficientes de atención por parte del médico de la Unidad Penal o la ausencia de este profesional, no dando abasto a toda la población penal, quedando en la mayoría de los casos a cargo de un paramédico. Igualmente se notó la falta de especialistas más solicitados y de áreas afines como odontólogos.

**Se recomienda garantizar el acceso a la salud incrementando la dotación de médicos y/o las horas asignadas que sean adecuadas a la magnitud de la población penal y con presencia de las especialidades médicas más necesitadas.**

**(12) Mejorar la infraestructura e instrumentos e insumos médicos de la enfermería.** Una de las recomendaciones del Estudio de Condiciones Carcelarias publicado el año 2013 se refería a la necesidad de asegurar instrumentos médicos y medicamentos necesarios para atender las necesidades de salud de las personas privadas de libertad. En las observaciones de esta recomendación realizadas en 2014 y 2015 se constata la continuidad de dichas problemáticas

**Se reitera la necesidad de que todos los recintos penitenciarios cuenten con un espacio de enfermería que disponga de los insumos y medicamentos necesarios para generar una atención primaria, o de urgencia, ante enfermedades, heridas u otras afecciones, a fin de brindar un servicio de atención adecuado, acorde con el principio de dignidad.**

### III.5. Información estadística

**(13) Mejorar sistemas de registros estadísticos.** En las observaciones realizadas en terreno para la realización de este estudio el INDH se solicita información estadística, la que igualmente es solicitada en algunos ítems a nivel central de Gendarmería. En algunos aspectos dichos datos no se conciben, no se registraban o no estaba disponible la información específica solicitada.

Se recomienda al Estado mejorar sus sistemas de registro estadístico a nivel de unidades penales, con la finalidad de garantizar la generación de información consistente para evaluar la forma en que se garantizan los derechos humanos en las distintas unidades penales del país y para que se obtengan insumos adecuados a las políticas penitenciarias futuras.

## IV. RECOMENDACIONES A LARGO PLAZO

### IV.1. Condiciones materiales de la privación de libertad

#### Condiciones laborales

**(1) Asimilar las condiciones laborales de quienes están privados/as de libertad lo más posible al medio libre considerando remuneración, transparencia en pagos y descuentos, y medidas de seguridad en el trabajo.** Quien emplee a personas privadas de libertad (sea el sector público o el privado) debe asegurar que las condiciones laborales sean similares a aquellas propias de las del medio libre, junto con la constatación de que quienes trabajen lo hagan de manera voluntaria. En las observaciones realizadas en 2014 y 2015 se constató deficiencias laborales en personas que trabajaban en la cocina, ya sea por la inexistencia de contratos, por los salarios bajos o por las extensas jornadas laborales.

Se insta a la administración para realizar una efectiva fiscalización a quienes contraten personas privadas de libertad de manera que se cumplan con las obligaciones laborales. Igualmente se recomienda a la institución penitenciaria asegurar que las personas privadas de libertad estén bajo regímenes laborales con igual protección de salud y seguridad en el trabajo que los trabajadores en medio libre y con acceso a iguales niveles de salario y seguridad social.

## IV.2. Aplicación del régimen disciplinario

### Trato entre funcionarios/as y personas privadas de libertad

**(2) Respetar y garantizar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad a través de la implementación de sistemas de vigilancia por medio de cámaras.** La utilización de video vigilancia debe responder a la garantía de derechos tanto en la prevención y persecución de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, como ante posibles denuncias falsas por la comisión de delitos e infracciones administrativas. Ello contribuye a la mejora de la seguridad y protección ante hechos de violencia o afectación directa a la integridad personal. Durante las visitas efectuadas por el INDH en 2014 y 2015 se observó la falta de cámaras de vigilancia en ciertos módulos que presentaban altos índices de fallecimientos por riñas y en espacios donde estas no daban alcance.

**Se recomienda al estado implementar cámaras de vigilancia en aquellas unidades que no las tengan, e igualmente implementarlas para que acceda a zonas a las que no den alcance. Dicha instalación debe preservar el derecho a la intimidad y el derecho de protección de datos, por lo que deben prohibirse la grabación de imágenes en celdas, baños, duchas y espacios destinados a las visitas íntimas. Asimismo, deben colocarse señales indicativas en las zonas donde existan cámaras de vigilancia informando de su existencia.**





## 5. CONCLUSIONES

La información recolectada en las vistas a las unidades penales deja en evidencia diversas carencias en el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Estos elementos deben ser considerados por los órganos de la administración para adecuar la situación nacional a los estándares internacionales de derechos humanos.

Este informe da cuenta que una parte importante de los problemas asociados a las condiciones materiales de privación de libertad parecen estar determinados por los altos niveles de ocupación y sobreocupación en los que se encuentra gran parte de las 43 unidades penales visitadas. Los índices de sobrepoblación son especialmente altos para el caso de los hombres, cuyo porcentaje de ocupación en algunos recintos, duplica su capacidad estructural (CDP Limache, CCP Copiapó, CDP Santiago Sur, CCP Antofagasta), situando sus condiciones de habitabilidad muy por debajo de los estándares internacionales de derechos humanos. En las mujeres, esta realidad es menos crítica atendido que la media de ocupación a nivel nacional bordea casi la capacidad total de los recintos, aunque no deje de ser especialmente de cuidado que algunos de estos se vean sobrepasados por la existencia de una cantidad extremadamente alta de población en sus dependencias (CCP Chañaral, CPF Talca). Por ello, se considera prioritario proveer de mayores recursos al sistema penitenciario y a las unidades penales en esta situación.

Se estima conveniente el diseño de un plan de mejoramiento de cárceles donde, por un lado, se realice una priorización de los recursos disponibles en materia de infraestructura a fin de atender las necesidades más urgentes, y por el otro, se avance en la disminución de los niveles de sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios.

Algunos de los aspectos más complejos en este ámbito refieren al deterioro de las celdas de reclusión, las que por ser el espacio donde las personas pasan la mayor cantidad de horas, debiesen contar con condiciones de habitabilidad que aseguren un mínimo de bienestar asociados directamente a llevar a cabo el encierro en condiciones de dignidad. Ejemplo de lo anterior son los problemas relativos al acceso a cama, ya que, más de la mitad de los establecimientos penitenciarios no dispone de una litera para cada persona.

La ausencia de espacio y de recursos para albergar a la población penal trae consigo un deterioro progresivo de la infraestructura y deriva en una vulneración de la integridad personal de las personas privadas de libertad, toda vez que la precariedad e insalubridad de los servicios básicos hace más difícil las condiciones de vida en términos materiales y de convivencia.

En lo concerniente a las dependencias para visitas, los datos revelan que un tercio de las unidades penales cuenta con espacios exclusivos para recibirlas, cuestión que afecta directamente la mantención de vínculos con el mundo exterior representado por sus familias o cercanos. Por otra parte, en materia de dependencias para visitas íntimas, se evidencia que aún faltan recintos con espacios habilitados para este propósito o que la cantidad de plazas habilitadas no sea la suficiente para cubrir la demanda.

En lo relativo a la mantención de higiene y seguridad, los informes por Unidad Penal refieren que las personas se ven expuestas a problemas tales como la inadecuada circulación de aire de las celdas, instalaciones eléctricas artesanales, colapso de las infraestructuras sanitarias, ausencia de agua potable, limpieza insuficiente y plagas, entre otras.

Respecto al acceso permanente a servicios sanitarios, los resultados indican que en caso que las celdas no cuenten con baño en su interior, es recurrente que las personas se vean obligados a orinar y defecar en tarros o botellas plásticas, lo que repercute negativamente en la higiene y salubridad al interior de las celdas, y especialmente es una vulneración a la dignidad personal. Asimismo, se evidencia que parte de los recintos penales presentan problemas de olores, humedad, hongos, filtraciones, ausencia de instalaciones sanitarias en buen estado y de materiales de aseo en los servicios sanitarios comunes.

Destacan avances en las condiciones de aseo y salubridad de las cocinas, ya que se observaron en diversas unidades espacios y ambientes aptos para la manipulación de alimentos. Si bien los menús diarios aparecen cumpliendo los estándares nutricionales mínimos, se informó en algunos casos carencias alimentarias y existen problemas asociados a la forma en que la comida llega a las personas. Por ello se recomienda avanzar en la distribución de la comida y en proporcionar implementos para ser recibida y consumida.

Desde la perspectiva de la aplicación del régimen disciplinario, las buenas relaciones entre el personal penitenciario y quienes están privados/as de libertad son esenciales para garantizar el efectivo goce del derecho a la integridad personal por parte de las personas internas. Según lo informado durante las visitas, aún subsisten al interior de la institución cárcel malos tratos y el uso de la violencia por parte de algunos funcionarios/as. Esto significa que la relación con estos se caracteriza por la ausencia de mecanismos de control para el respeto del principio de excepcionalidad en la aplicación de sanciones y el uso de la fuerza. Lo anterior encuentra expresión en las quejas recurrentes de parte de las personas privadas de libertad respecto de malos tratos y violencia injustificada.

En la misma línea, se aprecia una general falta de confidencialidad para interponer denuncias por posibles abusos cometidos por parte de los/as funcionarios/as, dando pie a la un régimen disciplinario con elementos de discrecionalidad y opacidad al interior de los recintos penales.

Otro aspecto relevante se refiere a la práctica de allanamientos a los espacios que habitan las personas. El problema radica, por un lado, en que no hay claridad respecto del criterio de seguridad con que se determina la necesidad de este tipo de medida coercitiva, y por el otro, en la excesiva violencia con que se realizan estos procedimientos.

Se constató un alto número de allanamientos que se realizaron los años 2014 y primer semestre de 2015 en algunas unidades penales (CCP Antofagasta, CDP Illapel, CP Valparaíso, CCP Chillán, CCP Biobío, CP Concepción) y, en casos como el CDP Puerto Natales existía uno diario. Lo anterior es signo de que cada Unidad Penal realiza esta medida discrecionalmente, por lo que urge una mayor transparencia respecto al uso de esta práctica que atendido su carácter y en concordancia con los testimonios recolectados, viene necesariamente aparejada de malos tratos y uso desmedido de la fuerza. En particular es preocupante que en las mujeres sea recurrente la práctica de allanamientos corporales intrusivos a su intimidad.

Desde una perspectiva de derechos humanos la ejecución de allanamientos si bien es legal, debe ser aplicado acorde a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, sin embargo, se aprecia que estos son difusos por lo que se requiere avanzar hacia un mayor control de este ejercicio por medio de un régimen disciplinario respetuoso de la integridad y dignidad humana.

Se apreció que los traslados a otras unidades penales también son utilizados para dos tipos de fines: como sanción si han cometido faltas, o como medidas de protección a quienes han denunciado malos tratos por parte de funcionarios/as. La razón que esgrimen las autoridades para la aplicación de esta medida se relaciona con el resguardo de la seguridad del recinto ante conductas que alteren el orden interno, sin embargo, desde la perspectiva de las personas internas buena parte de los traslados son de carácter involuntario y operan como castigo disciplinario. Además se detectó el uso del traslado como una amenaza a las personas internas, lo que ocasiona sufrimientos psicológicos ante la sola posibilidad de verse alejados de modo permanente de sus familias, amigos o comunidades de origen. Desde esta perspectiva, el registro de los fundamentos que motivan el traslado resulta indispensable para evitar vulneraciones de derechos.

En el ámbito de las sanciones disciplinarias de carácter reglamentario, se observó la falta de consistencia entre el registro de los castigos aplicados en cada Unidad Penal con los testimonios

recogidos en las observaciones desde las personas que están privadas de libertad. Este hecho constituye una grave falencia de parte de los registros de Gendarmería y representa una debilidad estratégica para avanzar hacia la conformación de un plan de intervención en materia de régimen disciplinario.

A lo anteriormente descrito, se suma la existencia de sanciones extrarreglamentaria que operan al interior de las cárceles chilenas como prácticas de amedrentamiento y castigo. El problema más complejo respecto de este tipo de prácticas es que por ser ajenas a la reglamentación, carecen de registro y entran en el ámbito de la discrecionalidad de funcionarios y funcionarias. Igualmente, diversas personas privadas de libertad prefieren no denunciar vulneraciones por posibles represalias. Si a este hecho se suma el desconocimiento de sus derechos y de los canales existentes para la presentación de denuncias, se está frente un escenario en el que prima el desamparo frente al régimen de aplicación de sanciones.

Respecto al uso de celdas de castigo y/o aislamiento, es necesario tener en cuenta que las estadísticas proporcionadas por Gendarmería no se encuentran desagregadas en cuanto a uno u otro uso; incluso durante las visitas fue posible constatar que en algunos establecimientos penitenciarios los tipos de celda se diferencian claramente.

Considerando los datos de las unidades penales que poseen información específica sobre el uso de la celda de castigo como tal, se evidencia una leve disminución en el número de celdas de aislamiento, que pasan de 269 el año 2014 a 257 el primer semestre del año 2015. Las unidades penales que presentan una disminución en su uso corresponden al CCP Curicó y CCP Talca; en el caso del CPF Antofagasta se observó una eliminación total de este tipo de espacio. En lo relativo a las celdas de aislamiento, se registra una mínima alza durante el mismo período. De un total de 254 celdas el año 2014 se sube a 256 el primer semestre de 2015.

Fue recurrente encontrar personas confinadas en celdas de castigo por infracciones leves, tales como porte de teléfono celular, y otras personas que además estaban bajo un régimen de doble sanción, pues también veían suprimido su derecho a recibir visitas o asistir a la escuela.

Respecto a la higiene y salubridad de las celdas de castigo y/o aislamiento se detectaron vulneraciones en tanto en diversos recintos no tenían acondicionadas celdas con acceso a necesidades básicas tales como luz natural, agua y baño. Además, existen unidades penales en que en las celdas de castigo no se recibe la visita diaria del Jefe/a de Unidad ni del médico para verificar su estado de salud. Otra práctica detectada es el uso de la celda de aislamiento para albergar a población en tránsito, la cual

se ve expuesta a una precarización en su estadía debido a las malas condiciones que presenta este tipo de celdas. Todo lo anterior es indicativo de la necesidad de normar el uso de las celdas de castigo y/o aislamiento y tender a su completa eliminación.

Otra medida asociada a la integridad personal refiere a la segmentación de la población penal, la cual tiene como propósito inhibir la violencia entre personas privadas de libertad, y entre estas y el personal de Gendarmería. A pesar que la segmentación se está aplicando durante las horas de encierro, se debiese instar a que esta igualmente se respete en dependencias comunes tales como talleres, patios, baños y otros, falencia que fue detectada en algunas unidades penales. De lo contrario existe una amenaza a la integridad física y psíquica ya que se ven expuestos/as a potenciales riñas y conflictos producto de la convivencia.

En el marco de la convivencia al interior de los recintos penales, respecto a las riñas y agresiones entre reclusos/as, se observó que este tipo de incidentes se presentan con mayor frecuencia en aquellos penales con altos índices de sobreocupación y con deficientes niveles de segmentación. Se observa como un obstáculo el que funcionarios/as dejen la convivencia en manos de las dinámicas propias de los grupos de privados/as de libertad, los cuales tienden a relaciones jerárquicas y territoriales. Asimismo, se presentan graves problemas de registro estadístico por Gendarmería, pues muchas unidades penales no cuentan con datos relativos a la cantidad de riñas, y en otros casos parece haber un subregistro de estas.

En cuanto a las cifras de fallecimientos a causa de riñas y/o agresiones correspondientes al año 2014 y primer semestre de 2015 registran que son más frecuentes en la población masculina, registrándose 52 y 18 decesos para cada período respectivamente. A su vez, las unidades penales de administración pública son las que concentran el mayor número de defunciones y corresponden al CCP Colina II, CDP Santiago Sur y CP Valparaíso.

En relación a la asistencia médica, una de las problemáticas más frecuentes está vinculada a la falta de personal médico para hacer frente a situaciones de salud complejas. Gran cantidad del personal de salud está compuesto por paramédicos/as y enfermeros/as que la mayoría de las veces terminan asumiendo las responsabilidades de un médico. Este hecho habla de la carencia en la dotación general de médicos y especialistas quienes, en caso de ofrecer servicios al interior de los recintos penales, poseen muy pocas horas destinadas a la atención directa pacientes privados/as de libertad. Además, en las visitas se constató que en una buena parte de los recintos penales se deben externalizar prestaciones básicas de salud debido a la escasez de profesionales o infraestructura adecuada.

También se evidenciaron en algunas unidades problemas relativos a la existencia de trato deficiente e incluso vejatorio por parte del personal de salud a las personas privadas de libertad. En la información recogida se describe que sus dolencias no son tomadas en cuenta con la debida seriedad y que es frecuente volver a la celda sin ningún tipo de tratamiento para el dolor. En esta línea, se presentan algunas otras quejas asociadas a la falta de privacidad en la atención en la enfermería, las dificultades en el acceso a medicamentos específicos, falencias en la infraestructura de salud a nivel de espacio, y ausencia de elementos tales como maquinarias, camillas, insumos médicos, ambulancias para el traslado de pacientes, entre otras.

Por último, existe pobreza a nivel de atención de salud mental. A este respecto la realidad de los recintos visitados da cuenta de la alta precariedad en esta área, pues la atención psicológica es casi inexistente y, para los tratamientos psiquiátricos, la norma es que quienes padecen alguna enfermedad mental no reciban un tratamiento adecuado o continuidad de algún tratamiento previo. Todo lo anterior deja de manifiesto que la salud integral de las personas que están en condiciones de encierro es un tema que requiere de mayores recursos y una mejor coordinación con la red de salud pública.

Como un fenómeno relacionado se encuentran los suicidios. En este ámbito, los datos recabados indican que los establecimientos penitenciarios que concentran más de la mitad de los suicidios acaecidos el año 2014 y primer semestre de 2015 son las unidades penales concesionadas correspondientes al CP Rancagua, CDP Santiago I y CP Valdivia. En este contexto, resulta relevante poder indagar sobre la tendencia a un mayor número de suicidios en este tipo de establecimientos y, en términos generales, promover más activamente la implementación de programas que ayuden a las personas privadas de libertad a sobrellevar la condición de encierro de una mejor forma.

Sobre el seguimiento de las recomendaciones al Estado a corto plazo formuladas por el INDH en el Estudio 2013, se deja en evidencia que el nivel de avance en esta materia es bajo y que subsisten dificultades para alcanzar los estándares establecidos de cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. No obstante, hay aspectos puntuales que han sido mejorados desde el estudio anterior.

En razón de lo referido, resulta fundamental trabajar en conjunto con Gendarmería diversos aspectos, como es la generación de información más detallada de la realidad de los recintos penales, desde la perspectiva de sus condiciones materiales y de gestión administrativa. La falta de registro e información sistemática respecto a varios elementos propios del régimen penitenciario hacen que las

posibilidades de diseño y posterior intervención en las distintas materias propias de la vida carcelaria sean difíciles de abordar y trabajar con un horizonte de soluciones.

Del mismo modo, resulta necesario abrir nuevas líneas de investigación que puedan hacerse cargo de las realidades particulares de ciertos recintos penales, a fin de comenzar un trabajo de intervención focalizado, del que se pueda tener un mayor control desde la perspectiva de la efectividad en términos de avances.

Conjuntamente, se plantea el desafío de crear mecanismos de intervención a través de coordinaciones interinstitucionales que tengan impacto concreto en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, de manera que se respeten efectivamente sus derechos y garantías asociadas a la condición de ser persona, y no sean menoscabados ni su integridad personal ni su dignidad.





## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arellano, J. (2003). *Reforma Penitenciaria: el caso del programa de concesiones en infraestructura penitenciaria en Chile*. Seminario Interamericano Justicia y Gobernabilidad Democrática. Santiago de Chile, junio de 2003.

Carranza, E. (coord.) (2010). *Delito, Justicia Penal y Prisión Preventiva en América Latina y el Caribe*. México: Siglo XXI.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2011*. OEA Documentos oficiales. OEA/Ser.L

Defensoría Penal Pública (2012a). *Defensa Penal de Adolescentes Indígenas: Propuestas para tener presente, discutir y profundizar. Documento de trabajo N° 31*. Santiago: Defensoría Penal Pública.

Defensoría Penal Pública (2012b). *Modelo de Defensa Penal Indígena*. Santiago: Defensoría Penal Pública.

Defensoría Penal Pública y EUROsociAL (2015). *Protocolo de atención a mujeres indígenas extranjeras privadas de libertad en Chile*. (2015) Madrid: EUROsociAL.

Díaz, L. (2011). *La observación*. Ciudad de México: UNAM.

Fundación Paz Ciudadana y Banco Interamericano de Desarrollo. (2013). *Evaluación del sistema concesionado versus el sistema tradicional en la reducción de la reincidencia delictual*. Santiago: Fundación Paz Ciudadana.

Guasch, O. (2002). *Cuadernos Metodológicos*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociales.

Huertas, O., Barahona, R., Mora, J. D., Doncel, L., Martínez, J. M., y Sanabria, J. A. (2007). *La vulneración del derecho a la integridad personal: el peor flagelo que puede vivir el ser humano*. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/6/cnt/cnt9.pdf>

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2010). *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2011). *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2012). *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2012). *Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad*. Santiago, Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2013). *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos*. Santiago, Chile: Imprenta Maval.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2013). *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2014). *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2015). *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Makcay, F. (2002). *Una guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Organización Internacional del Trabajo*. UK: Forest People Programme.

Mapelli, B., Caamaño, C., Perano, J., Van den Dooren, S., Espinoza, O., Salinero A., y Sadá, C. (2015). *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*. Madrid: Programa EUROsociAL.

Méndez, J. (2001) *Informe de Juan E. Méndez, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 3 de febrero de 2001, a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/15/52*.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El sistema de tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo N° 30.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la Medición y la Aplicación*. HR/PUB/12/P. Nueva York y Ginebra.

Organización de las Naciones Unidas (2008). *La utilización de indicadores para promover y vigilar el ejercicio de los Derechos Humanos*. HRI/MC/2008/3. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

Peroni, A. (2006). *Diseño de proyectos sociales*. Documento interno para la utilización en Diploma de postítulo Intervención con familias de extrema pobreza: Santiago, Chile: FACSO-Universidad de Chile.

Stavenhagen, R. (2008). *Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas*. Revista IIDH, v 48, 257-268.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo Iberoamericano de justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas en el apartado sobre personas, comunidades y pueblos indígenas*. México: Suprema Corte.

Taylor, S.J. & Bogdan, R. (1986). *Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación*. Barcelona: Ed. Paidós.

Universidad Diego Portales (2011). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011*. Santiago, Chile.

Universidad Diego Portales (2012). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012*. Santiago, Chile.

Universidad Diego Portales (2013). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2013*. Santiago, Chile.

Universidad Diego Portales (2014). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2014*. Santiago, Chile.

Universidad Diego Portales (2015). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015*. Santiago, Chile.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Resolución 01/08, 131° periodo ordinario de sesiones del 3 al 14 de marzo de 2008. Washington D.C.

Conferencia Diplomática para elaborar Convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. (1949) I. *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña*. II. *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar*. III. *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*. IV. *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*. 12 de agosto de 1949. Ginebra, Suiza.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). *Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 11 de agosto del 2000. Ginebra.

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. 22 de noviembre de 1969. San José, Costa Rica.

Organización de Estados Americanos. (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. 15° periodo ordinario de sesiones, 9 de diciembre de 1985. Cartagena de Indias, Colombia.

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965.

Organización de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York. Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

Organización de las Naciones Unidas (1969). *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*. 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

Organización de las Naciones Unidas (1960). *Convención de sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas (1982). *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Resolución 37/194 de 18 de diciembre de 1982.

Organización de las Naciones Unidas (1984). *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*. Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.

Organización de las Naciones Unidas (1985). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

Organización de las Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

Organización de las Naciones Unidas (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. La Habana, Cuba.

Organización de las Naciones Unidas (1990). *Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos*. Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.

Organización de las Naciones Unidas (1992). *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*. Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

Organización de las Naciones Unidas (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998. Roma.

Organización de las Naciones Unidas (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

Organización de las Naciones Unidas (2001). *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Resolución 77/199 de 18 de diciembre de 2002.

Organización de las Naciones Unidas (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Resolución 65/229 de 16 de marzo de 2011. Nueva York.

Organización de las Naciones Unidas (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución 70/175 de 17 de diciembre de 2015. Nueva York.

Organización Internacional del Trabajo (1930). *Convenio N° 29 sobre Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo*. Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 20 de junio 1930.

Organización Internacional del Trabajo (1989). *Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. 27 de junio de 1989.

## JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69.

Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH. *Yvon Neptune Vs. Haití (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180.

Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú (Fondo y Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110.

Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112.

Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119.

Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126.

Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123.

Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 133.

Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* (Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150

Corte IDH. *Caso Penal Miguel Castro Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169.

Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia (Medidas Provisionales)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007.



Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202.

Corte IDH. *Caso Vélez Looor Vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218.

Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití (Fondo y Reparaciones)*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C No. 236.

Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 26 de junio de 2012, Serie C No. 244

Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia (Medidas Provisionales)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de octubre de 2012.

Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones)*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260.

Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.

Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279.

## Participaron en este estudio

### Equipo de trabajo INDH

Rodrigo Bustos Bottai

Daniela Ortega Allan

María Daniela Lara Escalona

Leonardo Urrutia

Sònia Lahoz i Ubach

Julio Cortés Morales

Federico Aguirre

Carolina Alvear

David Bahamondes

Sebastián Cabezas

Carlos Carroza

Carolina Chang

Carla Contreras

Constanza De La Fuente

Christian Finsterbusch

Consuelo Gil

Juan Cristóbal González

Johana Guala

Ángela Hernández

Fernando Martínez

Laura Matus

Mauricio Maya

Soledad Molinet

Carla Moscoso

Harún Oda

Ximena Ostria  
Marcos Rabanal  
Luciana Arcanjo  
Canela Bodenhofer

### **Colaboradores externos INDH**

Paula Alvarado  
Daniel Fredes  
Javiera Pérez  
Tamara Ramos  
Katherine Riveros  
Maximiliano Soto  
Eduardo Mella

### **Equipo Servicio Médico Legal**

Pamela Aedo Errázuriz  
Viera Barrientos Orloff  
Claudia Bravo San Martín  
Sergio Burg León  
Felipe Cabezas  
María Elena Calfuquir Hernández  
Felipe Céspedes Herrera  
Mario Córdova Gavilán  
Clemente Correa Alvarez  
Mabel Díaz Neira  
Johnny Espinoza Soto  
Carol Fetis Márquez  
Leonel Flandes Silva

Jacqueline García  
Oscar Irarrázaval González  
Kiyomi Kanda  
Sonia Mendez Caro  
José Luis Molina  
Ana María Muñoz Durán  
Cristina Nass Sandoval  
Claudia Andrae Navarrete  
Patricia Negretti Castro  
Ivan Novakovic Cerda  
Francisca Pesse Hermosilla  
German Quappe de la Maza  
Marianela Ritter Alderete  
Marcela Santander Orostica  
Nadia Schweitzer Villalobos  
Roxana Solar Rocha  
Isabel Tapia  
Elías Ubeda Greig  
Jonathan Valdés Estay  
Paola Valenzuela Pizarro  
David Verdejo López  
María José Villena Cabrera  
Lidia Wettlin Fajardo  
Gabriel Zamora Salinas  
Juan Zuchel

